



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

**LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA :
NICARAGUA CONTRA ESTADOS UNIDOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN RELACIONES
INTERNACIONALES**

P R E S E N T A :

ALEJANDRO PEDRAZA CORTES

MEXICO, D. F.

1989

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION.	
CAPITULO I. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.	6
CAPITULO II. EL ACOSO A LA REVOLUCION. ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A LA DEMANDA.	23
- ACONTECIMIENTOS.	26
- ASPECTOS MILITARES	26
- ASPECTOS ECONOMICOS.	66
- ASPECTOS POLITICO-DIPLOMATICOS	80
CAPITULO III. LA DEMANDA DE NICARAGUA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.	102
- MEDIDAS PROVISIONALES.	106
- LA JURISDICCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL PRESENTE CASO.	116
- ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.	136
CAPITULO IV. EL JUICIO EN LA CORTE INTERNACIONAL.	151
- CONSIDERACIONES FINALES.	203
CONCLUSIONES	211
BIBLIOGRAFIA	216

I N T R O D U C C I O N

7

Cuando elegí el tema para elaborar mi tesis de licenciatura sabía ya de los graves problemas que enfrentaba la Revolución Nicaragüense y me revelaba ante el criminal asedio de Estados Unidos hacia aquél país.

Hacer el trabajo era una forma de no tener una actitud contemplativa ante la injusticia y, como internacionalista adoptar un compromiso del lado de las naciones débiles, porque tengo la convicción de que nuestra disciplina debe ser militante de las causas justas por convicción y democrática por necesidad.

Conforme iba completando la investigación e intentaba darle cuerpo al texto descubría más información y me enfrentaba al dilema de incluirla a riesgo de hacer más tedioso el texto y en parte inacabable o bien insertar lo más relevante y hacer un esfuerzo de síntesis de tal manera que no quedara incompleto y a la vez tratar de demostrar o desechar las tesis que al inicio del proyecto propuse.

En ese entonces yo dije que el Derecho y la CIJ no pueden ser imparciales a la manera en que lo concibe la Escuela tradicional del Derecho Internacional. El Derecho Internacional, aventuré en ese entonces, debe tomar en cuenta los diferentes factores o eventos que se dan en los casos que discierne para poder llegar a conclusiones objetivas y que en la medida en que así fuera la CIJ seguiría teniendo vigencia como órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

El desarrollo del tema implica varias facetas que involucran la formación adquirida en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y desde luego en otros ámbitos que han sido definitivos en la conformación de mi forma de pensar y en la adquisición de un compromiso.

En el trabajo figuran aspectos de tipo político, económico, militar y jurídico.

En el Primer Capítulo, Estructura y funcionamiento de la CIJ, presento el funcionamiento de la misma a partir del Capítulo XIV de la Carta de Naciones y del Estatuto del Órgano Judicial.

Expongo sus antecedentes, su funcionamiento y aspectos más relevantes que tienen estrecha relación con el caso.

Lo hice así porque a veces a los estudiantes de esta disciplina se nos escapa revisar el funcionamiento de las organizaciones internacionales. Era pues una buena oportunidad de conocer de cerca a la CIJ.

En el Segundo Capítulo presento los problemas que dan lugar a la demanda, lo que he denominado el acoso a la Revolución, para ello no utilicé los reportes de La Haya, sino que quise realizar mi propia investigación en periódicos, revistas y en publicaciones oficiales que me fueron suministradas por la Embajada Nicaragüense en nuestro país.

Lo quise hacer así para demostrar por mis propios medios cómo se buscaba estrangular a Nicaragua y se cancelaba la paz en Centroamérica.

El aspecto militar ocupa gran parte de ese capítulo porque es la guerra defensiva la que ha estado presente desde el triunfo de la Revolución.

Es la defensa por la Patria con sus hijos muertos o mutilados, los desplazados de guerra, los traumas provocados a los niños, los hijos huérfanos, las cosechas perdidas, las lágrimas de un pueblo... Lo que no se ha podido hacer, lo que ilustra fehacientemente cómo se intentaba arrinconar a una nación que optara masivamente por la libertad.

Posteriormente expongo la situación económica. Aquí utilicé las cifras y datos del Gobierno sandinista (basados en datos de la CEPAL) que sirvieron de sustento para la demanda ante la Corte. Busqué simplificar este aspecto usando cuadros sinópticos para obtener conclusiones.

En lo político combiné los sucesos internos con los de política exterior del Gobierno Revolucionario. La búsqueda de la democracia y la consolidación de las instituciones con los intentos diplomáticos más sobresalientes de Nicaragua, los regionales, hemisféricos y mundiales.

Consciente de que los tres aspectos señalados (políticos, militares y económicos) están imbricados y tienen estrecha relación unos con otros y muchas veces son causa y efecto, preferí diseccionarlos por separado en aras de una esquematización que posibilitara una mejor comprensión de la problemática.

Concluyo ese capítulo con algunas reflexiones acerca de la Seguridad Nacional de Estados Unidos, sus intereses económicos y el derecho de Nicaragua a un desarrollo independiente.

Circunscribí la investigación a los años 1979-1985 y en algunos casos hasta el año 1986 ya que en este año la Corte emitió su fallo definitivo, pero las pruebas principales admitidas en la Corte abarcan hasta el año de 1985.

A lo largo del Proceso la Corte llegó a varias conclusiones y emitió ordenanzas que constituyen alegatos muy interesantes para el internacionalista desde el punto de vista jurídico.

En el Tercer Capítulo analizo la demanda y reflexiono acerca de la validez de ésta.

Consideré relevante investigar acerca de las medidas provisionales, antecedentes importantes, su vigencia en Derecho y las razones que motivaron a los jueces para dictarlas.

Dedico un espacio al aspecto de la jurisdicción en los términos del Estatuto y la jurisprudencia.

Aquí era preciso presentar los antecedentes históricos de la aceptación de la jurisdicción de ambas partes, porque, mañosamente, en ello basaba su defensa Estados Unidos y le negaba jurisdicción a la Corte Internacional.

Explico en este mismo apartado por qué sí tenía jurisdicción la Corte amparada en las leyes internacionales y el Estatuto como compromisos solennes que los Estados no pueden conculcar sin detrimento de su propia moral.

Ya en el Capítulo Cuarto enuncio los aspectos más relevantes del Proceso, las pruebas presentadas, los hechos y el Derecho; lo que se probó, lo que no pudo ser probado y sigo de cerca el pensamiento de los jueces y la opinión de expertos juristas internacionales, mexicanos, norteamericanos, españoles, argentinos, etc. Confío en haberlos interpretado bien.

En este último capítulo presenté al principio el fallo final de la Corte, pues pensé que de esa manera se facilitaría su comprensión. Es decir, se conocen las conclusiones y se van desmenuzando a lo largo del escrito.

Al final de cada capítulo aparecen las citas y en algunos casos ampliaciones de información. Las coloqué al final porque son numerosas y se facilita de esa manera la mecanografía del texto.

Sustento la mayoría de mis afirmaciones con textos de mis maestros y connotados estudiosos.

Mucha de la información hube de traducírla del inglés al castellano. Ahora sé —toda proporción guardada— lo que sintió Champollion ante la piedra Roseta. Fue una ardua tarea, pero sumamente provechosa; ello me permitió desahogar mis conocimientos de tan bello idioma.

Elaborar la tesis ha sido una experiencia afortunada.

La audacia del ignaro me llevó a incursionar en el terreno jurídico internacional, por el cual siento una especial atracción. Enhorabuena. Mi convicción se ha fortalecido y mi interés por estos aspectos se ha acrecentado. He descubierto con gusto lo mucho que debo estudiar y aprender.

En la Facultad he recibido una formación política, debo ahora acrecentarla y complementarla con los textos jurídicos.

Esta es mi idea: continuar en constante preparación porque así lo exige nuestra disciplina que tiene en Cronos a su principal antagonista.

Esta es pues mi obra. La pude realizar gracias a la paciencia y el apoyo de mi esposa Doña Herlinda Nambo; a la fuerza que con su presencia me brinda mi hija Mariela y a la incunable solidaridad de mis Padres y mis hermanos todos.

A mi Maestro, el Dr. Ricardo Méndez Silva debo agradecerle también sus sesudas orientaciones y la ayuda material con que me distinguió.

Y ahora entremos en materia porque por hoy las Musas se han regresado al Olimpo.

ALEJANDRO PEDRAZA CORTES

CAPITULO I
ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL
DE JUSTICIA.

Aunque la mayoría de los que tengan la paciencia de leer este trabajo sepan ya como funciona la Corte Internacional de Justicia (CIJ), no está de más -por método- presentar algunas consideraciones generales que ayudarán a comprender mejor el caso, objeto de la tesis.

Al quedar sustituida la Sociedad de Naciones por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945, se pensó también en reemplazar a su órgano judicial, la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), por uno nuevo, la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

La antigua organización pertenecía al pasado, a ese pasado hasta cierto punto ominoso, pero del cual era necesario sacar experiencias para no incurrir en los mismos errores.

Así, aunque la Sociedad de Naciones y la CPJI sirvieron de modelo a los artífices del nuevo orden, se buscó dotar a la ONU de mayor efectividad y universalidad en el cumplimiento de su cometido: el mantenimiento de la paz.

Los antecedentes más inmediatos a la creación de la CIJ son los siguientes:

El Comité de expertos de Londres auspiciado por el Gobierno Británico se reunió en 1943 y 1944, en plena guerra, y se produjeron algunas recomendaciones para la creación de una nueva Corte;^{1/} posteriormente en Dumbarton Oaks, E.U. se elaboró un proyecto definitivo de lo que sería la nueva organización internacional y en él se concluyó un capítulo, el VII, en el que ya se delinea la futura Corte.^{2/}

Aún antes de proceder a la creación formal de la Corte se reunió en Washington, E.U. un Comité de juristas (entre el 9 y el 20 de abril de 1945) que sometió a un exhaustivo examen el Estatuto de la CPJI y propuso algunas reformas.^{3/}

La Conferencia de San Francisco se reunió el 25 de abril de 1945 y se creó una Comisión encargada de analizar todo lo concerniente al órgano judicial. De ahí, al fin, surgió una nueva organización plasmada en la Carta de las Naciones Unidas. A la Corte se le dedicó el Capítulo XIV de la misma, en donde se estipulan sus principios generales de los artículos 92 al 96 y además se elaboró un Estatuto anexo para establecer sus particularidades de funcionamiento.^{4/}

Dicho Estatuto consta de cinco capítulos y 70 artículos.^{5/} La CIJ tiene además un reglamento interno que fue reformado en el año de 1972.^{6/}

La Corte comenzó a funcionar el 16 de abril de 1946, fecha en que se realizó su sesión inaugural.

En los instrumentos jurídicos internacionales mencionados (La Carta y el Estatuto) se establece que la Corte es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas.^{7/}

Es un órgano principal aquél al que se le han asignado funciones específicas, que tiene un ámbito de ejercicio muy circunscrito, como es el caso de la Corte. Ésta difiere en muchos aspectos de los otros organismos especializados. Por lo que respecta a su composición, sus integrantes no representan a ningún Estado, pues son "magistrados independientes".^{8/}

A la Corte, entonces, se le asignó un papel preeminente dentro de la organización, sin ataduras a los Estados; se buscó asegurar su carácter independiente y además que su funcionamiento no estuviera sometido a los demás órganos de la ONU, lo que por supuesto no significa que esté alejada de ellos, sino que se le dotó de una autonomía necesaria.

Es según el artículo 92 de la Carta el "órgano judicial principal de la ONU".

Cualquier Estado perteneciente a la ONU es "ipso facto"^{9/} miembro de la Corte, es decir, que su inclusión en ésta es automática.

La pertenencia a la Corte es sin duda una prerrogativa, pero también un deber insoslayable y no debería tomarse como una mera apetencia o conveniencia política, aunque como se verá, la decisión de acatar sus fallos es indudablemente una decisión política.

Los beneficios que otorga el someter los litigios a la Corte pueden ser extendidos a los Estados no miembros de la Carta. El propio Estatuto establece el procedimiento a seguir para tal caso.^{10/} Suiza es uno de los ejemplos más claros de esta situación, que sin ser miembro de la ONU es parte del Estatuto.

La sola pertenencia a la ONU implica el compromiso de cumplir las decisiones de su órgano judicial, en caso de ser parte en algún litigio, y si no se cumplieran las obligaciones que impone algún fallo, el Consejo de seguridad tiene atribuciones para hacer recomendaciones o dictar medidas a fin de que se cumplan las decisiones.^{11/}

Ésta fue una de las grandes preocupaciones de los delegados asistentes a San Francisco: el cómo hacer para que se cumpliera con los fallos de la Corte. Cuba y Australia propusieron que quedara como una obligación pues se pensó que el principio de respeto a las sentencias era de gran importancia para el nuevo orden internacional.

Sin embargo, aunque así se estableció, ese sigue siendo uno de los problemas torales de la CIJ y de la propia ONU: la obediencia a lo dispuesto por los magistrados en el caso de la primera y el acatamiento a lo acordado por la mayoría en el de la Asamblea General en la ONU.

Los Estados nunca norman su conducta guiados por consideraciones exclusivamente legales. Es por ello necesaria la reiteración de que se obliguen a cumplir con los fallos de este alto tribunal.

En el Artículo 94 hay una obligación muy clara: cuando dos o más Estados

convienen en someter una disputa a la Corte, toman el compromiso de ejecutar la sentencia. Pero toda acción legal es unilateral en sentido estricto y, pese a todo, autónoma, pues depende para su ejecución de la voluntad de ese Estado.

El litigio internacional es un arma dentro del proceso político y el fallo judicial es parte del marco general de los arreglos políticos que hoy día se buscan.

Tomando en cuenta eso, la Corte no es la única instancia que tienen los Estados para resolver sus diferencias en forma pacífica. La misma Carta no hace nugatorio ese derecho, antes aún, fomenta que puedan existir otros tribunales, tanto de arbitraje, como de justicia.^{12/} No por ello deja de ser el órgano judicial más importante. Tan es así que a la CIJ también se le asignó otra tarea de especial relevancia: las opiniones consultivas, que es otra forma de hacer jurisprudencia y que son importantes aportaciones al derecho y organización internacionales, aunque no tienen fuerza obligatoria.^{13/} Dadas las elevadas funciones que tiene la Corte y su misión de decidir conforme a derecho, se estableció en el artículo 2 del Estatuto que los jueces no representen a ningún Estado, sino que sean independientes y de un "alto valor moral".

Es importante resaltar el hecho de que los jueces sean independientes de sus respectivos gobiernos, pues ello asegura la independencia de la Corte, ya que por ejemplo, uno de los principales factores del fracaso de la Corte de Justicia Centroamericana^{14/} fue precisamente la falta de independencia de los jueces.

Se compone la Corte Internacional de Justicia de 15 magistrados, a diferencia de la CPJI en la que eran 11.^{15/} Ello se debe a que se pensó que en un cuerpo reducido de jueces sería más difícil cumplir con lo estipulado en

el artículo 9 del Estatuto, es decir que estén representados las grandes civilizaciones y los principales sistemas de derecho del mundo en la Corte. No debe entenderse esto con relación a que deba haber varios sistemas de derecho internacional, el cual debe ser único y universal, sino en función de los distintos sistemas jurídicos internos de cada nación. En el presente Estatuto ya no hay jueces suplentes.

Los jueces son electos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Este procedimiento de elección conjunta se debe a que se buscó una fórmula para conciliar la demanda de las grandes potencias de controlar la Corte, con la insistencia justa y legítima de los Estados que pugnaban por la igualdad. 16/

Los jueces deben ejercer sus funciones en sesión plenaria, por ser este procedimiento el más adecuado para llegar a mejores resultados, aunque se establece la excepción al posibilitar a la Corte el establecimiento de salas cuando tenga mucho trabajo por desahogar o así se estime conveniente para ventilar algún caso.

Se eligen los jueces por un período de nueve años y tienen derecho a la reelección inmediata. En su inicio se estableció que de los quince primeros jueces elegidos, cinco serían nombrados por nueve años, cinco por seis años y los otros cinco por tres; ello con el objetivo de realizar la renovación de los magistrados cada tres años y asegurar una cierta continuidad en la jurisprudencia de este órgano. 17/

Pese al principio general de derecho universalmente admitido que establece que "nemo Judex esse potest in causa sua", se permitió la participación de jueces de la nacionalidad de las partes con el objeto de proteger el carácter de universalidad de la Corte y evitar susceptibilidades de las naciones. Parecería, de entrada, que los jueces que ventilan el caso de su propio país

votarían siempre e invariablemente a favor del mismo. Esto no sucede con frecuencia y en el caso de Nicaragua vs. Estados Unidos, el juez de nacionalidad estadounidense votó a favor de Nicaragua y, por ende, en contra de su país en algunas de las votaciones.

En el inciso 6) del artículo 31 se habla de los magistrados designados, que son los nacionales. Es necesario apuntar que éstos son los que se agrupan dentro del término "jueces ad hoc". Dicho vocablo no se menciona en ninguno de los artículos de la Corte: ni en el Estatuto ni en la Carta; la jurisprudencia de la Corte lo menciona en algunos casos. Desde 1936 se ha usado la expresión de jueces nacionales como sinónimo pero es conveniente que la palabra describa a los jueces especialmente nombrados por las partes de acuerdo con lo que establece este artículo y, por lo tanto, considero más conveniente decir jueces "ad hoc" que jueces "nacionales".

Si en las sesiones de la Corte se incluye un juez de la nacionalidad de una de las partes, la otra parte, si no cuenta con un magistrado de su nacionalidad, podrá nombrar a una persona para que concorra como juez ad hoc. Es facultad de la Corte decidir cuándo un juez ad hoc debe ser nombrado por una parte en un caso particular, previa solicitud de la parte interesada.^{18/} En la CIJ sólo los Estados pueden ser partes en los litigios. Son tres las categorías que se dan a los Estados en el Estatuto:

- a) Miembros de la ONU.
 - b) Estados no miembros de la ONU pero que son partes del Estatuto de la Corte y
 - c) Estados que no pertenecen a las Naciones Unidas ni tampoco al Estatuto.
- Se da la posibilidad de que todos los Estados tengan acceso y litiguen ante la Corte, es decir, de así deseárselo le otorguen competencia.^{19/} Se conoce como competencia ordinaria de la Corte, cuando se da la aceptación del Estatuto por las partes.

En el artículo 36 se ofrece una opción a los Estados contratantes para aceptar la competencia obligatoria especial y faculta a la Corte para decidir una controversia respecto a su jurisdicción, como sucedió en el caso de Nicaragua vs. Estados Unidos, al negarle éste última jurisdicción a la Corte. La Corte entonces puede ser juez de su propia competencia.

La jurisdicción de la Corte es un tema amplísimo que desde la época de la CPJI ha suscitado complicadas controversias. A reserva de que el tema lo trate en el Capítulo II de este trabajo, donde le dediqué un inciso especial, adelantaré lo estatuido en el artículo 36.

La Corte tiene competencia en todos los litigios que las partes le sometan y en los que establece la Carta de las Naciones Unidas y los tratados y convenciones vigentes.

Quienes son partes del Estatuto pueden o no reconocer la jurisdicción de la Corte en forma obligatoria y sin convenio especial siempre y cuando exista reciprocidad de parte de otro Estado en las controversias de orden jurídico, cuando se trate de la interpretación de un tratado, de asuntos de derecho internacional, de violación de obligaciones internacionales y su consecuente reparación. Elementos, todos, que estuvieron presentes en la demanda que presentó Nicaragua contra Estados Unidos.

Esa declaración de reconocimiento se puede hacer en forma incondicional o bajo condición de reciprocidad por parte de varios Estados y/o por determinado tiempo. Deberán además depositarse en la Secretaría General de la ONU.

Como decía en líneas anteriores, la CIJ debe decidir, en toda controversia, conforme al derecho internacional, para lo cual debe aplicar:

"a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, y
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59".

En este mismo artículo se otorga a la Corte la facultad de decidir conforme a la equidad según el principio "ex aequo et bono",^{20/}

Los idiomas oficiales de la Corte son el inglés y el francés,^{21/} aunque se da la posibilidad de que se utilice otro idioma, sólo que las sentencias serán dictadas en cualquiera de los dos idiomas oficiales.

En todo caso, las partes tienen la obligación de presentar sus escritos en los idiomas oficiales o bien una traducción literal de éstos, estipulación que, a mi juicio, resulta ociosa pues de cualquier manera se están utilizando los idiomas prescritos.

"Los negocios -dice el artículo 40- serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario". Conforme a este artículo el Secretario comunica inmediatamente la presentación del compromiso o la solicitud de la demanda a todos los interesados e informa de ello a los miembros de la ONU por conducto de su Secretario General, así como a los Estados admitidos a litigar ante la Corte.

Detallando este precepto, dice el artículo 33 del reglamento, que cuando se presente ante la Corte la solicitud, el Secretario transmita inmediatamente copia certificada a la parte contra la que se dirige la demanda y si se trata

de un compromiso que presente una sola de las partes, notifica inmediatamente su depósito a la otra parte. El 34 agrega que transmite copias de ello a todos los jueces de la Corte y a los miembros de las Naciones Unidas y a otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

En el procedimiento internacional, como en el interior, es indispensable que las partes determinen con precisión lo que piden ante la CID.

Se debe indicar el objeto de la diferencia y las partes a que se refiere.

En las demandas de un proceso se debe especificar el nombre de la parte actora, el nombre del Estado o Estados a quienes la demanda se dirige y el objeto de la controversia. Si una demanda no reúne estos requisitos, la Corte hará constar la falta de éstos.

El solicitante debe especificar el artículo en el cual encuentra la jurisdicción de la Corte, determinar la naturaleza de la demanda y una relación pormenorizada de los hechos y motivos en los cuales basa su querrela y anexar las pruebas correspondientes.

La Corte también está facultada para indicar medidas provisionales si el caso así lo amerita.

En este caso el artículo 41 del Estatuto reviste especial importancia pues Nicaragua solicitó que la Corte dictara medidas provisionales, que en pocas palabras implicaban el cese al hostigamiento a esa pequeña nación centroamericana.

Dicho procedimiento es perfectamente legal y además necesario porque:

- 1.- Debe comprobarse el aserto del demandante;
- 2.- Debe darse oportunidad al demandado de implementar una defensa;
- 3.- Impedir que los acontecimientos evolucionen de tal manera que compliquen el proceso y provoquen que cualquiera de las partes resulte dañada irremediablemente.

4.- Una medida precautoria se estipula en defensa de las partes involucradas, en tanto se desahogan las pruebas y la Corte puede dictaminar.^{22/}

Nicaragua hábilmente pidió estas medidas pues sabedora de que los procesos pueden resultar largos y necesitada hasta del más mínimo respiro confiaba en disponer de un lapso, sin la agresión exterior, que le permitiera ocuparse de sus graves problemas internos. También estas medidas provisionales las trataremos con mayor profundidad en su oportunidad.

En la Haya, los procedimientos tienen dos fases: la escrita y la oral. La primera incluye la comunicación a la Corte y a las partes de todo documento que se considere necesario. De todos los documentos ambas partes tendrán una copia certificada.

Para los efectos o tramitación del litigio hay 5 formas o especies diferentes que originan, sobre todo en la forma escrita, además de medidas y reglas comunes, trámites distintos.

- 1.- En el caso de jurisdicción obligatoria, por acuerdo anterior, o por aceptación del artículo 36 del Estatuto, la notificación unipersonal.
- 2.- El acuerdo concreto para el caso mediante un compromiso que presenta ante la Corte sólo una de las partes.
- 3.- El del propio compromiso si ambas partes lo invocan ante la Corte, simultánea o conjuntamente.
- 4.- La que surge a posteriori, cuando el demandado no se persona y el juicio se tramita en su rebeldía.
- 5.- Para los casos en que la iniciativa proviene del Consejo de Seguridad o Asamblea General y se solicita una opinión consultiva.^{23/}

De acuerdo con el artículo 42 las partes deben estar representadas por agentes y, por lo tanto, debe ser uno de éstos quien firme la demanda o bien el representante diplomático acreditado ante la Corte.

En todo caso las partes deben presentar los documentos en el orden siguiente: memoria del actor, contramemoria del demandado, réplica del actor, dúplica del demandado.

De acuerdo con el artículo 42 del reglamento las memorias deben contener:

1. Una exposición de los hechos, en los cuales se funda la demanda;
2. Una exposición del derecho (ley aplicable);
3. Las conclusiones (puntos petitorios).

Las contramemorias deben contener:

1. La afirmación o negación de los hechos demandados en la memoria.
2. Una relación de hechos adicionales, si los hay.
3. Las observaciones a la exposición del derecho en la memoria y una exposición de derecho en contestación.
4. Las conclusiones, basadas en los hechos presentados (defensas o excepciones).

El procedimiento escrito es, como regla general, reservado, mientras no termine el asunto que lo motiva.

Para que las partes obtengan el fallo del juez a su favor, necesitan probar los hechos en los que basan su demanda; la prueba siempre se dirige al juez, no a la parte contraria, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados. Por eso se dice, y es correcto, que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer, no tiene más que la sombra de un derecho.

La prueba tiene por objeto esclarecer los hechos materia de los debates en la Corte.

Son cuatro las medidas necesarias para que haya lugar a rendir pruebas:

- a) Que los hechos sobre los que verse sean disputados.
- b) Que legalmente no sean tenidos como ciertos los hechos.

c) Que no esté prohibida la prueba y
 d) Que sea admisible la prueba y se rinda dentro del término legal.

Los medios de prueba usualmente empleados en la Corte son fundamentalmente la prueba documental, la testimonial, la pericial y la inspección ocular. La jurisprudencia de la Corte comprende estas cuatro clases de pruebas. La prueba documental debe anexarse a la memoria o a la contramemoria y comprende los acuerdos de carácter público tomados por escrito y son:

- a) Los tratados o convenios,
- b) Los documentos de organizaciones internacionales o delegaciones diplomáticas,
- c) Las leyes y sentencias locales a las cuales se hayan sujetado las partes,
- d) Las leyes o sentencias internacionales,
- e) Los libros, tratados y estudios.

Estos documentos deben ser presentados en tiempo y forma de acuerdo a lo prescrito por el Estatuto y el reglamento, de lo contrario, las partes no pueden presentar ninguna prueba adicional, salvo que la otra de su consentimiento.^{24/} Ello encierra demasiado optimismo pues quien otorgue su aprobación para que se presenten pruebas fuera de término, lo hará cuando no se lesionen sus intereses y sirva para decidir el juicio a su favor.

La parte del proceso oral es la referente a la exposición de los informes de los abogados, consejeros, agentes o personas que representan a sus Estados. Esta parte es después del procedimiento escrito.

Si son varios los asuntos que están por resolverse en la Corte, ésta los atenderá de acuerdo con el lugar de sucesión en la lista general.

En circunstancias especiales la Corte puede acordar la prioridad de un asunto.

La vista es pública a no ser que se decida lo contrario. Los debates son dirigidos por el Presidente y en su ausencia, por el Vicepresidente, y si no, por el decano de los jueces presentes.

La Corte debe determinar el orden de uso de la palabra, salvo acuerdo entre las partes.

También el Presidente puede cuestionar a las partes, o solicitar de ellos aclaraciones. Los jueces pueden hacer lo mismo, pero comunicándolo de antemano al Presidente, las partes pueden responder en el acto o en fecha posterior.

Cuando los agentes, abogados y consejeros han hecho valer, bajo el control de la Corte, todos los medios que juzguen útiles, el Presidente declara terminada la vista, de la cual se levanta un acta en la que debe constar lo dicho y sucedido en el juicio, además, ésta debe imprimirse y publicarse.

Antes de finalizar con esta breve exposición, desco presentar algunos aspectos acerca de la prueba testimonial.

Testigo es toda persona que tiene un conocimiento sensible de los hechos con trovertidos. La prueba testimonial está precisada junto con la pericial tan to en el Estatuto como en el reglamento.^{25/}

El perito es una persona que tiene conocimientos técnicos y especiales que son la base de su dictamen, el que puede referirse a hechos pasados, presentes o futuros.^{26/}

El testigo relata los hechos pasados, de acuerdo con su capacidad intelectual e inspección ocular como medios de prueba. Sin embargo, en la práctica es necesario el consentimiento previo del Estado en el cual se vayan a efectuar las investigaciones, pues es posible que un gobierno de un Estado ponga de pretexto que va contra su propia soberanía permitir estas acciones.

El reconocimiento debe hacerse en presencia de los representantes de los

Estados; acompañándose las declaraciones de los peritos y testigos de los planos y fotografías (si son necesarios) de lo inspeccionado.

Terminada la vista la Corte se retira a deliberar, siendo y permaneciendo secretas sus deliberaciones.^{27/}

Cada uno de los jueces presentes en su deliberación debe exponer su opinión motivada.

Las conclusiones adoptadas después de la discusión final, determinan la decisión de la Corte; de esas sesiones no se levanta acta detallada, pues sólo deben mencionar el objeto de los debates, los votos y el nombre de los que han votado en favor y en contra de cada moción, y las declaraciones hechas expresamente con el fin de que se inserten en ellas.

Las decisiones se toman por mayoría de votos de los jueces presentes y en caso de empate, el voto del Presidente es el que decide.^{28/}

La sentencia debe mencionar los nombres de los jueces que han tomado parte en ella, la fecha en que se dicta, los nombres de los agentes, la exposición del procedimiento, las conclusiones de las partes, las circunstancias de hecho, los motivos de derecho, la resolución o disposición, la decisión relativa a las costas -si hubiere lugar a ello-, y la indicación del número de jueces que hayan constituido la mayoría.

El fallo será motivado, es decir, se debe exponer y discutir los problemas de hecho y de derecho que en cada asunto se susciten, por tanto, se eliminó el sistema de "considerandos".

El derecho en que han de inspirarse las sentencias se precisa en el artículo 38 del Estatuto, ya revisado.

De acuerdo con el artículo 57 del Estatuto, si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, tienen, los que disienten, el derecho de unir a ella la exposición de su opinión individual.

Las sentencias se leen en sesión pública.

Conforme al artículo 59 del Estatuto, las decisiones de la Corte no son obligatorias sino para las partes litigantes y en el caso resuelto.

En el artículo 60 se agrega que la sentencia es definitiva y sin recurso.

NOTAS DEL CAPITULO I
ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA CIJ

- 1/ ZACARIAS Nogaim, Mario Adib. La CIJ y su Estatuto. Tesis de Licenciatura en Derecho. México, D. F. Facultad de Derecho. UNAM, 1948.
- 2/ IBID.
- 3/ SEARA Vázquez, Modesto. Tratado de Organización Internacional. F.C.E. México, 198 . p. 201.
- 4/ IFID. p. 199.
- 5/ ZACARIAS Nogaim. OP. CIT.
- 6/ SEARA Vázquez. OP. CIT. p. 200.
- 7/ Son 6 los órganos principales de la ONU: La Asamblea General, El Consejo de Seguridad, El Consejo Económico y Social, El Consejo de Administración Fiduciaria, La Secretaría General y la C.I.J.
- 8/ Artículo 2 del Estatuto de la CIJ. En: Escaip K. Jorge y López Rivera J. Alberto. La Carta Echeverría: Principio Civilizador del Derecho Internacional. México, 1975. (5/e) p. 229.
- 9/ Artículo 93 (1) de la Carta de las Naciones Unidas. Escaip K. Jorge. IBID. p. 220.
- 10/ Artículo 93 (2) de la Carta de Naciones Unidas. IBID. p. 221.
- 11/ Artículo 94 (1) y (2) de la Carta de Naciones Unidas. IBID. p. 221.
- 12/ Artículo 95 de la Carta de Naciones Unidas. IBID. p. 221.
- 13/ Artículo 96 (1) y (2) de la Carta de Naciones Unidas. IBID. p. 221.
- 14/ La Corte de Justicia Centroamericana se constituyó en el año 1907. Estuvo formada por Honduras, El Salvador, Costa Rica, Nicaragua y Guatemala. Funcionó durante 10 años.
- 15/ ZACARIAS Nogaim. OP. CIT. p. (Artículo 1 del Estatuto).
- 16/ Artículo del Estatuto de la CIJ. Escaip K. Jorge. OP. CIT. p. 230.
- 17/ Artículo 13 (1) del Estatuto. Escaip K. Jorge. IBID. 232 y 233.
- 18/ Artículo 31 (1) (2) (3) (4) (5) y (6) del Estatuto. Escaip K. Jorge. IBID. p. 237.
- 19/ Artículo 35 (1) (2) y (3) del Estatuto. Escaip K. IBID. p. 239.
- 20/ Artículo 38 (1) incisos a), b), c) y d) y (2) del Estatuto. Escaip K. IBID. pp. 240 y 241.

- 21/ Artículo 39 (1) del Estatuto. Escaip K. IBID. p. 241.
- 22/ ZACARIAS Nogaim. OP. CIT. p.
- 23/ IBID. p.
- 24/ Artículo 52 del Estatuto. Para la fase oral ver además: Seara Vázquez. OP CIT. p. 221.
- 25/ ZACARIAS Nogaim. OP. CIT. p.
- 26/ IBID. p.
- 27/ Artículo 54 (1) (2) y (3). Escaip K. OP. CIT. p. 245.
- 28/ Artículo 55 (1) y (2) Escaip K. IBID. p. 245.

CAPITULO II

EL ACOSO A LA REVOLUCION. ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A LA DEMANDA.

La historia en el presente siglo nos enseña que las revoluciones populares llevadas a cabo en cualquier país, pero principalmente en América Latina son causa de inquietud para los Estados Unidos. Y lo son, no porque su seguridad nacional corra peligro, sino porque sus vastos intereses económicos sufren menoscabo. Esa es la realidad. Cuando los gobiernos proclives a Estados Unidos, principalmente los militares, se tambalean ante el empuje popular, Washington y el poder financiero estadounidense se irritan y comienzan a hablar de "derechos humanos", "comunismo", "escaladas agresivas del bloque oriental", "apetitos cubano-soviéticos", etc. Todo ello como preludio de bloqueos financieros, intromisiones en los asuntos internos de otros países, demostraciones de fuerza, sabotajes y cuando pueden, la descarada y alevosa invasión militar.

Así sucedió en Vietnam, donde los norteamericanos sufrieron una derrota tan elevada en costos como vergonzosa, pero fue esa derrota y la lección de Cuba revolucionaria lo que ha hecho variar paulatinamente las estrategias elaboradas en el Pentágono y la Agencia Central de Inteligencia (CIA) pues de los involucramientos directos han pasado a estar tras bambalinas, adjudicándose ellos la dirección de escena. Todo ello persigue el no repetir los errores militares y políticos de la guerra de Vietnam.

Ahora sostienen que los costos humanos de las guerras deben ser asumidos por los directamente amenazados y Estados Unidos puede encargarse de su adiestramiento y las vituallas. Por otro lado, la concepción de cómo hacer la guerra ha cambiado, pues ahora postulan que se debe descomponer a las fuerzas

aliadas en unidades más pequeñas al modo de guerrillas, sustentadas en unidades de élite especializadas. Centroamérica es la zona donde se ha estrenado esta forma de atacar a la "amenaza comunista".

Cabe aclarar que esta política particularmente agresiva hacia el Istmo fue implementada con vigor y encono contra Nicaragua por la administración Reagan, quien tomó posesión de la presidencia de Estados Unidos el 20 de enero de 1981. Aunque ya antes se había intentado desestabilizar al gobierno sandinista, triunfante desde julio de 1979, impidiendo el ingreso de los productos nicaragüenses a sus mercados; congelando los programas de asistencia; oponiéndose y vetando los préstamos de la banca internacional a Nicaragua con el fin de estrangularla económicamente; implementando campañas internacionales para desprestigiar a la revolución; infiltrando más de 300 misiones religiosas en zonas rurales, atemorizando a los campesinos con su propia fé cristiana para que no defendieran sus derechos y promoviendo una guerra religiosa con el objeto de dividir a las fuerzas sociales.

Todo ello, digo, fue el preludio de una escalada agresiva a otro nivel: al hostigamiento, en todos los frentes, más sistemático y más sincronizado, que recoge las experiencias de conflictos anteriores y que se conoce con el término de Guerra de Baja Intensidad. (GBI).

" 'Conflicto de Baja Intensidad (...) se refiere a la serie de actividades y operaciones en el extremo más bajo del espectro del conflicto, incluyendo el uso de fuerzas militares o semi militares (tanto de combate, como de no combate), de parte de un poder interventor para influenciar y obligar al adversario a aceptar una particular condición político-militar. El empleo de fuerza es un concepto estrechamente

relacionado, pero más extenso en alcance y en opción política. El empleo de fuerza no es exclusivamente concerniente al combate, incluye una variedad de métodos y estrategias en las que la fuerza militar o la percepción de su uso pueden influenciar el medio y acciones de otros estados sin recurrir necesariamente a la batalla. Abarca la amenaza del uso de la fuerza (sin emplearla o combatir), el empleo de la fuerza (sin combatir), y el uso de la fuerza en combate. Empleo de la fuerza y Conflicto de Baja Intensidad, como conceptos, se entremezclan uno con el otro. Es difícil desarrollar credibilidad para una política de empleo de la fuerza sin estar preparados para involucrar fuerzas para combatir. Un estado extranjero (o estados) debe estar convencido de que el estado empleando fuerza está también preparado para usarla en combate".^{1/}

Este tipo de contiendas puede incluir diplomacia coercitiva, funciones policíacas, operaciones psicológicas y un sinnúmero de recursos que mantienen en jaque a los gobiernos que son víctima: en este caso Nicaragua. Es en realidad una guerra contrarrevolucionaria prolongada, su objetivo es político, por lo que la respuesta no es exclusivamente militar. Como la guerra es irregular no se puede enfrentar con tropas convencionales en forma exclusiva, por ello se utilizan las Fuerzas de Operaciones Especiales (FOE) que reciben entrenamiento para contender en cualquier terreno o latitud y a conducir operaciones aéreas o submarinas. Sus misiones incluyen demolición

submarina, sabotaje, sobrevivencia en el desierto, paracaidismo, buceo, combate cuerpo a cuerpo, camuflaje, escape y evasión, interrogatorios y operaciones psicológicas, etc. Estos elementos existen en cada rama de las Fuerzas Armadas norteamericanas.^{2/}

Ahora bien, he establecido que cualquier revolución que se salga de los cauces que la Casa Blanca considera "democráticos" significa un peligro real para sus corporaciones internacionales, que ellos traducen como "peligro para su seguridad nacional". Pero concretamente, en el caso de Nicaragua: ¿Qué acusaciones lanzó en contra de la Patria de Sandino para justificar su agresividad?

Sin poder Estados Unidos probar sus aseveraciones, acusó a Nicaragua en primer lugar, de comunista, en segundo lugar de apoyar con armas al frente Farabundo Martí de Liberación Nacional (FMLN) de El Salvador y, en tercero, de ser patrocinador de grupos terroristas. Con ello quiso salvar su imagen de intervencionista y postularse como defensor de la paz y la libertad.

ACONTECIMIENTOS - ASPECTOS MILITARES.

Prácticamente el 19 de julio de 1979, el día del triunfo de la revolución en Nicaragua, quedó disuelta la Guardia Nacional de Somoza. Este país consolidaría en noviembre de ese año su nuevo ejército: el Ejército Popular Sandinista.

La Guardia se dispersó y alrededor de 10,000 hombres se refugiaron en territorio hondureño, mientras que muchos de sus dirigentes obtuvieron asilo en la Unión Americana, principalmente en Miami.^{3/}

No obstante el aislamiento internacional (pues las simpatías estaban con la joven revolución) y la inicial falta de recursos y coordinación, surgieron distintas agrupaciones de exiliados nicaragüenses somocistas que buscaban

regresar por la fuerza a su país, entre las que destacaban: "El Frente Revolucionario Nicaragüense (FRENICA), dirigido por los exguardias Enrique Bermúdez, participante en la invasión a la República Dominicana en 1965; Ricardo Lau, quien según la revista Newsweek del 28 de enero de 1985 fue responsable de los escuadrones de la muerte en Honduras, y Mario Morales; la "Legión 15 de septiembre" dirigida por el "exsocio y empleado de Somoza", Pedro Ortega, y hacia fines de 1979 surge la "Alianza Democrática Nicaragüense".^{4/}

La revolución afectó intereses indudablemente, intereses de los privilegiados del régimen somocista que lucraron con el hambre del pueblo y se enriquecieron a la sombra de la dictadura. Ahora esos inconformes se encontraban fuera de su país "luchando por restablecer la democracia", según ellos. Por su parte, Anastasio Somoza halló refugio con sus colegas en Paraguay, así como seguridades para reorganizar su ejército con la colaboración de los militares argentinos, que a la postre masacraban a su pueblo con la siniestramente célebre "guerra sucia". Es pertinente recordar que en noviembre de 1979 se realizó en Bogotá, Colombia, la XIII Conferencia de Ejércitos Americanos en la que se proclamó la Doctrina Viola, consistente en exportar la estrategia militar anticomunista a otros países amenazados.^{5/} De esta manera, en 1980 se contribuyó a la caída de Lidia Gueiler en Bolivia, sustituyéndola por Luis García Meza; también se trasladó el primer grupo de asesores militares a Honduras para hostigar a Nicaragua, ello con el conocimiento de Policarpo Paz García, Jefe de Estado de ese país:

"Los argentinos enviaron nuevos agregados militares y oficiales a los países que rodean a Nicaragua, también fueron voluntarios y hombres de talento criminal para asesorar a los combatientes

de las guerras encubiertas como Sandoval,
d'Abuissou y Lau".^{6/}

En un principio, como decía anteriormente, las acciones en contra de Nicaragua carecieron de coordinación, aunque no por ello dejaron de surtir efecto, comenzaron las provocaciones desde territorio hondureño por tierra y por aire, también la hostilidad se hacía patente hasta en detalles aparentemente triviales: el 20 de noviembre de 1979 las autoridades hondureñas detuvieron a dos diplomáticos nicaragüenses y les propinaron una golpiza,^{7/} el 24 de noviembre Honduras retuvo 30 barcos propiedad de Nicaragua en los que habían huído los exguardias somocistas.^{8/}

Ya para entonces no era un secreto el apoyo que recibían los contrarrevolucionarios por parte de Estados Unidos y entidades poderosas. El embajador de Nicaragua en Honduras, Ricardo Wheelock declaró que los guardias recibían apoyo material del gobierno de Honduras a través del "Comité de ayuda a los refugiados".

La agresividad en contra de Nicaragua se llevó a cabo sin embargo. James Carter había anunciado en octubre que su país aumentaría sus actividades de espionaje y su presencia militar en el Caribe para asegurar que los Estados Unidos y Latinoamérica estuvieran a salvo de una eventual amenaza militar soviética.

Cyrus Vance, Secretario de Estado de Carter, también examinó la crisis salvadoreña y la situación en el Caribe y América Central, en una reunión con los cancilleres del Salvador y Guyana. Ahí dijo que Washington confiaba en la democratización de la región, pero principalmente en El Salvador y Guatemala para contrarrestar el riesgo de un "juego de dominó" favorable a Cuba, que "pareció abrirse con la revolución nicaragüense".^{9/}

En este tipo de declaraciones podemos encontrar las verdaderas intenciones

de los Estados Unidos hacia la región, en la que ellos se abrogan el "derecho" de decidir qué tipo de gobiernos son convenientes y cómo debe ser el estilo de la democracia que debe imperar en su "traspasio". Por un lado, se habla de una eventual amenaza militar soviética, como si la URSS tuviera a América Latina sembrada de bases militares y, por el otro, se insiste en la falacia de la teoría del dominó en la que no se toman en cuenta los procesos sociales, las condiciones específicas de cada país y en la que éstos tendrían que caer en las "garras comunistas" por simple imitación o seguidismo. ¡Vaya manera de reducir al simplismo el hambre de los pueblos, la miseria y explotación a que han estado sometidos durante siglos!

De cualquier manera, ambas declaraciones fueron repudiadas y censurado su carácter intervencionista, también el gobierno nicaraguense, para la época de que estoy hablando, había recibido el reconocimiento de prácticamente la mayor parte de los Estados.^{10/}

Recordemos que Grenada, Santa Lucía y Dominica iniciaban procesos democráticos nacionalistas y que el 1° de octubre Panamá había izado por primera vez y en forma soberana y oficial, su Bandera Nacional en la zona del canal a raíz de los tratados Torrijos-Carter. El coloso, según su óptica, tenía varios motivos de preocupación y Nicaragua constituía uno de sus más fuertes dolores de cabeza y no estaba dispuesto a ceder tan fácilmente. Por ello su decisión de crear un Comando Militar especial para el Caribe con sede en Cayo Hueso.^{11/}

Sin embargo, las acciones acometidas durante la administración Carter carecieron de la contundencia que era posible esperar, aunque podemos encontrar actitudes abiertamente hostiles y plenamente descaradas como en el caso de los 75 millones de dólares que habrían de prestarse a Nicaragua y que el Congreso estadounidense aprobó en febrero de 1980, mismos que fueron "con-

gelados" por la comisión de presupuesto de ese mismo país "ya que esta ayuda afectaría a sumas solicitadas por el Presidente Carter para los refugiados camboyanos y ayuda de emergencia para otros países."^{12/} Sin embargo, el Comité de operaciones para el exterior de la Comisión de asignaciones presupuestarias de la Cámara de representantes de Estados Unidos aprobó en abril de 1980 una ayuda económica de 50 millones de dólares y una adicional de 5 millones 700 mil destinada a equipos de comunicaciones y transporte^{13/} para El Salvador a escasos días de la muerte de Monseñor Oscar Arnulfo Romero, Arzobispo de ese país, asesinado mientras oficiaba una misa erredio de un violento clima de represión auspiciado y ejecutado por la Junta de Gobierno salvadoreña.

Durante 1900 y 1981 se configuró la denominada "triada" contra Nicaragua: asesores argentinos, dinero norteamericano y contrarrevolucionarios nicaragüenses, más una retaguardia territorial-logística en Honduras.

Los esfuerzos para involucrar de manera activa al ejército hondureño en la contienda fueron insistentes, particularmente durante el tiempo en que Gustavo Alvarez Martínez fue Jefe de las Fuerzas Armadas de ese país, entre enero de 1982 y marzo de 1984. Dicho objetivo puede decirse que fue parcialmente logrado.

Pero es en el año de 1981 cuando comienza propiamente la escalada más virulenta en contra de Nicaragua, pues como ya dije, Ronald Reagan, del Partido Republicano, se hizo cargo de la Presidencia de Estados Unidos y se inicia también uno de los períodos más aciagos para el mundo y para América Latina en particular pues comienza una etapa de relaciones difíciles y conflictivas.

Pero si con Carter la fobia hacia el sandinismo fue desembozada, con Reagan lo antinicaragüense adquirió un tono verdaderamente estruendoso: "Irán,

Libia, Cuba, Nicaragua y Corea del Norte constituyen una Confederación de Estados Terroristas dirigidos por degenerados, inadaptados, locos y escuálidos delincuentes".^{14/}

A la par, se intensificó la pretensión de hacer aparecer todo el conflicto centroamericano como una pugna entre el Este y el Oeste.

No es un conflicto Este-Oeste, es más bien una lucha entre los sueños imperiales de mantener sumisos y sojuzgados a los pueblos latinoamericanos y las legítimas aspiraciones de liberación e independencia, de libre determinación y justicia social de nuestras naciones.

En los primeros meses de gobierno de Reagan, los Comités de inteligencia del Congreso de su país "descubren" un supuesto apoyo nicaraguense a la guerrilla salvadoreña y con ello aparece el "Libro blanco" sobre "infiltración comunista en El Salvador", que el gobierno de Estados Unidos puso a disposición de diversos gobiernos e instituciones para "demostrar" una supuesta intervención de países miembros del Pacto de Varsovia.^{15/}

El contenido de ese documento es una mezcla de antecedentes verdaderos con otros muchos inventados por la CIA, destinado a conseguir apoyo internacional y particularmente de la opinión pública norteamericana para una eventual intervención en El Salvador de fuerzas estadounidenses.

Tan burda era la mentira ahí expuesta que incluso voceros de la derecha norteamericana pusieron en tela de duda lo ahí aseverado y calificaron de "poco serio y falaz el documento".^{16/}

Philip Agee exagente de la CIA y hoy enemigo militante de los procedimientos de la Agencia ha escrito libros que denuncian las operaciones de esta organización de espías, terroristas y manipuladores políticos; en su libro "La CIA contra El Salvador" se ocupa extensamente del "Libro Blanco". Afirma el exagente en las páginas 177 y 178 de su libro que: "los documentos

entregados en el "Libro Blanco" no nos suministran ningún tipo de indicios para el supuesto de que la Unión Soviética ha entregado al movimiento guerrillero de El Salvador algún apoyo significativo, ni para la conclusión de que El Salvador será convertido paso a paso en un caso clásico de agresión armada e indirecta por parte de las potencias comunistas a través de Cuba".^{17/}

Más adelante dice: "Es posible que la CIA, quizás en trabajo conjunto con las fuerzas de seguridad de El Salvador, ha falsificado todos los 19 documentos y después juntó esos otros documentos realmente encontrados. Tal procedimiento no sería el primero de este tipo por parte de la CIA."^{18/}

En la parte correspondiente a la presentación de pruebas por parte de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia, se verá cómo Estados Unidos no pudo probar fehacientemente la afirmación de que Nicaragua ayudaba a la guerrilla salvadoreña.

Sin embargo, el pretexto estaba dado: Nicaragua es elemento de subversión en el área, y es menester una respuesta.

Antes de pasar a enumerar las acciones militares y de sabotaje creo pertinente hablar acerca de Honduras y Costa Rica como territorios prestados a los intereses estadounidenses.

Esos dos países que objetivamente deberían de tener otro proyecto histórico en sus relaciones con sus vecinos, han quedado inmersos en un proceso de militarización y enfrentamiento según los deseos de la Casa Blanca.

El 27 de enero de 1982, al asumir la presidencia de Honduras Roberto Suazo Córdova se inicia ahí un proceso de autoritarismo y de presencia inusitada de las Fuerzas Armadas, el Jefe castrense en ese país era Gustavo Alvarez Martínez. Con ellos se da luz verde a la utilización del país como principal base de operaciones de Estados Unidos y con el tiempo llegó a convertirse en "la zona del Continente Americano que mayor densidad de aeropuertos

militares tiene por kilómetro cuadrado -11 aeropuertos-."19/

El mismo autor indica que después de Panamá, en su territorio están los mayores contingentes de tropas estadounidenses, además de que funciona como base alterna para el entrenamiento de ejércitos centroamericanos (en Honduras se instaló el Centro Regional de Entrenamiento Militar, CREM).

También, como veremos más adelante, el ejército de Estados Unidos ha realizado ahí las maniobras más importantes que se hayan llevado a cabo en América Latina a nivel de ejercicios terrestres.

El papel de Honduras en esta guerra mercenaria ha sido fundamental pues ha funcionado como retaguardia territorial de la contrarrevolución.

Un proceso análogo se dio en Costa Rica, país que tiene una tradición democrática, tal vez como ningún país, no sólo en la región, sino en el conjunto del Continente Americano y que siempre vio con simpatía a la revolución sandinista y mantuvieron una relación conflictiva con el Somocismo.

El panorama cambió cuando Luis Alberto Monge sustituyó a Rodrigo Carazo Odio en la presidencia de la República, lo cual coincidió con una crisis financiera de suma gravedad. Es entonces que aparece el discurso de la "amenaza sandinista", un distanciamiento muy notable en sus relaciones con Nicaragua, a la par que un inusitado alineamiento con los dictados de Estados Unidos y un proceso de militarización muy significativo, aspecto éste, incompatible con un país que alardea de no tener ejército desde 1949.

Este cambio se tradujo de inmediato en la aceptación en territorio costarricense del grupo antisandinista ARDE y la plena aquiescencia del gobierno para la construcción de obras "de infraestructura en la frontera que pudieran tener una importancia militar en caso de una agresión mayor del ejército de Estados Unidos a Nicaragua."20/

Mientras tanto, por su parte, la CIA comienza aceleradamente la construcción

de la Contra: la agencia unifica a los diferentes grupos contrarrevolucionarios en la "Fuerza Democrática Nicaragüense" (FDN), conformada por el "Ejército de Liberación Nacional" (ELN), ADREN y "La Legión 15 de septiembre". La FDN tuvo su base desde un principio en Honduras.^{21/}

Se integra también la "Alianza Revolucionaria Democrática" (ARDE) que como ya dije, acciona principalmente desde Costa Rica. Por su parte, Steadman Fagoth convirtió a la organización Miskito en MISURA (Miskitos, Sumos y Ramas) organización indígena contrarrevolucionaria.^{22/}

Era éste pues, el replanteamiento del esquema organizativo de la exguardia somocista que adquiriría experiencia militar y apoyo material y humano del mismo ejército de los Estados Unidos.

Gran parte de los mercenarios recibieron entrenamiento en "Florida y California, lo cual se traduciría de inmediato en las incursiones contras al interior de Nicaragua. Tales incursiones procedían en su mayoría de los Departamentos de El Paraíso y Choluteca en Honduras."^{23/}

Así, en el año de 1981 MISURA desarrolló el Plan "Navidad Roja" que buscaba tomar parte de territorio nicaragüense y declararlo "territorio libre" y según fuentes sandinistas, invocar al TIAR (Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca) y a la comunidad internacional para obtener reconocimiento de gobierno provisional.^{24/}

Nicaragua, con una economía destrozada por la guerra (la civil de 1978 y 1979, pues la de defensa comienza en 1981) debía enfrentar sus años más aciagos. En vez de tener el libre albedrío de destinar sus recursos a la educación, a las comunicaciones, a la salud del pueblo, habría de canalizarlos a la defensa de su suelo. Se estaba enfrentando no a un antagonista similar sino a un poderosísimo enemigo: Los Estados Unidos de Norteamérica.

En agosto de 1981, Thomas Enders, subsecretario de asuntos latinoamericanos

del Departamento de Estado, visita Nicaragua y amenaza con desarrollar la contrarrevolución.^{25/} En noviembre de ese año el Consejo de Seguridad norteamericano aprueba los primeros 19 millones para la Contra, iniciándose el apoyo oficial. Alexander Haig no tuvo empacho en declarar sin tapujos su decisión de estrangular a Nicaragua.^{26/}

Casi todas las publicaciones de la época coinciden en señalar los ataques de que era objeto desde el exterior, la asediada Nicaragua. La agresión fue y es un hecho: el 3 de abril de 1981 el New York Times informó que "derechistas nicaragüenses exiliados en Honduras, confiados en el apoyo de algunos sectores del ejército hondureño, y que aguardan la señal de luz verde por parte de Estados Unidos, planearían invadir a su patria dentro de dos meses."

El 22 de abril y el 6 de mayo del mismo año, el Comité Hondureño de Paz y Amistad con Nicaragua (CORPAN) y la Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras (FEUH) denunciaron la existencia de cuatro haciendas, propiedades de ganaderos vinculados al Partido Nacional y de un ciudadano cubano, que servían de campamentos militares de los somocistas. Estos eran: "La Estrella" de Cristóbal González y Gonzalo Acuña, en la aldea El Jícaro; "El Pedregal" del cubano Miguel Angel Pérez, en la aldea El Pescador; "Los Laureles", de Napoleón Flores y Ramón Moncada en la Aldea de Arenas Blancas y "Las Mercedes" de Adalid Cuadra Barrientos.^{27/}

El 27 de julio el diario Tiempo de Honduras publicó un cable de la agencia UPI que aseguraba: "Exiliados anticomunistas que combaten al régimen sandinista de Nicaragua, invadirán ese país dentro de pocos meses para rescatar la revolución que puso fin a 40 años de somocismo."

El 15 de agosto en un extenso reportaje publicado en la primera plana de su edición dominical, el Washington Post reveló que "Una fuerza de 6 mil hombres

que operan en Nicaragua y a lo largo de la frontera con Honduras para derrocar al régimen sandinista, es comandada desde Miami por un acaudalado nicaragüense de origen español y ex-socio de Somoza, llamado Pedro Ortega."

Con este género de informaciones, que eran cotidianas, se pensaba también que la invasión a Nicaragua por parte de tropas estadounidenses, era inminente. El propio gobierno sandinista lo reiteraba con mucha frecuencia en entrevistas con los medios y en discursos oficiales. Tal posibilidad, si era factible, nunca se concretó. Y no se concretó porque pienso que en la Casa Blanca ponderaron el elevado costo político al interior de Estados Unidos y al exterior. Al parecer la opinión pública norteamericana no era proclive a la invasión; en el exterior la opinión pública mundial simpatizaba con los sandinistas y una gran cantidad de países, sobre todo subdesarrollados, repudiaba el recurso militar como solución para el área, lo cual al cabo (en 1983) cristalizaría en la acción diplomática colectiva.

También indudablemente debieron estimarse las implicaciones militares y económicas, que habrían de conducir a una guerra desgastante y con un saldo rojo muy elevado para "los muchachos de la US army". Después de todo, Nicaragua no es lo mismo que Grenada, en aquél país el pueblo está sobre las armas y defiende su revolución. Más temprano que tarde la invasión se empantanaría. Al respecto, el Coronel Harry G. Summers señala que Vietnam da una importante lección, ya que: "nuestra doctrina en aquella época promovía la errónea idea de que la contrainsurgencia era una tarea de los Estados Unidos. La verdad del asunto era que la contrainsurgencia era una tarea sudvietnamita; la tarea de Estados Unidos era la de asistir a un aliado bajo ataque."^{28/}

El Coronel Summers es uno de los principales estrategas de la Guerra de Baja Intensidad (GBI).

Por las mismas razones considero que la invasión en un futuro mediano o in-

mediato no es posible. Tampoco lo es por el alto grado de desprestigio que tiene el gobierno de Ronald Reagan al violar sus leyes con el asunto Irán-Contras y la escasa base de apoyo con que cuenta actualmente; también se avcina un período de efervescencia política, en el que los contendientes tratarán de atraerse las simpatías del electorado proponiendo soluciones a la crisis norteamericana.

Sin embargo, si persistirá el asedio a los sandinistas, el bloqueo y las intenciones de impedir su desarrollo económico, por mucho tiempo.

Con el pretexto de que Cuba y Nicaragua son "centros de subversión" detrás de los cuales está la Unión Soviética, los estrategas de Washington lograron alinear a las dictaduras y a los gobiernos adictos a ellos.

Militares argentinos operaron en El Salvador y en las conjuras contrarrevolucionarias de Nicaragua: el territorio de Honduras se ha venido usando como base de las agresiones somocistas y el ejército de ese país, armado por los Estados Unidos colaboró abiertamente con los militares salvadoreños en la faena represiva.

Con reagan en La Casa Blanca aumentó el envío de armas a Honduras y El Salvador; se adiestró y proveyó a los uniformados guatemaltecos para hacer frente a una insurrección popular que en esos años alcanzó el más alto nivel desde que los Estados Unidos promovieron el derrocamiento del Gobierno de Jacobo Arbenz en 1954. En la escuela militar Bernardo O'Higgins de Chile se gradúan oficiales salvadoreños y Julio César Turbay Ayala, Presidente colombiano, derechista, buscaba crear un incidente con Nicaragua a raíz de la disputa por la posesión de las islas "Quitassueño" y "Roncador": las confabulaciones partieron, no es posible dudarlo, desde Washington.^{29/}

A Costa Rica le agudizaron su crisis económica después de algunos oscuros incidentes encaminados a demostrar que en un país sin ejército también era posible dar un golpe de Estado.^{30/}

Panamá también tuvo lo suyo tras la sospechosa muerte del General Omar Torrijos (el 31 de julio de 1981), regateándole el cumplimiento de los tratados canaleros.

Los mencionados no son incidentes aislados, forman parte del Plan Global de Reagan de estar en todas partes como buen gendarme mundial; buscan agravar la tensión internacional, a la vez que buscaban incrementar su poderío bélico e implicar a Europa en su llamada política de Seguridad Nacional.

Con ello ponían en peligro la distensión y obstaculizaban las negociaciones sobre armamentos; alentaron los focos de fricción como en el caso de Polonia y esgrimieron la consigna anticomunista para montar una campaña publicitaria con la intención de restar apoyo a los movimientos revolucionarios latinoamericanos.

Este conjunto de amenazas y advertencias unidas a las fuerzas militares intervencionistas, provocaron que el conflicto centroamericano corriera el peligro de regionalizarse. Importante misión, en este aspecto, la del Grupo Contadora, para evitar tal eventualidad. La agresión, entonces, continuó. Las maniobras militares tuvieron gran relevancia dentro de la política de disuasión; tal es el caso de las que se realizaron del 7 al 9 de octubre de 1981 en territorio hondureño y que se llamaron HALCON VISTA. Se efectuaron en el sector Cortés-Atlántica, Departamento de Gracias a Dios. Participaron 757 efectivos norteamericanos, 34 medios aéreos y 7 medios navales.^{31/} Por cierto que todos los planes ofensivos de la Contra se han desarrollado durante y después de la realización de las maniobras. Son, entonces, otra forma de ayuda a los mercenarios y hay más posibilidades de ofrecerles apoyo logístico, material y técnico.

Ese año también, unidades del Comando Sur de Panamá y de bases militares en Estados Unidos realizaron constantes vuelos con aviones C-130 dentro de te-

territorio nicaragüense. Esas violaciones de espacio aéreo se incrementan durante las maniobras militares norteamericanas. En 1981 hubieron 47 violaciones aéreas desde territorio costarricense, 89 desde Honduras y 24 se originaron desde Estados Unidos: en total fueron 158 violaciones.^{32/}

También el gobierno nicaragüense denunció violaciones navales que utilizaron el siguiente material bélico: pesqueros, lanchas pirañas, guardacostas y embarcaciones como cayucos y pangas. En 1981 desde Honduras se lanzaron 11 de esas violaciones, 8 desde Costa Rica y 10 desde Estados Unidos: total 29.^{33/}

Durante el mismo año la Contra realizó dos secuestros a la población civil, 5 emboscadas a vehículos civiles y del Estado y 10 sabotajes a objetivos económicos y civiles.^{34/}

Según la Comisión de Relaciones Estadounidenses-Centroamericanas (Commission on US-Central-american relations) con sede en Washington, de fines de 1981 a diciembre de 1984 la administración Reagan había destinado 70 millones de dólares para las "operaciones encubiertas" contra Nicaragua.^{35/}

Entre agosto de 1981 y febrero de 1986 los norteamericanos realizaron 44 ejercicios militares de gran envergadura, así como 300 ejercicios menores. Participaron tropas de infantería, paracaidistas, ingenieros militares, tropas especiales (Boinas verdes, Rangers y otros) personal de la Fuerza Aérea y la Marina: anfibas, artilleras, portacohetes y unidades blindadas y mecanizadas. (Fuentes: The New York Times, The Washington Post, The Center for Defense Information and The Caribbean Basin Information Project).

En total, según información oficial nicaragüense, en el año de 1981 se desarrollaron 15 combates entre los Contras y los sandinistas.

Para noviembre de ese año el Consejo Nacional de Seguridad de Estados Unidos elabora un plan de 10 puntos firmado por el propio Reagan el 1º de diciembre, para apoyar fuerzas "nacionalistas, antisandinistas y anticubanas"

y trabajar "principalmente a través de personal no estadounidense para lograr el precedente, pero en algunas circunstancias la CIA puede (posiblemente utilizando personal norteamericano) efectuar acciones paramilitares unilaterales en contra de objetivos especiales cubanos".^{36/}

Este plan incluyó la asignación, como ya dije, de 19 millones de dólares para crear una fuerza militar de 500 hombres.

La implementación de "la Guerra de Baja Intensidad en su aspecto contrain-surgente, recae fundamentalmente en las fuerzas armadas de los países aliados y en el apoyo a la contrarrevolución, quedándole a los norteamericanos el papel de la ayuda militar y económica, asesoría y entrenamiento."^{37/}

Es una guerra contrarrevolucionaria impuesta a Nicaragua, es una guerra irregular, no convencional que descompone a las fuerzas armadas aliadas creando unidades de élite con un entrenamiento especializado, con una alta movilidad y que para la desestabilización de gobiernos populares establecidos incorpora la guerra de guerrillas como forma de lucha.

En el año de 1982 a las organizaciones unificadas por la CIA (FDN, ARDE, MISURA) se les une el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y se dan las principales modificaciones orgánicas del nuevo ejército, impulsadas por la CIA (debido a la salida de los asesores argentinos por la guerra de las Malvinas), que en ese año asume su dirección operativa. Se intensifica la guerra encubierta, Brooklyn Rivera integra la organización miskita MISURASATA a ARDE; el FDN crea un directorio político y se organiza en unidades militares denominadas fuerzas de tarea.^{38/} El mando central de las fuerzas contra es la CIA, pues ella crea los planes de agresión, promueve las campañas financieras, organiza la estructura y dirige la captación de fuerzas. Subordinada a la CIA está el "Comando Estratégico" que da forma a los planes y metas militares globales contra la revolución popular sandinista.

En la época de que estamos hablando, exguardias de alto rango dirigieron las diferentes áreas relacionadas con las tareas del "Comando Estratégico". El Centro de Operaciones Tácticas, ubicado en el campamento de "Las Vegas" en Honduras, dirigió y ejecutó los planes militares.^{39/}

A fines de 1982 cuando la CIA reestructuró la FDI y creó el Directorio Político, se formó también un Estado Mayor conformado por Jefes de Área con el objetivo de garantizar un funcionamiento con mayores niveles de coordinación. Evidentemente vemos que sus componentes son exguardias somocistas.

Insisto en el aspecto de que los jefes de la Contra (en territorio nicaraguense) son exguardias somocistas de alto rango, como una forma de probar que la rebeldía de esos grupos se debe a que en su momento formaron parte del aparato represivo de Somoza y se beneficiaron de su corrupción y no a afanes democráticos o a una supuesta pérdida de la libertad. Aunque como es lógico suponer, por sí solos no hubieran podido mantenerse tanto tiempo, ha sido necesaria la ayuda estadounidense y la indigna cooperación de algunos gobiernos centroamericanos, razón esta última para que Nicaragua interpusiera sendas demandas en contra de Honduras y Costa Rica ante la Corte Internacional de Justicia, por albergar tropas que hostilizan a su territorio.

Al tiempo que Estados Unidos dotaba de ayuda a la Contra, ese país incrementaba su presencia militar cerca de Nicaragua. Tan sólo en el período 81-85 más de 72,000 efectivos estadounidenses participaron en ejercicios militares cerca de la frontera de Honduras con Nicaragua.^{40/}

Debido a los planes ofensivos de "los paladines de la libertad" en el año de 1982 se destruyeron 2 puentes en la zona norte de Nicaragua y se colocaron bombas en el aeropuerto internacional "César Augusto Sandino" de Managua que ocasionaron daños materiales y humanos; se destruyeron plantas eléctricas y de construcción con graves pérdidas económicas: en la voladura

del plantel de la construcción en Matagalpa se perdieron un total de dos millones de dólares. Se impidió también la voladura de la refinería de petróleo del país y de la única fábrica de cemento.^{41/}

Para enfrentar esa situación de agresión y "defender la vigencia del pluralismo político y la economía mixta, en marzo de 1982 el Gobierno nicaragüense decretó el Estado de Emergencia Nacional".^{42/} El Decreto del Estado de Emergencia fue por 30 días, pero hubo necesidad de prorrogarlo nueve veces en tanto que la causa que motivó su imposición (la agresión externa) no se erradicaba.

En el año que nos ocupa, se llevaron a cabo 78 combates entre las fuerzas sandinistas y las contras. Tuvieron lugar 16 ataques desde territorio costarricense, 53 desde territorio hondureño. Hubieron 20 secuestros a la población civil, 17 emboscadas a vehículos civiles y del Estado, 55 sabotajes a objetivos económicos y 4 asesinatos a la población civil.^{43/}

En los meses de abril y junio efectuaron el Plan "Walpasisksa Seven Bank" que pretendía establecer campamentos en el interior del país, desde donde se intentaría tomar Puerto Cabezas y atacar aisladamente a poblaciones circundantes para distraer a las tropas sandinistas.^{44/}

En diciembre tuvo lugar el Plan Sierra en el que intentaron tomar los poblados de Jalapa, Murra, Ciudad Sandino, Santa Clara, San Fernando y otros con supuesto apoyo del interior del país. Las milicias sandinistas calculan haberle causado 337 bajas a la contra ese año.

En 1982 la ayuda oficial otorgada por Estados Unidos a la Contra fue de 30 millones de dólares.^{45/}

Las violaciones aéreas aumentaron, en relación con el año anterior: 36 violaciones desde Costa Rica, 109 desde Honduras y 74 a partir de Estados Unidos. En total fueron 219 violaciones aéreas. En dichas incursiones se

utilizó el siguiente material, siempre según fuentes sandinistas: helicópteros, avionetas, aviones Super Mistery, B-2, T-33, T-28, Push-Pull, C-47, DC-26, C-130, V-2, TR-1, AC-130, RC-135, avionetas Cessna, helicópteros UH-1H y HWY.^{46/}

Hubieron también violaciones navales: 90 originadas en Honduras, 30 a partir de Costa Rica y 25 desde Norteamérica.^{47/}

Con sus ataques indiscriminados lo único que la contra ganó fue desprestigio pues cobardemente cometía atrocidades en contra de la inermes población civil y contra los prisioneros de guerra.

En diciembre de 1982 la CIA crea un directorio político formado por líderes conservadores nicaragüenses, con el fin de darle una imagen más moderada y para que fuera mucho menos problemática la justificación y aprobación de la ayuda oficial de Estados Unidos.

La reorganización emprendida por la CIA desde fines de 1982 continúa durante 1983 y termina a fines de ese año. Los reajustes político-militares culminaron con el nombramiento del Dr. Adolfo Calero Portocarrero (líder del Partido Conservador y exgerente de la Coca-Cola) como Presidente del Directorio y Comandante en Jefe de las Fuerzas militares:

"...En marzo de 1982 las fuerzas insurreccionales estaban ya capacitadas para asestar los primeros golpes de importancia a la infraestructura militar de los sandinistas.

"...El 7 de diciembre y a menos de dos meses del comunicado de octubre, un nutrido grupo de nicaragüenses se reunió en Fort Lauderdale, Florida, y de esa reunión salió el actual Directorio Nacional de la FDN (donde se nombra a Enrique Bernúdez como

Comandante en Jefe).

"A fines de 1983 se reestructura la Dirección y se le asigna a la nueva Dirección una concepción cívico-militar. Se nombra al Dr. Adolfo Calero Portocarrero, Presidente del Directorio y Comandante en Jefe de las Fuerzas militares".^{48/}

Estas reestructuraciones son importantes porque ahí se refleja el grado de importancia que se le daba a la efectividad de la organización y su imagen, por ello y tal vez abusando de la paciencia del lector, incluiré una cita más que concierne a los aspectos organizativos:

"En los años de 1982-83 la contra organiza su estructura orgánica definitiva que se basa en destacamentos de 20 hombres. Tres destacamentos forman un grupo de 65 miembros. Los grupos se integran en fuerzas de tarea (entre 4 y 5 grupos), conformadas de 260 a 325 hombres y, finalmente, se integran los Comandos Regionales, por tres o cuatro fuerzas de tarea con un total de 730 a 1300 combatientes cada uno.

Según la Contra, existen 8 Comandos Regionales que operan en un territorio de 63,600 kilómetros cuadrados, en las provincias de Madriz, Nueva Segovia, Estelí, Jinotega, Matagalpa, Bocao Chontales, y en una tercera parte de Zelaya y Chinandega. Esta información coincide con la proporcionada por el Gobierno nicaragüense, el que añade que se crea otro Comando Regional en 1985".^{49/}

Desde que se inicia el hostigamiento a Nicaragua hasta noviembre de 1982, éste se lleva a cabo sin grandes contratiempos y sin apenas una oposición o alguna denuncia. Pero es precisamente en ese mes que el semanario Newsweek realiza un extenso reportaje y presenta las reales dimensiones de la intrusión de Estados Unidos en Centroamérica, poniendo especial énfasis en las actividades desestabilizadoras en Nicaragua. Esa publicación encuentra ciertas similitudes con la situación previa al involucramiento de Estados Unidos en Vietnam y reseña los graves daños a la economía nicaragüense como resultado del estado de guerra. Al parecer la opinión pública norteamericana se impacta, pero ello lejos de hacer mella en el ánimo guerrerrista de la Casa Blanca, marca el inicio de intensivas y sucesivas maniobras militares en la región del Istmo. Las maniobras sustentan hipótesis de guerras intervencionistas.

Desde 1981 hasta junio de 1985 se realizaron un total de 12 maniobras, principalmente en territorio hondureño y en la costa del Pacífico de Nicaragua. En la ejecución de estas maniobras, especialmente las realizadas en 1983 se utilizaron más de 16,000 efectivos de la Fuerza estadounidense (bloqueo naval) y hasta 6,000 efectivos hondureños (Ahuas Tara II). En el caso de las maniobras "Guardianes del Rey" se sabe que se involucraron también efectivos de las Fuerzas Armadas de El Salvador.^{50/}

El despliegue de efectivos y medios es, tomando en cuenta la debilidad económica y militar de Nicaragua, desproporcionado: se usaron helicópteros bimotores, aviones de combate, portaaviones como el "J. F. Kennedy", fragatas, destructores, unidades anfibas y de marina de guerra; se desplazaron batallones de infantería, ingeniería, aviación e inteligencia, así como fuerzas especiales del Comando Sur en Panamá y de la Base Fort Bragg en Carolina del Norte. (Fort Bragg es el cuartel de la 82ª división aerotrans-

portada utilizada en la invasión a Grenada).^{51/}

En líneas anteriores dejé asentada la importancia que tienen las maniobras militares para los planes ofensivos de la Contra por el apoyo logístico, material y técnico de que la proveen. Evidencia de ello son los siguientes ejemplos:

El ataque a Puerto Isabel en julio de 1983, que dejó como resultado la destrucción de tanques de combustible, utilizó aviones Push-Pull.

El ataque a Puerto Sandino en septiembre de 1983, lo llevaron a cabo lanchas pirañas procedentes de Honduras y se utilizaron sub-acuáticas de alta tecnología, así como aviones lanza cohetes cuyos vuelos se originaron en ese mismo país.

El ataque a Puerto Corinto en septiembre de 1983 se perpetró con aviones T-28 que procedían de Honduras. Un mes después Puerto Corinto recibió el embate de proyectiles incendiarios: destruyeron depósitos de combustible. Los proyectiles incendiarios no constituyen un arma usual del ejército de Honduras y mucho menos de la Contra.

El ataque a Puerto Sandino utilizó cargas explosivas que la CIA suministró. El ataque a las torres de comunicación en el Volcán Casitas, Departamento de Chinandega, en noviembre de 1984, utilizó aviones A-37 y Push-Pull. El derribamiento de un helicóptero de la Fuerza Aérea Sandinista fue provocado por un cohete SAM-7, que la CIA proporcionó a la Contra.

Como se ve, la guerra le ha sido impuesta a Nicaragua. Se trata de una guerra defensiva que no tiene su origen en contradicciones económicas, políticas y sociales no resueltas históricamente. La Contra es un ejército mercenario carente de ideología y objetivos propios.

Ese ejército depende de manera total del avituallamiento norteamericano, incluso para alimentarse. En cambio, la dependencia del Ejército Popular San-

dinista se da solamente en el rubro de medios militares, siendo totalmente nacional su dirección y su abastecimiento en otro tipo de necesidades materiales. Además son nacionales los objetivos políticos de la guerra de defensa.

Yo me pregunto, tal vez idealistamente, si no hubiera sido mejor tener como amiga a Nicaragua y todo ese alud de recursos se hubiera destinado a mejorar las condiciones de vida de la población en vez de destruir y sembrar la semilla del odio y alentar la lucha entre naciones que por su sola vecindad geográfica deberfan llevar relaciones armónicas. La respuesta por sí sola es dura: tan grandes son sus intereses económicos en toda la región, tan importante es su potencialidad económica y tan estratégica resulta la zona para la propia defensa militar de Estados Unidos, que no escatiman recursos y derroche de energía para conservar "ascéptica" a Centroamérica de la "amenaza comunista".

Para poder llevar a cabo ese vasto plan de movilización, el Coloso se vio en la necesidad de crear una vasta infraestructura militar en Honduras y es así que se construyeron o remodelaron pistas aéreas con un costo sumamente elevado.

La construcción de pistas aéreas requiere además de una serie de instalaciones técnicas y personal de apoyo altamente calificado y ¿quién puede suministrar dichos requerimientos, o en dónde se puede entrenar a ese personal? A lo largo de Honduras se instalaron 6 radares manipulados por personal norteamericano; además dos estaciones de radiolocalización, una en Cerro El Hule, Departamento Francisco Morazán y otra en la Isla El Tigre, Departamento de Amapala.^{52/}

Tienen depósitos de combustible en los Departamentos San Lorenzo, Comayagua, Tela, La Ceiba y La Mesa.^{53/}

Se llegaron a detectar aproximadamente 2250 efectivos permanentes que realizaban labores de ingeniería, asesoría militar, inteligencia, artillería en pequeñas unidades aerotransportadas, que integraban grupos de fuerzas especiales pertenecientes a distintas unidades norteamericanas.

En 1983 ya instalada toda una infraestructura militar en Honduras y avanzada la asesoría de la CIA continúan las emboscadas, secuestros y asesinatos en las zonas rurales del país; los ataques a pueblos y los sabotajes a objetivos económicos.

En marzo se lleva a cabo el Plan "Siembra" que era un intento de tomar Jalapa.

En abril implementan la estrategia del terror que fue un nuevo intento de tomar Jalapa, aislarlo y declararlo territorio liberado y conjuntamente incrementar las actividades diversionistas. Es en esa época que se crean los llamados "tríos del terror" que operaban en áreas urbanas fundamentalmente. Durante ese año se destacan los ataques a cooperativas, empresas estatales y privadas, puertos y muelles:

- Sabotaje al muelle de Puerto Cabezas.
- Sabotaje al Piantes de la Construcción en La Dalia.
- Sabotaje al Puerto Isabel, Zelaya Norte.
- Sabotaje a la Carretera Panamericana.
- Sabotaje en La Mina, Bonanza, Zelaya Norte.
- Sabotaje a Puerto Sandino, Chinandega.
- Ataque al aeropuerto Augusto César Sandino, en Managua, por una avioneta.
- Ataque a Puerto Corinto con lanchas y proyectiles incendiarios, en el que se destruyeron varios depósitos de combustible.
- Ataques a puestos fronterizos con Honduras y Costa Rica.
- Sabotaje a Pantasma en Jinotega.

- Ataque al Golfo de Fonseca.^{54/}

En septiembre se efectúa el Plan "Marathon" que fue un intento de tomar Ocotital y Samoto como "plaza de armas" (apoyados por fuerzas de tareas de Matagalpa y Jinotega) y con el deliberado propósito de atraer fuerzas hondureñas.

Se supo también que exveteranos de Vietnam realizaron el ataque contra la unidad militar en Santa Clara, en Nueva Segovia.

En septiembre las fuerzas sandinistas derribaron dos avionetas que llevaban intenciones hostiles: una en el aeropuerto de Managua y otra en el Departamento Río San Juan. Ambas procedían de Costa Rica.

Durante el año de 1983 hubieron 40 secuestros de población civil, 78 emboscadas a vehículos civiles y del Estado y 199 sabotajes a objetivos económicos y civiles.^{55/}

Los secuestros de población civil llevaban el objetivo de aterrorizar y evitar que la gente apoyara o brindara información a los sandinistas.

Se pueden contar por decenas los secuestros a maestros brigadistas, alfabetizadores, miembros de las brigadas de salud, etc. Pero también se han ensañado con las mujeres y los niños principalmente, de los que no se puede decir que tengan algún tipo de militancia o compromiso político.

Durante ese año se originaron 25 ataques en territorio costarricense y 83 desde Honduras y en total las fuerzas sandinistas y las contras tuvieron 600 combates. Si se compara esa cifra con la del año anterior en que se tuvieron 78 enfrentamientos es fácil llegar a la conclusión de que la Contra no hubiera podido sostenerse con los 19 millones asignados desde fines de 1981. Hoy sabemos que fueron asistidos con una ayuda masiva en dólares, personal y medios técnicos para hacer posible semejante agresión a Nicaragua.

Sin embargo y pese a los graves daños económicos y en vidas humanas infli-

gidos a este país, los mercenarios no han podido "liberar" un solo centímetro de territorio y no han podido gracias a la tenacidad y férrea voluntad del gobierno y población nicaragüense, que tienen la amarga experiencia de ver intervenida a su Patria 17 veces por Estados Unidos en siglo y medio de vida independiente.

El "equivalente a los Padres fundadores" o la "genocida" como se le conoce popularmente en Nicaragua a la exguardia Nacional, no supo y no pudo cumplir con las órdenes dictadas por La Casa Blanca: recuperar a Nicaragua.

Entre el ejército mercenario existen serias discrepancias y profundas contradicciones que dificultaron su cometido. Ello es así porque carecen de unidad en los objetivos, de ideario y de ideales legítimos. Son un grupo de asesinos a sueldo, oportunistas y carentes de moral, pese a las campañas publicitarias del Presidente Reagan para lavar la imagen de la Contra y explicar sus métodos "humanos" de hacer la guerra.

En el año de 1984 MISURASATA se separa de ARDE; MISURA se subordina al FDN, aunque la CIA, desesperada, intenta la unificación de todas las fuerzas Contra.

El FDN organiza 9 Comandos regionales dirigidos por exguardias somocistas, que siguen teniendo sus bases principales en territorio hondureño.

Los Comandos regionales son los siguientes:

C.R. Nicaíao, Segovia, Diriangen, Rafaela Herrera, Jorge Salazar, San Jacinto, José Dolores, Andrés Castro y Juan Castro.^{56/}

El año de 1984 resultó particularmente activo para la Contra pero muy nefasto para el sandinismo. El resultado de esa intensa actividad puede verse en los siguientes ejemplos:

Dos aviones de la FDN atacaron el ingenio azucarero de Montelimar; se efectuó un ataque a torres de comunicación en El Volcán, en Chinandega, con seis

aviones del tipo A-37 y Push-Pull; también se atacó un asentamiento Miskito en Zelaya Norte.^{57/}

Al no poder asestar golpes de mayor efectividad, la Contra realizó ataques a puestos fronterizos con la directa colaboración de efectivos del ejército de Honduras, en Peñas Blancas, frontera de Nicaragua con Costa Rica.

El objetivo de recuperar Nicaragua es sumamente difícil y la contrarrevolución lo sabe, por lo tanto, una de sus principales acciones consiste en mantener en condiciones de ataque o sabotaje en forma casi permanente a los objetivos económicos al interior del país para tener en jaque al gobierno sandinista y evitar su pronta recuperación.

La prolongación del conflicto favorece a la Contra y perjudica al proceso revolucionario.

Muestra evidente de ello es el ataque a ocho fincas estatales (UPEs) que quedaron destruidas en Matagalpa y Jinotega. También el ataque a Ocotal con un saldo elevado de muertos y heridos y material destruido; el ataque al Cafetal La Sorpresa, en Jinotega con 17 civiles muertos, varias casas y la Planta de café quemados; ataques en la región de San Juan de Limay, en Estelí dejando 40 civiles muertos; sabotaje a la presa hidroeléctrica "Salto Grande"; sabotaje en Palacagüina, Estelí en el que se destruyeron gran cantidad de granos básicos.^{58/}

En junio se efectúa el Plan "Operación Puente" que consiste en infiltrar fuerzas de la FDN desde el Norte para unificarlas a ARDE del Sur en los Departamentos de Boaco y Chontales.^{59/}

Entre agosto y septiembre se realiza el Plan "Rigoberto Cabezas" llevado a cabo entre FDN y MISURA que centra su acción sobre las Minas.^{60/}

También en ese año los sandinistas derribaron un avión C-47 en el Departamento de Jinotega, así como tres helicópteros procedentes de Honduras en

los Departamentos de Chinandega y Nueva Segovia, ahí se encontraron dos mercenarios norteamericanos muertos.^{61/}

Como es lógico suponer continuaron las violaciones de territorio nicaragüense: en 1984 se dieron un total de 8 vuelos de aviones supersónicos SR-71. En ese mismo renglón hubieron 248 violaciones aéreas desde territorio costarricense; 407 desde territorio hondurcño y 149 a partir de Estados Unidos. En ese mismo orden las violaciones navales fueron 50, 33 y 155 respectivamente.

El mismo año se libraron un total de 948 combates entre los sandinistas y la Contra: 22 ataques partieron de Costa Rica y 46 de Honduras.

Hubieron 109 secuestros de población civil, 147 emboscadas a vehículos oficiales, 236 sabotajes a objetivos económicos y civiles y 21 asesinatos de personas ajenas al ejército.

Estados Unidos junto con Honduras efectuaron 6 maniobras conjuntas en el mismo lapso, aparte de los ejercicios aeronavales que tuvieron lugar en la Costa Atlántica de Nicaragua.

El gobierno revolucionario calcula las bajas de los contras así: 3,017 muertos, 596 heridos, 197 capturados, que hacen un total de 3,810 bajas.^{62/}

Es en ese año, el 9 de abril de 1984, que Nicaragua presenta una demanda en contra de Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia por "reclutar, armar, entrenar, equipar, financiar y dirigir acciones militares y paramilitares" en contra de aquél país. Una de sus principales acusaciones fue la de haber minado sus principales puertos.

Efectivamente, con el objeto de atemorizar a embarcaciones extranjeras para que no comerciaran con Nicaragua, evitar el suministro de mercancías y energéticos y destruir la casi inexistente flota mercante, Estados Unidos llevó a cabo una de las más espectaculares acciones en esta guerra: el minado de

los tres principales puertos comerciales de Nicaragua que son: el Bluff en el Atlántico, Puerto Sandino y Puerto Corinto en El Pacífico. Existen suficientes pruebas de esta condenable acción. El semanario argentino "Siete Días" comentó así el suceso: "Ahora le tocó el turno a Nicaragua y su tarea no fue demasiado diferente: el trabajo consistió en minar la entrada de Puerto Corinto y otros pequeños puertos donde los sandinistas exportan su magra cosecha de algodón, fuente indispensable para su economía /.../ Los Comandos participaron en la tarea de minado teniendo como base un barco controlado por la Agencia Central de Inteligencia, que operaba desde las Costas del Pacífico de Nicaragua. Las minas colocadas son acústicas/.../ cada carga explosiva es 'plantada' desde pequeñas embarcaciones conducidas por los BUD, con base en el barco madre de la CIA".^{63/} (Las BUD son las brigadas de demolición submarina).

Los asesinatos, los secuestros, las violaciones a su espacio aéreo y naval, la destrucción de su precaria economía, el bloqueo económico y financiero, el minado de puertos, la muerte de lo mejor de su juventud... todo ello no impidió el que Nicaragua buscara sus propios caminos democráticos y celebrara comicios para elegir presidente y parlamento. Ello fue en noviembre de 1984, mientras que la Contra se desmoronaba más a los ojos de la opinión pública mundial y se desmoronaba su estructura interna.

Reagan en 1985 lanzó una campaña internacional para mejorar la imagen de la Contra, por las muchas pruebas presentadas por organismos internacionales, demostrativos de que ese ejército irregular "asesina, tortura, viola y secuestra a la población civil nicaragüense". Esas pruebas se originaron en diversas fuentes: tanto en informes de investigaciones independientes, como las de "Americas Watch" (organización que investiga violaciones de derechos humanos) y la oficina para Latinoamérica de Washington, que documentó

centenares de casos.

Tales violaciones no son una casualidad, forman parte de un procedimiento de guerra para aterrorizar a la población. El mismo Manual de la CIA instiga los asesinatos a civiles.^{64/}

La campaña de Reagan adoptó el compromiso de que la Contra no violaría los derechos humanos; el Congreso de Estados Unidos basándose en ese compromiso y en el de que la ayuda iba a mejorar las condiciones de vida de las familias de los combatientes, votó el otorgar 27 millones de dólares^{65/} por supuesta ayuda humanitaria. Aunque claro, pese a la campaña de relaciones públicas, las violaciones de los derechos humanos continuaron en forma sistemática, pues ello es parte fundamental de su estrategia.

Los mercenarios recibieron además un financiamiento calculado en más de 100 millones de dólares procedente de fuentes privadas. Ello (el financiamiento privado) se debió en parte a la enmienda Boland que desde diciembre de 1982 obstaculizaba el flujo de ayuda oficial.^{66/}

Según cálculos del propio gobierno sandinista (que a la luz del escándalo IránContras parecen conservadores) la contrarrevolución recibió 1000 millones de dólares en total, en equipo militar, apoyo de inteligencia, apoyo logístico e infraestructura militar.

Siguiendo con las mismas fuentes gubernamentales sandinistas,^{67/} ellos afirman que los Contras recibieron ayuda de los siguientes grupos e instituciones:

- 1.- Liga Mundial Anticomunista: La ayuda consistió en comida, medicinas, botas, motores fuera de borda y artículos similares. (Los motores fuera de borda son utilizados para la transportación en ríos de poca profundidad, como lo son la mayoría de los ríos de Nicaragua).
- 2.- La Comisión Costeña que donó unas 50,000 libras de ayuda, lo cual in-

cluía ropa y equipos médicos entre los que se contaba un equipo de rayos X.

- 3.- Reserva de defensa: donó botas y uniformes militares.
- 4.- Civilian Military Assistance que envió a la Contra más de 20,000 dólares y más de 60 toneladas en botas y demás materiales. Le brindó asesoramiento militar y técnico incluyendo la participación directa de sus miembros en combates en contra del EPS.
- 5.- Asociación de Comandos Aéreos: 25 camas a los hospitales de la Contra.
- 6.- Veteranos de guerra extranjeros que donó comida y medicinas y 2,000 dólares.
- 7.- Fondo de Refugiados Nicaragüenses: afanada en recaudar de 2 a 5 millones de dólares para la Contra.
- 8.- Causa Internacional que para el año de 1985 tenía ayuda confirmada para el financiamiento de los mercenarios.
- 9.- Asociación Patriótica Nicaragüense que reportó en ese mismo año haber colectado medio millón de dólares para la Contra.
- 10.- Christian Broadcasting Network (CBN) que recolectó de 3 a 7 millones de dólares en efectivo y medicinas para los campos de refugiados en Honduras.

Se sabe también de otras organizaciones como la "Proamerican Foundation", la "Caribbean Commission" y el apoyo de publicaciones como "Soldier of Fortune", considerada la revista de mercenarios más importante a nivel internacional.

Hoy resultaría muy difícil evaluar la verdadera ayuda recibida por los rebeldes, pero considero que los datos anteriormente anotados se quedan cortos en función de los recursos girados por el gobierno estadounidense a espaldas del Congreso y del propio pueblo norteamericano y a pesar de la enmienda Boland.

Los 27 millones de ayuda "humanitaria" aprobados en 1985 aunque no reflejan el total de ayuda recibida, surtieron su efecto en pérdidas humanas,^{68/} y económicas. En tal año murieron 1,560 nicaragüenses civiles a manos de las bandas somocistas.

Tan sólo entre enero y mayo, 27 brigadistas de salud fueron asesinados, heridos o secuestrados; 246 maestros populares y alumnos corrieron la misma suerte.

Se destruyeron 20 centros de salud, 14 escuelas y numerosas viviendas. Como resultado de esa política de terror inmisericorde e indiscriminado, 840 colectivos de educación de adultos y 359 escuelas básicas se vieron obligadas a cerrar y mucha población campesina ha abandonado sus hogares.

Fue en ese año que una nueva reorganización de la Contra reacomodó los Comandos Regionales y se crearon así los Comandos Operacionales con el objetivo de lograr una máxima coordinación para el plan llamado "Ofensiva final". Dichos Comandos se denominaron "Diriengen" y "Rafaela Herrera" y estaban dirigidos por el exteniente de la Guardia Nacional Denis Pineda y Abelardo Zelaya, respectivamente.

Sucede entonces el nombramiento de Adolfo Calero como Comandante en Jefe del FDN, mientras que Edgard Chamorro se separa del mismo. ARDE se escinde: la facción de Robelo se integra al proyecto del Frente Sur dirigido por el FDN, mientras Edón Pastora se mantiene operando independientemente. Brooklyn Rivera se integra a ARDE aunque a la postre esa organización está virtualmente en proceso de desaparición.

En mayo se constituyó la Unión Nacional Opositora (UNO) a cuyo frente están Arturo Cruz, Adolfo Calero y Alfonso Robelo.

A lo largo de 1985 las fuerzas de seguridad sandinistas detectaron planes terroristas en Managua que inclufan la colocación de explosivos plásticos en

instituciones públicas, supermercados, el aeropuerto internacional, Aeroflot y varias centrales de energía eléctrica y plantas hidroeléctricas de Matagalpa.

También las bandas atacaron en dos ocasiones a la única forma de transporte fluvial a la ciudad costeña de Bluefields, ahí quemaron vivos a 5 sandinistas que resguardaban el barco Rama Ky, al sur de Bluefields, fue atacada también durante ese año.

Los ataques continuaron causando graves daños a la economía y a la población: Zelaya sur, con tres civiles asesinados, 2 heridos y 6 secuestrados; Bocana de Paiwas con la quema de fincas privadas; La Reforma Matiguás con la quema de 18 casas de la UPE; también las UPEs de San Jerónimo, Boaco y La Pedro Palacios en la misma localidad.

Sabotaje a la bomba de agua que abastece al sector de Puerto Cabezas, lo que genera indudablemente retrasos en la producción y entorpece las actividades cotidianas. En fin, sería prolijo mencionar todos los golpes que la Contra perpetró en aras de la hegemonía del imperio del Norte, baste mencionar que, por ejemplo, sólo en el primer semestre de 1985 se realizaron 301 sabotajes.^{69/}

La alta tecnología proporcionada por Estados Unidos a la Contra se demuestra con la utilización, por ésta, de cohetes SAH-7 que en diciembre derribaron un helicóptero sandinista. Tal situación pone en peligro el equilibrio militar en Centroamérica e involucra a esas naciones en una espiral armamentista de vastos alcances.

Uno de los principales argumentos para mantener hostigada a Nicaragua es el de que eventualmente podría atacar a sus vecinos, pues lo que animaría a ese pequeño país son sus añejes expansionistas.

El argumento es burdo. Y lo es más si sabemos que su armamento es de dos tipos: uno obsoleto para una posible guerra regional que entablaría Nicara-

gua y un equipo ligero que sí se adecúa a las necesidades del Ejército Popular Sandinista en su guerra contra los rebeldes, basado principalmente en armas individuales.^{70/}

En una guerra regional los medios aéreos serían de fundamental importancia y son precisamente aviones de combate lo que no se le ha permitido comprar a Nicaragua.

Por lo que respecta al armamento occidental, éste ha sido suministrado principalmente por Francia y Holanda.

Francia se mostró muy activa en la tarea del quitado de minas de los puertos y Holanda proveyó el sistema de defensa del Puerto de Corinto, para evitar nuevas agresiones.^{71/}

Las ofensivas sandinistas de 1985 lograron desarticular los planes de la Contra. El EPS causó a sus enemigos 5,469 bajas ese año; derribó 5 helicópteros en junio: tres cerca de Hamblán, Departamento de Jinotega y dos en Nueva Segovia; una avioneta Cessna que procedía de Costa Rica, corrió la misma suerte en Zelaya Sur.

Debido a la grave situación militar que vivía el país el 15 de octubre se reimplantó el Estado de emergencia, no obstante lo cual siguió vigente el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que fue decretado en 1979 y que fungió como Constitución Política hasta enero de 1987, fecha en que se promulgó la Nueva Carta Fundamental.

A partir de 1986 la Contra ha caído en un declive que el gobierno sandinista calificó de "derrota estratégica" al haber sacrificado la cohesión de sus fuerzas en intentos ofensivos de gran envergadura sin obtener resultados importantes.

Reagan, obsesionado con la revolución nicaragüense, no se detuvo en la forma para continuar con el desprestigio del sandinismo:

"Estos combatientes de la libertad son nuestros y nosotros debemos ayudarlos... Ellos son el equivalente moral de los padres fundadores y de los bravos hombres y mujeres de la resistencia francesa. No podemos darles la espalda, para esta lucha que no es de la derecha contra la izquierda, sino de la derecha contra el equívoco."^{72/}

Esa lucha contra el equívoco, es responsable de la muerte de 11 mil nicaragüenses, 5,000 secuestrados y 250,000 campesinos desplazados de guerra que debieron dejar casas, tierras, cosechas y animales para huir de las zonas de combate.

Son responsables de la destrucción de 321 escuelas y 50 centros de salud y un número indeterminado de cooperativas agrícolas.

La guerra contra Nicaragua le ha costado a su población 7 veces más de víctimas anuales que la guerra contra Vietnam a la población estadounidense.^{73/}

CUADRO 1

MANIOBRAS MILITARES^{74/}

MANIOBRA NOMBRE Y DURACION	SECTOR DONDE SE REALIZARON	EFFECTIVOS, UNIDADES MILI- TARES Y MATERIAL BELICO
HALCON VISTA 7-9 de octubre 1981	Cortés, Atlántica, Departamento de Gracias a Dios.	757 efectivos norteameri- canos, 34 medios aéreos y 7 medios navales.
AHUAS TARA I 1-6 de febrero 1983	Departamento Gracias a Dios, Fco. Morazán.	44 medios aéreos, 13 me- dios navales, 1600 efec- tivos norteamericanos y 4000 hondureños.
BLOQUEO NAVAL Julio-septiembre 1983	Costas del Atlántico Pacífico de Nicaragua	16,484 efectivos nortea- mericanos, portaaviones USS Ranger y Coral Sea, destructor New Jersey con sus buques escoltas.
AHUAS TARA II agosto 1983. Marzo 1984	Departamentos de El Valle Choluteca, Lloro Colón, Olancho.	5,000 efectivos norteamer- icanos, 6,000 hondureños. Unidades anfibas, de in- fantería y aviación.
EJERCICIOS ALERTA DE EMERGENCIA 22-30 de marzo 1984	Golfo de Fonseca	
GRANADERO I abril-junio 1984	Departamento de Gopán, Lempira, Ocotepeque, Sta. Bárbara, Cortés, Olancho, Choluteca y El Paraíso.	Batallones de infantería, ingeniería, aviación, in- teligencia, navales. 2000 efectivos norteamericanos 100 efectivos de base Unión de El Salvador.

MANIOBRAS MILITARES

MANIOBRA NOMBRE Y DURACION	SECTOR DONDE SE REALIZARON	EFECTIVOS, UNIDADES MILI- TARES Y MATERIAL BELICO
GUARDIANES DEL GOLFO 30 de mayo-26 de junio 1984	Golfo de Fonseca	Unidades de Marina de guerra, fragata y destructor.
EJERCICIOS AERONAVALES	Costa Atlántica de Nicaragua	Portaaviones J. F. Kennedy, aviones de Combate F-14, A6 y A7.
OPERACION LEMPIRA 23 de julio-5 de octubre 1984	Departamentos de La Paz y Morazán en Honduras.	Batallón de Fuerzas especiales y Batallón de ingeniería, Batallones de infantería, 1,400 efectivos norteamericanos y 1,200 hondureños.
GUARDIANES DEL REY noviembre-diciembre 1984	Golfo de Fonseca	Efectivos de las Fuerzas Navales del Comando Sur, Fuerzas y medios navales del mismo, además de los ejércitos hondureño y salvadoreño. 120 efectivos norteamericanos y un radar.
AHUAS TARA III marzo 1984-marzo 1985	San Lorenzo, Depto. Valle Choluteca, San Bernardo y El Triunfo, Depto. Choluteca	Medios blindados y navales, regimiento de caballería hondureño, medios y fuerzas del ejército salvadoreño y 2,000 efectivos norteamericanos.

MANIOBRAS MILITARES

MANIOBRA NOMBRE Y DURACION	SECTOR DONDE SE REALIZARON	EFECTIVOS, UNIDADES MILI- TARES Y MATERIAL BELICO
UNIVERSAL TBEK 12-17 de abril 1985	Honduras	Unidades Navales de la Mari- na de guerra de E.U., de la flota atlántica. 50 vehícu- los anfíbios blindados, lan- chas rápidas, portamisiles, helicópteros y aviones de di- veros tipos, 6,500 marines.
BIG SHOT 13-23 de mayo 1985	Departamento de Zambrano, 30 Kms. N.O. de Tegucigal- pa, Honduras	110 soldados de la Guardia Nacional de Illinois. Se utilizaron obuses Howitzer de 105 mm. con alcance efec- tivo de 11 Kms.
CABAÑAS 85 junio-octubre 1985	Departamento de Jocón, San Lorenzo y Lloro en Honduras	Batallones de ingeniería de los E.U., del Comando Sur y del ejército hondureño.
TERENCIO SIERRA Sept. 1985-marzo 1986	Departamento de Yoro	Batallones de ingeniería del ejército estadounidense con unidades de los estados de Missouri, Alabama, Dakota, Maine. En total fueron 9,200 efectivos.

TABLA 2

RECORD DE ATAQUES CONTRARREVOLUCIONARIOS REALIZADOS DESDE TERRITORIO COSTARRICENSE Y HONDUREÑO^{2/3/}

AÑO	DESDE TERRITORIO COSTARRICENSE	DESDE TERRITORIO HONDUREÑO	TOTAL POR AÑO
1980	0	49	49
1981	24	59	83
1982	16	53	69
1983	25	83	108
1984	22	46	68
1985	75	19	94
TOTAL	162	309	471

TABLA 3

NUMERO DE COMBATES ENTRE LAS FUERZAS SANDINISTAS Y LAS FUERZAS CONTRARREVOLUCIONARIAS

AÑO	NUMERO DE COMBATES
1981	15
1982	78
1983	600
1984	948
1985	1 637
TOTAL	3 278

TABLA 4

ACCIONES CONTRA LA POBLACION CIVIL Y OBJETIVOS ECONOMICOS^{76/}

ACCIONES	1981	1982	1983	1984	1985 1er. Sem.	TOTAL
Secuestros a la población civil.	2	20	40	109	61	232
Emboscadas a vehículos civiles y del Estado.	5	17	78	147	98	345
Sabotajes a objetivos económicos y civiles.	19	55	199	236	131	640
Asesinato a civiles.	--	4	15	21	11	51
TOTAL	26	96	332	513	301	1 268

TABLA 5

VIOLACIONES AEREAS

AÑO	DESDE COSTA RICA	DESDE HONDURAS	DESDE E.U.	TOTAL POR AÑO
1981	47	89	22	158
1982	36	109	74	219
1983	117	361	110	588
1984	248	407	149	804
1985	187	383	464	1 040
TOTAL	635	1 349	819	2 809

Fuente: Ibid.

TABLA 6

VIOLACIONES NAVALES^{77/}

AÑO	DESDE HONDURAS	DESDE COSTA RICA	DESDE E.U.	TOTAL
1981	11	8	10	29
1982	90	30	25	145
1983	51	10	107	168
1984	50	33	155	238
1985 1er. Sem.	22	22	79	123
TOTAL	224	103	314	641

TABLA 7

VICTIMAS DE LA AGRESION, 1981-1985
1ER. SEMESTRE
(CIVILES)

Muertos	2 317
Heridos o mutilados	3 020
Secuestrados	2 325
Mujeres violadas	114
Desplazados	142 980
Niños huérfanos	6 239

ASPECTOS ECONOMICOS.

Para tratar los aspectos económicos de Nicaragua no bastaría el apartado de un capítulo pues habría que hablar de cómo los capitales extranjeros, principalmente norteamericanos, se fueron introduciendo y dominando los sectores más importantes de la economía de aquél país; habría que decir que la oligarquía criolla se alió con esos intereses extranjeros y también monopolizó la riqueza; habría que relatar cómo la familia Somoza enajenó al país en su propio beneficio llegando en sus raterías a lucrar hasta con la ayuda internacional que llegó a Nicaragua cuando el terremoto de 1972; habría que, en fin, denunciar esa cadena de despojos, asesinatos, corrupción... en la que están imbricados los nombres de Rockefeller y la United Brands (nuevo nombre, desde 1970, de la United Fruit) y los Somoza.

Y aunque los aspectos más agudos de la crisis nicaragüense (económicos, políticos y sociales) se manifiestan después del terremoto y se concatenan con los enormes daños que ocasionó la revolución, no es sino a partir de estos últimos que partiremos para después llegar a comprender el por qué Nicaragua se vio compelida a presentar una demanda en contra de Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia.

En un país muy atrasado, casi exclusivamente agroexportador, devastado por un terremoto, destruidas sus escasas fábricas y sus humildes viviendas por los bombardeos de la guerra era necesario implementar medidas radicales y comenzar con nuevas políticas económicas.

Sin embargo, el Gobierno de reconstrucción se tuvo que enfrentar, en ese intento de transformar las relaciones de producción, a serios problemas en cuanto a la administración, burocratismo y productividad. Por otro lado, y aquí aparece el conflicto social, importantes sectores de la industria y el campo no sólo no reinvertían y descapitalizaban sus empresas, sino que además

traficaban con divisas. Divisas que hacían mucha falta pues —producto del pillaje de la dictadura— los sandinistas encontraron sólo tres y medio millones de dólares en las arcas.^{78/}

La situación en el frente interno era indudablemente grave, pero con las nuevas medidas se comenzaron a notar algunos cambios importantes: el Producto Interno (PIB) que había caído durante la guerra a menos del 14%, con el Plan de reactivación ascendió hasta el 17% y bajó el desempleo del 40 al 19%, creando unos 113 mil puestos de trabajo.^{79/}

Ello demuestra que con todo y los problemas internos Hicaragua pronto hubiera remontado lo más difícil de su crisis y así pareció durante los primeros años del triunfo sandinista. Pero ahí estaban los intereses económicos, políticos y estratégicos de Estados Unidos y con uno de los gobiernos más agresivos y reaccionarios de los últimos tiempos.

De hecho la escalada militar en contra de Hicaragua se comienza a manifestar ya en el año de 1980, pero no es sino hasta 1983 que la agresión adopta el objetivo de minar a toda costa la economía de este país.

Cuando en Washington se percatan de que no es posible una rápida victoria militar por medio de la Contra, el objetivo de la guerra será entonces desgastar a toda costa la economía y minar la base social de la revolución sandinista.

Aunque los daños directos fueron reducidos por la efectividad con que las fuerzas sandinistas rechazaron los ataques, la producción perdida fue en aumento.

La suma de pérdidas entre 1980 y 1985 se aproxima a las ganancias de un año de exportaciones, según una información del Ministerio de Educación Política y Propaganda del Gobierno Sandinista.^{80/}

También deben tomarse en cuenta los recursos que los sandinistas habían ne-

gociado para financiar proyectos de desarrollo y que se bloquearon por presiones de Estados Unidos sobre las directivas de las organizaciones financieras y gobiernos soberanos.

Todo ello ha propiciado indirectamente que la producción sea menor, que se descuiden programas de carácter social y baje drásticamente el nivel de vida de la población: es decir, se ha frenado el desarrollo económico de Nicaragua.

Los servicios sociales y los sistemas de abastecimiento son las infraestructuras más atacadas por los contrarrevolucionarios. Cuando esos logros se destruyen quienes resultan afectados son las capas más depauperadas de la población, es decir, los campesinos y los obreros.

Las zonas de guerra, como son las regiones I, V, VI y zonas Especiales (Costa Atlántica y Río San Juan) fueron las que recibieron el impacto más serio de las embestidas mercenarias. Ahí habita aproximadamente una tercera parte de la población nacional —un millón de personas— de las cuales, una cuarta parte fue desplazada por la guerra, hacia pueblos, ciudades o nuevos asentamientos, lo cual genera necesidades en los aspectos de salud, vivienda, educación y abastecimiento.

La Contra, sabedora de ello, atacó con mayor intensidad en esas zonas. En el renglón educativo fueron destruidas 8 escuelas (entre 1980-85) y asesinados 149 maestros. 231 centros educativos se abandonaron por el terror a las bandas, lo que provocó que 25,680 alumnos de primaria y 10,095 alumnos del Programa de Educación para Adultos quedaran desatendidos.^{81/}

En la Salud los daños también fueron cuantiosos. Se abandonaron 50 unidades de salud en las mismas áreas, lo que incluye un hospital, 4 centros de salud y 45 puestos de salud. El número de personas que dejaron de percibir tales servicios suma un total de aproximadamente 225,000, lo que constituye una

cuarta parte de la población en las zonas de guerra.^{82/}

Ello generó otra problemática: la imposibilidad de expandir los servicios de salud y la movilización sanitaria, frenándose de ese modo los avances en control epidemiológico, que en los primeros años fue un orgullo de la revolución.

En las zonas mencionadas se frenó la eliminación de la malaria y la poliomeilitis, que ya había sido desterrada por vacunación masiva en 1982 pero reapareció en 1984.^{83/}

La agresión impuso el elevado costo de perder hasta una tercera parte del café y de los granos básicos producidos en esas zonas que son trabajadas por pequeños productores.

Consecuencia de lo anterior es la escasez de mano de obra por la huida de las familias o la incorporación de los hombres a la guerra. El resultado lógico es que han dejado de producir granos básicos y los campesinos llevan una economía de subsistencia o emigran. Tan sólo la ciudad de Managua ha visto aumentar su población de 600.000 antes de la revolución a alrededor de un millón en 1985.^{84/}

Para las otras dos terceras partes de la población, localizada fundamentalmente en el pacífico —Regiones II, III y IV— el costo ha sido menor, no queriendo decir con ello que no hayan tenido que pagar su cuota de dolor y disminución de su nivel de vida.

Ahí el impacto de la guerra se nota principalmente en la escasez de divisas para la importación, desviación de recursos para la defensa y disminución del abastecimiento.^{85/}

El consumo mínimo por persona básico bajó en promedio en un 20% en 1984 en relación con 1982, en gran medida por el freno en la producción, por falta de insumos de importación y por la asignación de cuotas para la defensa.^{86/}

Esa restricción de la oferta frente a la expansión monetaria causada por la defensa generó una violenta inflación.

El salario real de los trabajadores —"quienes habían mostrado disposición a que sus salarios nominales fueran congelados como una contribución y apoyo a la defensa".^{87/} cayó en hasta un 50% entre 1982 y 1984.

El suministro, como ya dije, se dislocó también en el Pacífico a causa de la guerra. De la producción total de maíz y frijol se perdió un 15%, pero en las ciudades fue mayor, alrededor de un 30% si descontamos el autoabastecimiento rural. La proporción de leche en polvo asignada a la Región III (Managua) era de un 60% en 1983 y fue reducida a un 40% en 1984.

De cómo el abasto ha sufrido menoscabo nos da cuenta la siguiente cita:

"La movilización masiva de infantería para la defensa requiere de los mismos bienes de consumo —comida, jabón, vestuario, etc.— que los que necesita la población civil. Y aunque es cierto que la ausencia del hijo en el ejército sandinista reduce las necesidades familiares, el gasto per cápita de estos productos es lógicamente mucho mayor en la guerra. De hecho, abastecer a las fuerzas armadas supone el 45% de la capacidad fabril de calzado y el 24% de la capacidad de producción de textiles y vestuario. En promedio, equivale al 10% de la producción industrial. En cuanto a los productos alimenticios de primera necesidad —azúcar, arroz, maíz, frijol, aceite, jabón y sal— la defensa requiere aproximadamente el 10% del consumo nacional. Todo esto es extraído de las cuotas de las ciudades del Pacífico, ya que el abastecimiento rural tiene prioridad".^{88/}

Resulta muy difícil evaluar el efecto de la guerra sobre el desarrollo de Nicaragua, pues ello requeriría de cálculos o proyecciones de lo que se hubiera logrado sin la guerra en la inversión, en el crecimiento de la producción, etc., sin embargo, presentaré algunas cifras que pueden ser elocuentes

al respecto.

CUADRO 1^{89/}
DAÑOS Y PERDIDAS ECONOMICAS POR LA GUERRA DE AGRESION
 (En millones de dólares)

AÑOS	DAÑOS MATERIALES	PERDIDAS EN LA PRODUCCION	TOTAL
1980	0.5	0.9	1.4
1981	3.9	3.5	7.4
1982	10.8	21.1	31.9
1983	57.5	97.4	154.9
1984	24.4	159.7	184.1
TOTAL	97.1	282.6	379.7

Como se ve, los costos económicos de la agresión, en comparación con el tamaño de la economía nicaragüense, son sumamente elevados.

El rubro que más ha padecido los embates de la guerra es el sector primario por encontrarse en zonas de guerra. La pérdida es grande—casi la séptima parte de la producción primaria—ya que el costo no se debe medir en términos económicos sino también sociales.

CUADRO 2^{do}/
 PERDIDAS DE PRODUCCION NACIONAL Y DE EXPORTACIONES POR CAUSA DE
 LA AGRESION

(en millones de pesos)

	1980	1981	1982	1983	1984	total
PRODUCCION PARA LA EXPORTACION	0.9	3.5	6.1	65.3	102.8	178.6
CAFE	-	-	-	32.1	37.0	69.1
TABACO	-	-	-	1.9	1.6	3.5
CANABO	-	0.1	0.2	1.0	3.3	4.6
MADERA	-	-	-	25.0	52.2	77.2
PESCA	0.9	1.2	2.8	4.0	6.6	15.5
MINERIA	-	2.2	3.1	1.3	2.1	8.7
PRODUCCION PARA USO DE CONSUMO NACIONAL	-	-	15.0	32.1	56.9	104.0
GRANOS BASICOS ¹	-	-	-	0.4	11.3	11.7
OTROS CULTIVOS ²	-	-	-	1.7	0.6	2.3
CONSTRUCCIONES	-	-	15.0	30.0	45.0	90.0
TOTAL	0.9	3.5	21.1	97.4	159.7	282.6
EXPORTACIONES	451.0	499.8	405.8	428.6	381.6	
PERDIDAS DE PRODUCCION EXPORTABLE/EXPORTACION (en %)		1%	2%	15%	27%	

(1) Los granos básicos se computan como efecto negativo en el sector externo al tener el país que importar la producción perdida.

(2) Coco, yuca, cacao y raicilla.

En este cuadro se destaca que hay un colapso en la silvicultura, la pesca y la minería, lo cual afecta desproporcionadamente a las economías de las regiones ricas en estos recursos.

CUADRO 3^{21'}
 CALCULO DE PERDIDAS EXTERNAS DIRECTAS DEBIDO A LA AGRESION

(en millones de dólares)

	1980	1981	1982	1983	1984
AUMENTO DEL DEFICIT COMERCIAL POR LA AGRESION	0.9	3.4	17.4	100.1	99.0
PERDIDAS DE BIENES DE CAPITAL	-	2.2	8.9	66.9	22.6
TOTAL DE DAÑOS EXTERNOS	0.9	5.6	26.3	167.0	121.6
DAÑOS/EXPOSICIONES	-	1%	7%	22%	30%

En los cuadros anteriores están expresados los efectos directos de la guerra de los mercenarios:

- Las pérdidas directas de exportación por falta de producción en rubros como el café, madera, oro, pesca, etc.
- El incremento de importaciones por falta de producción nacional.
- Las pérdidas de bienes de capital por la destrucción de plantas, edificios, existencias, etc.

Siguiendo los mismos datos oficiales del Gobierno Nicaragüense el Cuadro 4 resume los efectos directo e indirecto sobre la balanza de pagos, en el supuesto de actividad económica mediante la importación de insumos. Por ello aparece un renglón hipotético en la balanza de pagos: "sin agresión". Con el objeto de demostrar la gravedad de los daños, se establece el supuesto de que los recursos perdidos se habrían distribuido en la misma proporción a los que sí se utilizaron, posibilitándose con ello una mayor actividad industrial, teniendo como resultado el mejor cumplimiento de la deuda externa.

CUADRO 4^{92/}

RESULTADO DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA AGRESION EN LA BALANZA DE PAGOS

(en millones de pesos)

	1981	1982	1983	1984
SALDO BALANZA COMERCIAL				
- ACTUAL	-499.6	-369.7	-378.3	-408.6
- SIN AGRESION	-455.8	-368.0	-299.5	-324.8
EXPORTACIONES				
- ACTUAL	499.8	405.8	428.6	381.6
- SIN AGRESION	506.0	424.5	557.0	504.6
IMPORTACIONES				
- ACTUAL	999.4	775.5	806.9	790.2
- SIN AGRESION	1.002.8	792.5	856.5	829.4
SALDO DE BALANZA DE PAGOS				
- ACTUAL	57.7	-99.5	83.6	-10.0
- SIN AGRESION	60.5	-97.8	162.4	73.0

Nicaragua también sufrió los efectos de una agresión financiera, lo que supuso el bloqueo de préstamos y el endurecimiento en los términos de pago.

Al respecto se afirma que: "la falta de agresión hubiera significado acceso a recursos "blandos" (bajas tasas de interés y largos periodos de amortización) para infraestructura, desarrollo agrupecuario, sectores sociales, etc., pues sin la agresión se hubiera logrado un saldo positivo en la balanza de pagos con los créditos recibidos. Es de suponer —continúa la publicación— que los créditos blandos negados hubieran servido para sustituir los créditos comerciales "duros" a los que ha sido preciso recurrir. En términos económicos, estos créditos no obtenidos hubieran permitido lograr un

nivel de acumulación más equilibrado" ^{93/}

Aún cuando pudiera suponerse que las cifras están exageradas, por haberlas elaborado una entidad gubernamental, es lógico pensar que un mayor desahogo en recursos económicos hubiera permitido un margen de maniobra más grande al gobierno sandinista.

A continuación presento algunos aspectos de la agresión financiera.

CUADRO 5 ^{94/}
CALCULO DE LA AGRESION FINANCIERA

(en millones de dólares)

	PUNTO DEL PROYECTO	DESEMBOLOSOS PREVISTOS				PERDIDAS
		1991	1992	1993	1994	
BILATERAL ESTADOS UNIDOS/NICARAGUA						
-BLOQUEO PARCIAL DE \$75 MILLONES YA APROBADOS	15.0		15.0			15.0
-Suspensión préstamo trigo ya aprobado	10.0	5.0	5.0			10.0
-Programa desarrollo rural, educación y salud	11.4	2.2	2.3	2.3	4.6	11.4
SUBTOTAL BILATERAL	36.4	7.2	22.3	2.3	4.6	36.4
MULTILATERAL BID*						
Abisinia-Valle del Cuá (agropecuario)	2.2				2.2	2.2
Moyo Monte Galán-San Jacinto Tizate (energía)	15.0	1.0	7.0	7.0		15.0
Programa Global Agropecuario II (agroindustrial)	55.0			9.0	11.0	19.0
Programa desarrollo ganadero Boaco-Chontales	50.0			10.0	15.0	25.0
Programa Rehabilitación agroindustrial	98.0		6.0	23.0	28.0	57.0
Programa agua potable y alcantarillado (Ciudades intermedias y comunidades rurales)	21.0		3.0	9.0	9.0	21.0
Programa de preinversión	5.3			2.0	3.3	5.3
SUBTOTAL BID	246.5	1.0	16.0	59.0	68.5	144.5

	MONTO DEL PROYECTO	1981	1982	1983	1984	PERDIDAS 81-84
B.I.R.F. Programa de crédito agrícola	50.0				10.0	10.0
Apoyo a la producción alimentaria y exportación	90.0				9.0	9.0
SUBTOTAL BIRF	140.0				19.0	19.0
SUBTOTAL MULT.	386.5	1.0	16.0	59.0	87.5	163.5
TOTAL	422.9	8.2	38.3	61.0	92.1	199.9

Encontramos entonces que los daños ocasionados a Nicaragua se pueden dividir en dos vertientes, la financiera y la militar; y si sumáramos ambas, el resultado sorprende si se toma en cuenta el tamaño de Nicaragua y sus escasos recursos.

CUADRO 6.^{95/}

IMPACTO AGREGADO DIRECTO DE LA AGRESION SOBRE LA BALANZA DE PAGOS

(en millones de dólares)

	AGRESION MILITAR	AGRESION FINANCIERA	TOTAL
1980	0.9		0.9
1981	5.6	8.2	13.8
1982	26.3	38.3	64.6
1983	157.0	61.3	228.3
1984	121.6	92.1	213.7
TOTAL	321.4	199.9	521.3

Pese a tal agresión, Nicaragua no dejó de cumplir con los pagos de su deuda externa.

La deuda con Estados Unidos heredada del somocismo ascendía a 223 millones de dólares. El monto en total de deuda "heredada" ascendía en 1979 a 1660 millones con 400 millones de interés capitalizado en 1984.^{96/} Semejante deuda se tuvo que renegociar varias veces.

Tan sólo entre 1980 y 1984 pagó a los bancos norteamericanos 234 millones del servicio de la deuda y 209 millones a la banca multilateral.^{97/} Todo ello lo ha hecho Nicaragua con el interés de no provocar nuevos conflictos con los dueños del dinero y el gobierno que los representa, sin embargo, mientras más muestras de buena voluntad daba, más se recrudecían los ataques en el frente militar y en el financiero. Tuvo incluso que caer en moratoria con gobiernos amigos para no descuidar sus otros compromisos. Todo lo cual indica que Nicaragua quería reconstruirse en paz y a su vez expresa que Estados Unidos solamente deseaba aniquilar a como diera lugar, al sandinismo.

Si el pago de la deuda contraída por países con sistemas democráticos es normalmente incorrecto, pagar una deuda contraída por un gobierno dictatorial, excesivamente corrupto y por el cual una buena parte de esos débitos fue utilizada para masacrar al pueblo no tendría, a mis ojos, razón de ser. Sin embargo, el gobierno sandinista con el objeto de no dar más elementos para la agresión a Estados Unidos realizó los pagos anteriormente mencionados.

Ello no le significó a Nicaragua recursos frescos, de hecho Estados Unidos cesó su ayuda económica a Nicaragua en abril de 1981,^{98/} lo cual constituye una indirecta intromisión en los asuntos de este país.

De acuerdo a informaciones publicadas por el Gobierno de Estados Unidos, éste le suministró al país centroamericano más de cien millones de dólares en ayuda económica entre julio de 1979 y enero de 1981, sin embargo, como decíamos, toda ayuda se interrumpió por mandato de la Ley de Ayuda Especial a Centroamérica de 1979, en virtud de la cual la asistencia económica estaría sujeta a una evaluación del Presidente de Norteamérica en la que se verificaría que los Estados acreedores a préstamos no deberían estar involucrados en actividades de apoyo a terroristas en otros países.^{99/} Apreciación, digo

yo, completamente subjetiva, amañada y preñada de anticomunismo. Porque ¿no eran caso los vecinos de Nicaragua quienes apoyaban las actividades de violencia y terroristas de la contra nicaragüense?

Según Estados Unidos esto se pudo comprobar en relación con Nicaragua y sobrevino la suspensión de tal ayuda.

Tomando en cuenta las declaraciones del Ministerio de Finanzas nicaragüense tal determinación afectó préstamos contratados con anterioridad y su impacto económico fue de más de 36 millones de dólares por año.

Por ello tuvo que dejar de pagar entre 1980 y 1984 más de 300 millones en saldos insolutos a la Cámara de Compensación Centroamericana.^{100/}

Aún prescindiendo de las cifras no es difícil percibir que Nicaragua sería otra sin la guerra de agresión que se le impuso, por los recursos que hubiera podido destinar a su desarrollo amén del financiamiento que se le cortó como parte de la agresión financiera de que le ha hecho víctima Estados Unidos.

Pero los números siguen siendo elocuentes: en 1981 el gasto de defensa representaba el 14.7% del egreso gubernamental total, en 1985 superaba el 85%.^{101/}

El mismo Banco Mundial, antes de suspender préstamos en el año de 1981 señalaba perspectivas alentadoras para Nicaragua. Así por ejemplo, esa institución estimó que las exportaciones de Nicaragua en 1984 llegarían a 1,100 millones de dólares mientras que en realidad llegaron a sólo 382 millones.^{102/} Ese banco previó un flujo neto, por parte de las instituciones financieras hacia Nicaragua de 424 millones de dólares entre 1980 y 1984.

Nicaragua recibió sólo 336 millones. Sin embargo, se pagaron 234 millones en ese período por concepto de intereses y amortizaciones sobre la deuda adquirida por Somoza; así, resulta que el flujo neto fue de sólo 102 mi-

liones.^{103/}

Aún más, el 23 de septiembre de 1983 el Presidente de Estados Unidos proclamó la modificación del sistema de cuotas de importación del azúcar a su país. El efecto de tal decisión fue que la cuota otorgada a Nicaragua se redujo en un 90%.^{104/}

El 1º de mayo de 1985 el Presidente de Estados Unidos dictó una orden ejecutiva en la que se especificaba que "las acciones y políticas del Gobierno de Nicaragua constituyan una amenaza inusual y extraordinaria a la Seguridad Nacional y Política Exterior de los Estados Unidos" y declaró una "Emergencia Nacional".^{105/}

Según el mensaje del Presidente al Congreso de su país, esa situación de emergencia se había creado por "las actividades agresivas del Gobierno Nicaragüense en América Central".^{106/}

La orden ejecutiva declaraba un embargo comercial total a Nicaragua y prohibía toda importación y exportación a ese país, impedía la llegada de barcos nicaragüenses a puertos estadounidenses y prohibía también la transportación en naves de la misma nacionalidad a o desde los Estados Unidos.^{107/}

Las consecuencias para Nicaragua provocadas por los factores enunciados son incalculables si entendemos que lo mejor de su juventud está muriendo, que se matilda e intermite sus estudios, que muchos profesionales están huyendo de Nicaragua por temor a la guerra y a que sus hijos ingresen al Servicio Militar, que es obligación realizar a partir de los 17 años. En fin, que ese heroico pueblo está dedicando sus esfuerzos intelectuales, organizativos, económicos y físicos a la defensa de la patria y no a su desarrollo.

ASPECTOS POLITICO-DIPLOMATICOS.

El triunfo de la revolución en Nicaragua obedeció al masivo apoyo popular y a las condiciones de miseria y marginación en que vivía la población. Por ello la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, formada en principio por una coalición de fuerzas opositoras, tenía una apretada agenda de reformas y cambios con los que se intentaría mejorar los niveles de vida del pueblo: nacionalizaciones, reparto de la tierra, alfabetización, vacunación; en fin, se proponía atacar de frente el atraso al que había estado sometida Nicaragua durante décadas bajo el dominio somocista.

Para ello requería de un mínimo de paz y armonía no sólo al interior sino también hacia el exterior, con sus vecinos mediatos... y los no tan inmediatos.

A dos meses de haber triunfado la revolución la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional sostuvo una entrevista con el Presidente James Carter, a la postre en el poder, con el fin de transmitirle los deseos de Nicaragua de mantener y desarrollar las mejores relaciones con Estados Unidos, su pueblo y su gobierno.

Como hemos visto con anterioridad, tal administración mantuvo relaciones más o menos amistosas con el gobierno sandinista, sin que por ello quiera decir que no les mostrara los dientes en los aspectos económico y militar.

Es Ronald Reagan el que se propone aplastar al sandinismo por cualquier vía y, por el contrario, desde el cambio de administración en Estados Unidos y hasta 1984, Nicaragua promovió más de 30 iniciativas concretas hacia aquel país, que se pueden dividir así: ^{108/}

- más de 12 notas;
- 7 propuestas planteadas al través de la dirigencia o del ministerio

de relaciones;

- más de 7 propuestas a funcionarios norteamericanos (Enders, Stone, Motley y Schlaudeman), sin incluir en esta apreciación a las diversas delegaciones que en un principio visitaron Nicaragua;
- 6 propuestas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- Un proyecto de tratado para garantizar el respeto mutuo, la paz y la seguridad entre Nicaragua y Estados Unidos.

La respuesta a esos intentos fue el acoso militar y económico; la cerrazón al diálogo y la búsqueda de obstáculos a la negociación.

Lo mismo aconteció con las numerosas notas de protesta enviadas a Washington por las agresiones y violación de la soberanía.

Estados Unidos promovió la idea de que Nicaragua buscaba agredir a sus vecinos, promover la desestabilización en el área y exportar la revolución; para ello traficaba con armas y se apoyaba en los apetitos expansionistas de Cuba y la Unión Soviética.

Ante ello, los sandinistas respondieron con muestras de buena voluntad y actos amistosos que como en el caso de Estados Unidos se estrellaron en la cerrazón y el silencio en la mayor parte de las veces.

Así sucedió con Honduras, país con el que paulatinamente se deterioraron las relaciones. Ya en agosto de 1982 se le cursó una invitación al Presidente que se encontraba en funciones en ese país, Suazo Córdova para que se reuniera en Managua con el Comandante Ortega, a lo cual no accedió.¹⁰⁹

Ella constituía un rechazo a las propuestas de diálogo directo y un desconocimiento del acuerdo efectuado entre los dos gobiernos, en el puesto fronterizo de El Guayule, el 6 de mayo de 1981.

Entre 1979 y 1984 se enviaron a Honduras más de 150 notas de protesta por las agresiones provenientes de ese país, las cuales se enumeraron en su

momento.

En general, el año de 1981 transcurrió entre propuestas y conversaciones, como las que se mantuvieron con Estados Unidos en agosto y que se sintetizaron en 21 puntos iniciales: 12 de Nicaragua y 8 de éste último, los más relevantes de los cuales son los relativos al cese de la ayuda nicaragüense a la guerrilla salvadoreña y la realización de cambios internos en Nicaragua. Aquí aparece ya en forma inequívoca la intromisión y las verdaderas intenciones de la Casa Blanca. Nicaragua ofrece suscribir pactos de no agresión con sus vecinos pero insiste en el cese de toda agresión y ayuda a las fuerzas mercenarias.

Tales propuestas de Nicaragua se volvieron a plantear ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por el Comandante Ortega en marzo de 1982. No hubo respuesta.

En agosto se envía una nota a ese organismo en la cual Nicaragua hace constar su disposición de establecer mecanismos internacionales de supervisión y vigilancia fronteriza entre Honduras y Nicaragua. Silencio absoluto.

Notas similares se enviaron en marzo y abril de 1983.^{110/}

No puede caber duda de que Nicaragua buscaba el entendimiento y hasta estaba dispuesta a ceder en múltiples aspectos con la condición de que se le dejara en paz.

Estados Unidos reacciona creando el "Foro por la Paz y la Democracia" en octubre de 1982, en San José de Costa Rica, donde a instancias de él se habían reunido Honduras, El Salvador, República Dominicana, Jamaica y Costa Rica, signatarios de ese foro.

Nicaragua deliberadamente no había sido invitada. Se le excluye de la búsqueda de "la paz y la democracia" porque así convenía a Estados Unidos. Porque en realidad a esos países no los movían actitudes pacíficas y democráti-

cas, sino el afán de aislar al sandinismo. No era con eufemismos como se iba a resolver la grave situación del istmo, si es que se quería resolver. Hasta el momento lo que se había demostrado era falta de voluntad para solucionarla.

El Grupo Contadora surgió de tal situación. Fue una respuesta al Foro Pro Paz. Se pensó, y era correcto, que la acción diplomática colectiva, que incluyera a todos los protagonistas podría brindar una alternativa pacífica y satisfactoria para los conflictos de la región.^{111/}

La característica principal de este esfuerzo negociador consistía en que tomaba en cuenta a todas las partes y a todos los factores.

En términos generales la comunidad internacional apoyaba toda solución que se sustentara en el diálogo y se rechazaba toda injerencia foránea directa o indirecta.

Los anteriores eran en esencia los planteamientos concretos del grupo Contadora, con el añadido de que esa instancia no admitía inscribir el conflicto como una pugna este-oeste.

Asesores los había: de Estados Unidos, de la Unión Soviética y cubanos.

Pero en última instancia, si tal injerencia es indeseable, la asesoría solicitada por Nicaragua conllevaba el fin de defender el propio suelo, mientras que la comprometida por la CIA contenía el avieso objetivo de desestabilizar a un régimen popular por un lado, y sostener a gobiernos impopulares por el otro.

En todo caso Nicaragua reconoció que sí había asesores militares en su territorio y que estaba dispuesta a prescindir de sus servicios si Estados Unidos hacía lo propio.

Pero volviendo a Contadora, éste sólo proceso proporcionó valiosos elementos de juicio acerca de las verdaderas intenciones de cada uno de los participan-

tes.

Uno de ellos es que, aún dentro de los "amigos" de Estados Unidos en el campo capitalista, no todos estaban de acuerdo con la política seguida por Reagan en el problema.

Contadora constituyó durante mucho tiempo una correcta alternativa: se daba a los protagonistas la posibilidad de encontrar una solución que agradara y conviniera a todos, pero principalmente a la Casa Blanca. De lo contrario, y así quedó demostrado, se pondrían en evidencia las verdaderas intenciones de Estados Unidos. Lo que ese país quería en realidad era mantener una situación de hegemonía en el área. Por ello es factible decir que Contadora se constituyó en un obstáculo a sus intereses.

Con el transcurrir del tiempo así se demostró palmariamente y Estados Unidos apareció como un juez implacable que debía decidir cómo se hacían las cosas o no se hacían.

Durante los primeros diez meses de la gestión de Contadora su relación con Reagan fue ambigua. Aunque retóricamente apoyaba a Contadora, en la práctica le restaba autoridad o se convertía en un huidizo pez que no quería caer en la red.

De la reunión de Presidentes en San Juan del Grupo Contadora el 17 de junio de 1983, surgieron algunas directrices generales que a la postre se convirtieron en un Documento de Objetivos, mismo que se puso a consideración de los cinco países centroamericanos el 9 de septiembre de ese año. Como se ve, había avanzado prácticamente todo el año, pero la paz en centroamérica no avanzaba.

Aunque de suyo las negociaciones son lentas, la parsimonia obedecía a obstáculos deliberados. Estados Unidos salía beneficiado pues buscaba consolidar a la Contra en el plano military, por otro lado, asegurar la militariza-

ción de Honduras y utilizarlo como punto neurálgico para sus operaciones castrenses.

Es hasta el 8 de enero de 1984 (un año después) que se elabora un segundo documento: "Normas para la ejecución de los compromisos asumidos en el documento de objetivos".^{112/}

Ya se ve entonces que había una irresponsable falta de voluntad para negociar.

Todavía transcurrieron tres meses de 1984 en deliberaciones y reuniones del Grupo Técnico (vicecancilleres) y Comisiones de Trabajo (Asuntos de seguridad, políticos, económicos y sociales).

Se elabora entonces un tercer documento: Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica.

En el ínter el Secretario Schultz visitó Nicaragua y anunció el inicio de negociaciones bilaterales entre Estados Unidos y Nicaragua,^{113/} actitud no exenta de interés pues en la Unión Americana se estaba dando la contienda electoral en la que meses más tarde Reagan se reelegiría.

Las pláticas de Manzanillo evidenciaron que Estados Unidos no buscaba concesiones mutuas sino que en realidad quería negociar para ganar.

Al respecto, es pertinente mencionar que las pláticas de Manzanillo fueron una propuesta de Miguel de la Madrid y se iniciaron el 25 de junio de 1984.

Se realizaron nueve reuniones en ese puerto colimense y abruptamente Washington las interrumpió unilateralmente en enero de 1985.^{114/}

Imbuído de espíritu mesiánico Reagan había iniciado su segundo período, había ganado las elecciones y no tenía necesidad de respetar los reclamos de paz de su pueblo. Ningún adelanto o beneficio se obtuvo de las rondas de conversaciones.

Volviendo a Contadora, en el tercer documento mencionado estaban contenidas

Las observaciones que los diversos países habían hecho a los documentos anteriores. A fin de firmar el documento se convoca a una reunión para el 25 de agosto, pero las partes se abstienen de adoptar una decisión formal: nuevamente la firma se aplaza.

El 7 de septiembre, en otra reunión, el Grupo Contadora presentó la versión revisada del Acta de Contadora, ya con las observaciones adicionales.

El 15 de octubre se señala como fecha límite para que los gobiernos centroamericanos presenten sus pronunciamientos. Llegó entonces la hora de la verdad: Guatemala, Costa Rica y Honduras se pronuncian a favor del Acta y se dicen dispuestos a firmarla. El Salvador declaró que propondría algunas modificaciones y Estados Unidos reiteró su apoyo a Contadora ¿y Nicaragua?

Por las condiciones que contenía el Acta en materia de política interna, que en esencia restaban soberanía a los países signatarios pero principalmente a Nicaragua, todo parecía indicar que Nicaragua no aceptaría la nueva versión del documento.

Aquí el Acta pareciera querer innovar en el campo de derecho internacional, ya que no existe tratado que incluya acuerdos sobre formas de gobierno nacional. Eso era lo que proponía el Acta bajo la fórmula de "Sistemas democráticos representativos y pluralistas". El punto retoma el tema de la democracia que excluye toda forma de gobierno que no responda al modelo norteamericano. Tal situación la utilizaba Estados Unidos para presentar a Nicaragua como el principal obstáculo para la pacificación de América Central. Pero he aquí que Nicaragua acepta firmar sin hacerle ninguna modificación a las propuestas.

Se evidencian entonces las verdaderas intenciones de Reagan y la sucia política a la que habían sido arrastrados Honduras, Costa Rica y El Salvador. Estos tres le reiteran su apoyo inicial al documento y semanas después, en

Tegucigalpa proponen una nueva versión del Acta.^{115/}

No es necesario devanarse los sesos para concluir quiénes obstaculizaban el proceso pacificador. Nicaragua, acorralada, había accedido a condiciones difíciles de aceptar en condiciones normales y mostraba voluntad política para negociar.

Estados Unidos manejando a su antojo a las naciones limítrofes con Nicaragua bloqueaba nuevamente toda posibilidad de arreglo.

Cabe mencionar que Guatemala mantuvo una postura digna y se negó a secundar la confabulación de las tres hermanas y el gobierno estadounidense.

Una prueba adicional de las maniobras de la Casa Blanca la encontramos en la siguiente reunión de Contadora y los representantes centroamericanos con la Comunidad Económica Europea (CEE), en San José de Costa Rica a fines de septiembre. Mediante una carta que se coló a la luz pública, George Schultz Secretario de Estado norteamericano, instaba a los representantes europeos a excluir a Nicaragua de los programas de ayuda que ahí se discutían.^{116/}

La nueva "contra-acta" denominada "Declaración de Tegucigalpa" eludía de hecho los contenidos fundamentales del acta original acerca de:

- prohibición de maniobras militares internacionales;
- retiro de bases militares extranjeras;
- eliminación de asesores extranjeros.

Esta nueva maniobra tuvo lugar en octubre de 1984. Para el mes siguiente, fecha en que se realizaron elecciones en Estados Unidos era claro que se ponían diques nuevamente al proceso negociador. Así lo avala un documento interno del Consejo de Seguridad Nacional norteamericano, filtrado al Washington Post en el que se afirmaba: "Hemos bloqueado efectivamente los esfuerzos del Grupo Contadora para imponer un segundo documento, el Acta revisada de Contadora. Después de intensas consultas de los Estados Unidos con El

Salvador, Honduras y Costa Rica, los centroamericanos presentaron una contraposición a los Estados de Contadora el 20 de octubre, (esta cambia el énfasis dentro de Contadora hacia un documento ampliamente consistente con los intereses de Estados Unidos".^{117/}

Todo ello, necio sería negarlo, constituyen pruebas irrefutables de que quien obstaculizaba el proceso de paz era Washington.

Por el contrario, Nicaragua se empeñaba en encontrar alternativas y en demostrar sobre los hechos que estaba dispuesta a solucionar la confrontación.

Al año siguiente, y ante el empantanamiento de las negociaciones el gobierno nicaraguense invita a congresistas norteamericanos a que verifiquen sobre el terreno el carácter defensivo de su armamento y decide acatar unilateralmente dos de los acuerdos de Contadora: renuncia a la colaboración de 100 asesores militares cubanos y declara una moratoria indefinida en la adquisición de nuevos sistemas de armas, así como de aviones de intercepción.^{118/}

También a principios de año propone al Gobierno hondureño que las fuerzas armadas de ambos países elaboren un plan conjunto de desarme y alejamiento de las fronteras de las fuerzas Contra. Para el efecto, a principios de ese mismo año había decretado una amnistía a favor de los contras. La respuesta fue el silencio absoluto.

Más propuestas: hacia fines de junio Nicaragua propone la creación de zonas desmilitarizadas en las fronteras con Honduras y Costa Rica. Esos países se negaron a participar y, no obstante ello, Nicaragua impone unilateralmente la zona desmilitarizada en la frontera con Costa Rica.^{119/}

Nicaragua volvió a solicitar que se reanudara el diálogo de Manzanillo e invitó además a dialogar a Honduras y Costa Rica en Panamá, para hallar soluciones a las tensiones fronterizas.

Más adelante, durante el acto de celebración del 6° aniversario de la Revolu-

ción, el Gobierno sandinista reiteró sus propuestas.

En agosto se integró el Grupo de Apoyo a Contadora formado por Argentina, Brasil, Uruguay y Perú, quienes exhortaron a las partes a firmar cuanto antes el Acta de Paz "sin pretextos incidentales que desvíen la atención de los problemas cruciales de la crisis centroamericana".^{120/} Ya para entonces Nicaragua era el único país dispuesto a firmar tal Acta, resolución dada a conocer desde un año atrás.^{121/}

Contadora entonces elaboró una nueva acta que recogía las modificaciones sustanciales hechas a la de 1984 por Estados Unidos, Honduras y Costa Rica.

Los pretextos eran burdos y las modificaciones o "afinamientos" desvirtuaban completamente el objeto del documento. Así por ejemplo, se sustituyó el término "proscripción" por el de "regulación" de las maniobras militares como elemento "suavizante" en el texto, lo cual no significaba sino que las maniobras continuarían.^{122/}

También se introdujo el concepto de "elementos foráneos susceptibles de participar en actividades militares, paramilitares y de seguridad".^{123/} Ridículo; y más aún si entendemos que cualquier individuo aunque no sea militar, es susceptible de participar en actividades castrenses. Con ello se impedía la colaboración solidaria con Nicaragua en áreas no militares.

A estas alturas el Acta distaba mucho de los documentos iniciales y se dejaba entrever que por más modificaciones que se le hicieran, ésta nunca se firmaría, como efectivamente sucedió.

Llegamos así a diciembre de 1985 y Nicaragua sigue haciendo esfuerzos en favor de la distensión, quiere negociar, ha cedido en muchos aspectos y anhela la paz para progresar. Pero ahí estarán las fuerzas antihistóricas que le saldrán al paso a toda iniciativa pacifista. Aquí nos detenemos, lo que vino después escapa a los límites de este trabajo. Nosotros nos ocuparemos del

caso en La Haya y sus implicaciones.

A estas alturas se imponen algunas reflexiones.

¿Corría o corre peligro la seguridad nacional de Estados Unidos a manos de Nicaragua?

De ser así ¿es justificable la desproporcionada respuesta de Washington?

Nicaragua se deshizo de una dictadura familiar que la había expoliado por más de 40 años. Ello se logró mediante una revolución y ese movimiento armado lo dirigió el FSLN quien contó con la simpatía multitudinaria de la población.

La revolución al hacerse gobierno comenzó a implementar las medidas que consideró más adecuadas para cumplir con sus postulados y con los anhelos populares, que se pueden resumir en pan, paz y democracia.

Para llevar a cabo esa magna tarea era menester actuar con energía, audacia y, ocioso es decirlo, sin pedir opiniones a ningún país.

Así se promulgó la reforma agraria el 19 de julio de 1981, que comenzó con la expropiación de las tierras y explotaciones agrícolas de la familia Somoza y sus allegados.

Para no abundar mucho en la obra revolucionaria, diré que la reforma agraria redujo drásticamente la forma terrateniente que en 1979 tenía prácticamente la mitad del país y la repartió a los campesinos.^{124/}

En otros aspectos importantes, la Revolución decretó el 2 de noviembre de 1979 la nacionalización de las minas. (Decreto Ley N° 137).^{125/}

Las empresas mineras antes del triunfo revolucionario no generaban ningún beneficio al país. Sólo un 5% de las exportaciones de metal se quedaban en el país (unos 7 millones de dólares).^{126/}

Las compañías mineras transnacionales se llevaron 10 millones de onzas troy y 300 toneladas de oro (unos 4 mil millones de dólares).

Veamos quiénes resultaron afectados con tal medida:^{127/}

- La Rosario Mining Company de la Rosario Resources Corporation;
- La Neptune Mining Company de la Asarco Incorporation, New York;
- La Noranda Mining Company, empresa canadiense vinculada al Royal Bank of Canada.

Esas compañías extraían oro, cobre y zinc.

Durante el proceso de nacionalización el gobierno revolucionario encontró que la Rosario Mining Company remitió oro al exterior ilegalmente; sobornó al somocismo, incurrió en incumplimiento de las regulaciones cambiarias y disposiciones laborales.

Ya se ve entonces que las transnacionales no podían estar muy alegres con el sandinismo en el poder.

El gobierno popular nacionalizó también las empresas de productos básicos y sus canales de distribución.

Se nacionalizó el sistema financiero con el fin de atender los requerimientos de interés nacional y el bien común. Con ello se aseguraba la captación de recursos y su canalización --sobre todo esto-- a las necesidades de reconstrucción, transformación y desarrollo.

La empresa nicaragüense del petróleo (PETRONIC) fue adscrita al Instituto Nicaragüense de Energía (INE) conforme al Decreto N° 007 del 29 de agosto de 1981 y este hecho constituyó el principal paso dado por el gobierno para tener una participación directa y ordenada en el sector de hidrocarburos.

Anteriormente las importaciones de petróleo crudo eran efectuadas por la ESSO, Standard Oil y en el caso de los derivados por cualquiera de las cuatro empresas distribuidoras: Shell, Texaco, ESSO o CHEVRON.^{128/}

No es el objetivo de este trabajo presentar las obras de la Revolución, pretendo con algunos datos demostrar que al tratar de acometer la magna tarea

de hacer justicia se temen que afectar intereses no sólo al interior de Nicaragua sino que también al exterior.

Pero ello no es un acto atrabiliario sino de elemental justicia. Ello no atenta de ninguna manera contra el interés nacional de ningún país. Se trata en todo momento de decisiones soberanas que buscan beneficiar a los sectores que otrora generaron la riqueza de Somoza y sus cómplices nacionales y transnacionales.

La política de nacionalizaciones es un derecho de Nicaragua de decidir sobre su propio destino económico y político.

Es cierto que todo Estado tiene derecho a su seguridad y así lo ha sostenido invariablemente el derecho internacional. Este derecho implica que puede tomar todas las medidas necesarias para defender su seguridad, pero es evidente que para tomar medidas de defensa de ella es necesario que exista una amenaza contra ésta.

¿Puede sostenerse seriamente que el establecer regímenes diferentes en su forma al de Estados Unidos, este país se verá amenazado?

¿Por qué un sistema de gobierno distinto tiene que constituir por ese solo hecho un peligro para la seguridad de otro país?

Si el derecho internacional hubiera aceptado alguna vez semejante doctrina se hubiera llegado precisamente a la negación de la finalidad suprema que busca el derecho internacional, ya que se habría hecho imposible la convivencia entre el concierto de las naciones, puesto que en él existen y han existido siempre los más diversos tipos de gobierno.

¿Con qué argumento se abroga Reagan el derecho de decidir qué gobiernos son buenos o malos? ¿bajo qué óptica reconoce o desconoce un gobierno? Aquí es conveniente decir que el reconocimiento de un país por otro es un acto puramente declarativo, pero no constitutivo. Pese a todo Nicaragua ahí está,

dispuesta incluso al exterminio.

¿Por qué el hegemon se irrita contra una nación que tenía un 94% de la población rural sin agua potable, un 30% de la población urbana sin el mismo líquido, con una mortalidad general de 16.4% por cada mil habitantes; con una mortalidad infantil de 121 por cada mil nacidos; con una desnutrición de 67.8% en menores de 5 años; un país que antes de la revolución tenía un 50.3% de analfabetas, todo ello gracias a la dictadura somocista impuesta y protegida, por cierto, por ellos mismos,^{129/}

Una patria que por primera vez en su vida se dio una Constitución democrática por medio de consultas a la población.

Una Nicaragua con fe en su destino, que realizó elecciones democráticas para elegir Presidente, Vicepresidente y Asamblea General, el 4 de noviembre de 1984, y habiendo llevado al poder al sandinismo mediante las armas, lo reconfirma por medio de los comicios libres. Comicios en los que participaron 7 partidos y el 75.4%^{130/} de la población en edad de votar y en medio de una injusta guerra de agresión. Porque, necesario es decirlo, hay guerras justas e injustas. Las justas son las de liberación de los pueblos; las injustas son las imperialistas, las que buscan el botín pues.

Un país eminentemente católico pero que se permite las libertades religiosas, asediado en todos los frentes, incluido el de la fe, porque también las fuerzas contestatarias se han sumado al coro retrógrado, desde el Papa, pasando por el documento de Santa Fe, hasta los obispos y en general la iglesia anti-pueblo que pretende que el reino de los cielos es el del proletariado y aquí en la tierra hay que poner la otra mejilla y sufrir como buen cristiano.

Con un Cardenal Obando y Bravo a quien las fuerzas mercenarias califican de "nuestro Cardenal" que justifica la agresión norteamericana y reclama un status legal para los asesinos.

Pretender que 3 millones de nicaragüenses ponen en peligro la seguridad nacional de 230 millones entraña un monstruoso cinismo.

Ese mismo cinismo pretende que un país pequeño empeñado en su reconstrucción, con sus armas defensivas puede vulnerar a una nación grande con poderío nuclear.

Los Estados Unidos siguen mostrándose resueltos a salvaguardar y favorecer sus intereses estratégicos, económicos y políticos en América Latina frente al creciente desafío del nacionalismo latinoamericano.

La infusta Doctrina del 2 de diciembre de 1823 no puede ni debe seguir validando la agresión como *modus vivendi* o *modus operandi*.

Un acto de fuerza no engendra un derecho; antes aún si existía, lo anula.

La lucha de Nicaragua no es de su exclusiva incumbencia. La encrucijada nacional en que ha sido colocada por el abuso y la voracidad imperialista es también un reto a la inteligencia y a la voluntad militante de otros pueblos que aspiran a tomar en sus manos su destino mediante la recuperación de sus recursos naturales y la consagración efectiva de sus auténticas idiosincrasias.

NOTAS DEL CAPÍTULO II

- 1/ Citado en: Centroamérica: Raíces y desarrollo de un conflicto actual. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. SDA. México, 1986. p. 411.
- 2/ Al respecto ver: Bermúdez Lilia. El "nuevo" modelo de intervención norteamericana en centroamérica: La "Guerra de Baja Intensidad". UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. SDA. México, 1986. p. 349.
- 3/ Los "Paladines de la libertad". El retorno de la Guardia Somocista. Publicación Oficial del Ministerio de Educación Política y Propaganda. Gobierno de Nicaragua. N° 7. p. 1.
- 4/ IBID. p. 2.
- 5/ En relación con esto ver: Modak Frida. Todo el Continente bajo la amenaza intervencionista. Revista "Límite Sur". Año 1, N° 7, febrero de 1982. México. p. 9.
- 6/ DICKEY Christopher. With the Contras. A reporter in the wilds of Nicaragua, Simon and Schuster, New York, 1985. pp. 104-105.
- 7/ Revista del Centro de Relaciones Internacionales. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Julio-Diciembre, 1979. Vol VII. Núms. 26-27. p. 183.
- 8/ IBID.
- 9/ URBANO Leonel. Nicaragua país amenazado. Revista "Límite Sur". Año 1, N° 5. Noviembre, 1981. México. p. 8.
- 10/ Tocante a ello consultar la Revista del Centro de Relaciones Internacionales. Enero-Marzo de 1982, Vol. IX, N° 30. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México. Cronologías.
- 11/ Revista del CRI. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Vol. VII. Núms. 26-27. Julio-Diciembre, 1979. p. 165.
- 12/ Revista del CRI. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Vol. VII. N° 28. Enero-Marzo, 1980. p. 141.
- 13/ Revista del CRI. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México. Vol. VIII. N° 29. Abril-Junio, 1980. p. 99.
- 14/ Centroamérica: Raíces y desarrollo... OP.CIT. p. 420.
- 15/ CACERES Aravena, Gonzalo. La CIA fracasó en El Salvador. En: Revista "Límite Sur". Año 1, N° 3. Junio, 1981. México, D.F., p. 16.
- 16/ "Apparent error cloud U.S. 'White Paper' on Reds in El Salvador". The Wall Street Journal. New York. June 8, 1981.
- 17/ CACERES Aravena, Gonzalo. OP. CIT. p. 23.

- 18/ IBID. p. 23.
- 19/ BENITEZ Manaut, Raúl. "La militarización de centroamérica". En: Centroamérica: Raíces y desarrollo de un conflicto actual. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. SUA. México, 1986. p. 400.
- 20/ IBID. p. 402.
- 21/ La derrota de la contrarrevolución. Datos básicos 1981-1985. Publicación Oficial del Ministerio de Educación Política y Propaganda. Gobierno de Nicaragua. N° 1. p. 2.
- 22/ IBID. p. 2.
- 23/ IBID. p. 3.
- 24/ IBID. p. 3.
- 25/ IRBANO, Leonel. OP. CIT. p. 9.
- 26/ IBID. p. 9.
- 27/ MORAZAN, Martín. La contrarrevolución somocista en marcha. En: Revista "Límite Sur". Año 1. N° 7. Febrero de 1982. p. 23.
- 28/ SUMMERS Jr. Colonel Harry G. U.S. Army "Principles of war and low intensity conflict". Military review. Vol. LXV, N° 3. March, 1965. pp. 45-46.
- 29/ MODAK, Frida. OP. CIT. p. 9.
- 30/ IBID.
- 31/ La derrota de la... OP. CIT. p. 8.
- 32/ IBID. p. 11.
- 33/ IBID. p. 11.
- 34/ "Orígenes del estado de emergencia en Nicaragua". Publicación oficial del Ministerio de Educación Política y Propaganda. Gobierno de Nicaragua. 1985. p. 1.
- 35/ Las víctimas de la "ayuda humanitaria". Publicación oficial del Ministerio de Educación Política y Propaganda. Gobierno de Nicaragua. 1985. p. 1.
- 36/ The Washington Post. 14 de febrero de 1982.
- 37/ BERNUDEZ, Lilia. OP. CIT. p. 342.
- 38/ "La derrota de la contrarrevolución". OP. CIT. p. 2.
- 39/ "Los paladines de la libertad..." OP. CIT. p. 1.

- 40/ "La derrota de la contrarrevolución". OP. CIT. pp. 8-9.
- 41/ IBID. p. 5.
- 42/ "Orígenes del estado de emergencia..." OP. CIT. p. 1.
- 43/ "La derrota de la contrarrevolución". OP. CIT. p. 4.
- 44/ IBID. p. 4.
- 45/ IBID. p. 7.
- 46/ IBID. p. 9.
- 47/ IBID. p. 11.
- 48/ ALVARADO Marco, Alfaro. "Así es fuerza democrática nicaraguense". En: Bermúdez Lilia. OP. CIT.
- 49/ IBID. p. 442.
- 50/ "La derrota de..." OP. CIT. p. 8.
- 51/ IBID. p. 9.
- 52/ IBID. p. 10.
- 53/ IBID. p. 11.
- 54/ "Los paladines de la libertad..." OP. CIT. p. 3.
- 55/ "La derrota de..." OP. CIT. p. 4.
- 56/ IBID. pp. 2-3.
- 57/ IBID. p. 5.
- 58/ IBID. p. 5.
- 59/ IBID. p. 4.
- 60/ IBID. p. 5.
- 61/ "Orígenes del estado de emergencia..." OP. CIT. p. 2.
- 62/ "Las víctimas de la ayuda humanitaria". OP. CIT. p. 3.
- 63/ BENÍEZ, M. R. y Bermúdez Lilia. Los "Combatientes de la libertad" y La guerra de baja intensidad contra Nicaragua. En: "Raíces y desarrollo..." OP. CIT. p. 433.
- 64/ El manual de la CIA es un documento elaborado por esa agencia que fue incluso denunciado por el Congreso Estadounidense por la descarada invitación al sabotaje en todos los órdenes de la vida de Nicaragua, desde

el asesinato hasta detalles aparentemente nimios como dejar abiertos los grifos del agua o no apagar las luces en los edificios públicos, etc. La inmoralidad que conlleva el instar a tales actos es un reflejo de la inmoralidad en la conducción de la política exterior de Estados Unidos.

- 65/ "Las víctimas de la ayuda humanitaria". OP. CIT. p. 1.
- 66/ En una de sus partes la Enmienda Boland establece que: "Ninguno de los fondos de esta acta pueden ser usados por la Agencia Central de Inteligencia o el Departamento de Defensa para suministrar equipo militar a ningún individuo o grupo, ni a ninguna fuerza armada Gubernamental, con el propósito de derrocar al Gobierno de Nicaragua o provocar un enfrentamiento militar entre ese país y Honduras". La enmienda no fue aprobada por el Senado.
- 67/ "La derrota de..." OP, CIT. p. 7.
- 68/ IBID. p. 4.
- 69/ "Orígenes del estado de emergencia..." OP. CIT. p. 2.
- 70/ Al respecto ver: BENITEZ Manaut, Raúl. La militarización de centroamérica. Problemas de interpretación. En: "Raíces y desarrollo..." OP. CIT. p. 365 y siguientes.
- 71/ IBID.
- 72/ Presidente Ronald Reagan, 1º de marzo de 1985.
- 73/ "Las víctimas de la ayuda humanitaria". OP. CIT.
- 74/ Publicaciones Oficiales Ministerio de Educación Política y Propaganda. "Datos Básicos", Años 1981-1985. N° 1.
- 75/ IBID.
- 76/ IBID.
- 77/ IBID.
- 78/ URBANO, Leonel. Nicaragua un país amenazado. En: Revista "Límite Sur". Año 1. N° 5. Noviembre de 1981. México. p. 8.
- 79/ IBID.
- 80/ "Orígenes del Estado de Emergencia". OP. CIT.
- 81/ "Las víctimas de la ayuda humanitaria". OP. CIT.
- 82/ "La derrota de la..." OP. CIT.
- 83/ Revista "Envío". Managua, Nicaragua. Año 4. N° 51. Septiembre, 1985. p. 9b.

- 84/ Principales logros de la Revolución Popular Sandinista en 5 años. Publicación Oficial del Ministerio de Educación Política y Propaganda. Gobierno de Nicaragua.
- 85/ URBANO, Leonel. Nicaragua asediada se esfuerza por cambiar su perfil. Revista "Límite Sur". Año 1. N° 10. Mayo, 1982. México. p. 19.
- 86/ "Principales logros..." OP. CIT.
- 87/ IBID.
- 88/ Instituto Histórico Centroamericano. Revista "Envío". Año 4, N° 5. Septiembre, 1985. Managua, Nicaragua. p. 10b.
- 89/ The economic costs of the Contra war Nicaragua's case before the world court. Informe Oficial Gobierno de Nicaragua, 1984. La mayor parte de la información económica, así como los cuadros fue elaborada con base en datos de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina) que sirvió para los cálculos de la Secretaría de Planificación y Presupuestos de Nicaragua y que fueron presentados en La Haya.
- 90/ IBID.
- 91/ IBID.
- 92/ IBID.
- 93/ "Principales logros..." OP. CIT.
- 94/ "The economic costs..." OP. CIT.
- 95/ IBID.
- 96/ IBID.
- 97/ IBID.
- 98/ Military and paramilitary activities in and against Nicaragua. (Nicaragua Vs. United States of America) Merits Judgement. I.C.J. Reports 1986. p. 70.
- 99/ IBID.
- 100/ Revista "Envío". OP. CIT. p. 6b.
- 101/ International Institute for Strategic Studies. "The Military Balance". Años 1981-1982 y 1984-1985.
- 102/ Revista "Envío". OP. CIT. p. 12b.
- 103/ IBID. p. 6b.
- 104/ Military and Paramilitary... OP. CIT. p. 271.

- 105/ IBID. p. 70.
- 106/ IBID. p. 70.
- 107/ IBID. p. 70.
- 108/ "Principales logros..." OP. CIT. p. 29.
- 109/ Revista del CRI, UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México. Julio-Diciembre 1984. Vol. XI. Núm. 33-34. p. 227.
- 110/ "Cronología de esfuerzos de paz de Nicaragua". Publicación oficial del Ministerio de Educación Política y Propaganda. Gobierno de Nicaragua. N° 5. p. 1.
- 111/ El Grupo Contadora está integrado por Colombia, Panamá, Venezuela y México. Recibe ese nombre porque dichos países se reunieron en la Isla Panameña que así se llama, el 9 de enero de 1983 y acordaron actuar conjuntamente para encontrar una salida a la crisis centroamericana.
- 112/ En relación con ello ver: Rico F. Carlos. México, Estados Unidos y el Impasse de Contadora. Revista Estudios Políticos, Nueva Época. México. Vol. 3. Octubre-Diciembre de 1984. N° 4.
- 113/ OJEDA, Mario. México: El surgimiento de una política exterior activa, SEP. México, 1986. p. 137.
- 114/ IBID. p. 188.
- 115/ "Cronología de esfuerzos..." OP. CIT. p. 3.
- 116/ RICO F., Carlos. OP. CIT. p. 78.
- 117/ IBID. p. 78.
- 118/ OJEDA, Mario. OP. CIT. p. 188.
- 119/ "Cronología de esfuerzos..." OP. CIT. p. 4.
- 120/ IBID. p. 4.
- 121/ IBID. p. 5.
- 122/ IBID. p. 4.
- 123/ IBID. p. 4.
- 124/ "Principales logros..." OP. CIT. p. 2.
- 125/ IBID. p. 18.
- 126/ IBID. p. 18.
- 127/ IBID. p. 18.

- 128/ Petronic actualmente se encarga de negociar todos los suministros de crudo y sus derivados al país, obteniendo cierto margen de comercialización. El petróleo crudo, las gasolinas y el diésel son vendidos a la ESSO que posee la única refinería existente en el país.
- 129/ "Principales logros..." OP. CIT, p. 7.
- 130/ "Construyendo la democracia: La nueva constitución". Publicación oficial del Ministerio de Educación Política y Propaganda, Gobierno de Nicaragua. N° 4. p. 1.

CAPITULO III

LA DEMANDA DE NICARAGUA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Nicaragua, país débil y asediado, que estaba dispuesto a defender su derecho de autodeterminación hasta el aniquilamiento por medio de las armas, también confiaba en el derecho como solución a los diferendos.

La Corte Internacional de Justicia representa a la justicia internacional y es una de las vías civilizadas del arreglo de las diferencias. La diosa Minerva antes que Marte.

Es el derecho el único apoyo que tienen los débiles ante la arrogancia y la fuerza bruta.

Por ello el 9 de abril de 1984 Nicaragua interpuso una demanda en contra de Estados Unidos ante la Corte Internacional.

Tres días antes y sabiendo que esa demanda sería presentada, el Secretario de Estado norteamericano, George Schultz, declaró que Estados Unidos suspendía unilateralmente y por dos años su conocimiento de la competencia de la Corte para conocer de las controversias con cualquier Estado centroamericano.^{1/}

En su demanda Nicaragua acusaba a Estados Unidos de "reclutar, entrenar, armar, equipar, financiar, aprovisionar, estimular, apoyar, auxiliar y dirigir acciones militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua".^{2/}

Afirmaba también que los Estados Unidos habían violado y violaban:

- el artículo 2 (4) de la Carta de Naciones Unidas;
- los artículos 18 y 20 de la Carta de la Organización de Estados Americanos;
- el artículo 8 de la Convención de Derechos y Deberes de los Estados;

- el artículo 1 (2) de la Convención relativa a los derechos y deberes de los Estados en el caso de guerra civil.

Que los Estados Unidos en contravención a sus obligaciones de derecho internacional general y consuetudinario, violaban la soberanía de Nicaragua mediante:

- ataques armados en contra de Nicaragua por aire, tierra y mar;
- incursiones dentro de sus aguas territoriales;
- violación del espacio aéreo nicaragüense;
- esfuerzos directos e indirectos de intimidación al Gobierno de Nicaragua.

Que los Estados Unidos violaron sus obligaciones de derecho internacional general y consuetudinario mediante la amenaza y el uso de la fuerza en contra de Nicaragua.^{3/}

Bajo los mismos conceptos acusaron a ese país de intervenir en los asuntos internos de Nicaragua.

En violación a esas mismas obligaciones, de infringir la libertad de los mares e interrumpir el comercio marítimo pacífico.

En la misma forma, de matar, herir y secuestrar a ciudadanos de Nicaragua.

Abram Chayes, abogado norteamericano y representante de Nicaragua ante la Corte, afirmó que esos eran los cargos más radicales de violación de normas fundamentales internacionales dirigidas por un Estado contra otro en toda la historia de la Corte.^{4/}

Con base en sus acusaciones Nicaragua pidió a la Corte que en vista de todas esas contravenciones:

- los Estados Unidos deberían cesar y desistir inmediatamente de todo uso de la fuerza —directa o indirecta, cubierta o encubierta— y amenaza de uso de la misma.
- cesar además de violar su soberanía, integridad territorial o independen-

cia política; incluyendo con ello toda intervención directa o indirecta en sus asuntos internos;

- cesar, además, de apoyar en cualquiera de sus formas, a cualquier nación, grupo, organización o movimiento involucrado o con intenciones de involucrarse en acciones militares o paramilitares en contra de Nicaragua;
- abstenerse de cualquier acción tendiente a restringir, bloquear o poner en peligro el acceso o salida de los puertos nicaragüenses;
- cesar además de asesinar, secuestrar y mutilar a ciudadanos nicaragüenses.

Nicaragua decía más adelante en su solicitud que los Estados Unidos estaban en la obligación de pagarle reparaciones por daños a personas, propiedades y a la misma economía nicaragüense, causados por las violaciones señaladas.

La suma a pagar debería ser determinada por la Corte, previa evaluación de los daños a realizar por Nicaragua.

Dicha cantidad se estableció en \$370 200 000, faltando por evaluar la compensación por pérdidas en vidas humanas.^{5/}

La demanda de Nicaragua tiene una perfecta validez moral y jurídica.

Validez moral en tanto que constituye un llamado a una de las grandes potencias a resolver pacíficamente cualquier diferendo que pudiera existir.

En el capítulo anterior vimos cómo Nicaragua ha sufrido a manos de Estados Unidos vejaciones y violaciones a su soberanía. Este último país no puede moralmente ejecutar tales acciones sin hacerse acreedor a una respuesta similar. ¿Qué pensaría Estados Unidos si, hipotéticamente, Nicaragua minara sus puertos de San Francisco o Nueva York? ¿cómo reaccionaría si los nicaragüenses intentaran modificar el sistema de gobierno estadounidense y empeñar tropas mercenarias para tal propósito? Ellos con justicia alegarían que nadie tiene la calidad moral para indicarles el rumbo. Estados Unidos no puede hacer a los demás lo que no quisieran para sí.

Esto es aplicable a todas las naciones y por ello la inmensa mayoría de países reprobó la actitud de prepotencia estadounidense. Ahí está, aunque tímida, la moral internacional.

Validez jurídica porque al llevar su caso a la Corte Internacional demuestra la voluntad de responder a la agresión militar no sólo con la defensa militar sino también con el Código y la jurisprudencia y su compromiso de acatar el derecho internacional.

Cuando Nicaragua recurre al Tribunal más alto de la ONU, defiende el orden jurídico internacional, base fundamental para la convivencia pacífica entre las naciones del mundo.

La fundamentación que Nicaragua hizo en su demanda también es correcta.

Primero, porque siendo este país miembro permanente de las Naciones Unidas lo es también de la Corte Internacional de Justicia y tiene pleno derecho de hacer uso de este organismo.

Segundo, porque siguió el procedimiento establecido por la Corte en el caso de una demanda.

Hay en el caso violaciones al derecho internacional y así lo demuestra palmarmente en su exposición:

- La Carta de la Organización de Naciones Unidas, artículo 2 (4), que prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de otro país; es decir, que prohíbe el uso de la fuerza como un instrumento de la política exterior.^{6/}

Tal principio se ha descrito como el "principio fundamental" de la Carta de las Naciones Unidas y la base de la ley internacional y las relaciones pacíficas entre los Estados.

- La Carta de la Organización de Estados Americanos, artículos 18, 20 y 21 que prohíben el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, protegen el principio de la inviolabilidad territorial y afirman que ningún

Estado tiene el derecho de intervenir de manera directa o indirecta, por ninguna razón en los asuntos internos de otro Estado.

La prohibición de la intervención en asuntos internos de otros países es considerada de suma importancia en la Carta de la OEA, ya que refleja un reclamo histórico de los pueblos latinoamericanos.

- El Tratado de la Amistad, Comercio y Navegación firmado entre Estados Unidos y Nicaragua, a través del cual ambos países se comprometieron a promover relaciones bilaterales de amistad y comercio.
- La Ley Consuetudinaria, que prohíbe violaciones a la soberanía, el uso de la fuerza y la amenaza contra otro país, las violaciones a la libre navegación y el asesinato, lesión y secuestro de ciudadanos.

MEDIDAS PROVISIONALES.

Junto con la demanda Nicaragua solicitó, apoyándose en el artículo 41 del Estatuto de la Corte y en los artículos 73, 74 y 78 de las reglas de la misma, el dictado urgente de medidas provisionales en el sentido de que los Estados Unidos debían cesar inmediatamente todo tipo de ayuda para acciones militares o paramilitares y cesar toda actividad por medio de sus oficiales, agentes o fuerzas en o en contra de Nicaragua, además de abstenerse del uso o [la amenaza de] uso de la fuerza.^{7/}

Las audiencias públicas relativas al dictado de medidas provisionales se llevaron a cabo el 25 y 27 de abril de 1984.^{8/}

En esta fase Nicaragua rehusó nombrar a un juez AD HOC (según el artículo 31, párrafo 2 del Estatuto) pues no contaba con un juez de su nacionalidad, pero estuvo representada por Carlos Argüello, Abram Chayes y Ian Brownlie.^{9/}

Estados Unidos estuvo representado por Davis R. Robinson, Daniel W. McGovern y Michael G. Kozak.^{10/}

Ya el 13 de abril, mediante una carta de su embajador en La Haya, Estados Unidos había señalado que la Corte no tenía jurisdicción y, por lo tanto, a fortiori, tampoco tenía jurisdicción para dictar medidas provisionales, por ello, concluía, la Corte debía ignorar la demanda de Nicaragua.

Si la Corte tenía o no jurisdicción era asunto de la propia Corte y no de Estados Unidos, quien en una apreciación subjetiva y sospechosa restaba autoridad, con su declaración a los magistrados. Resultaría entonces que la jurisdicción es apetencia, conveniencia o estado de ánimo de los países que la han aceptado. Actitud deliberadamente incorrecta y que rinde con la práctica seguida por Estados Unidos, que es el país que más ha utilizado los servicios de la Corte.

En las vistas públicas relativas a las medidas provisionales la defensa de Estados Unidos insistió tozudamente en que la Corte no debería indicar las medidas provisionales solicitadas por Nicaragua.

Estipulaba además que la Corte carecía de jurisdicción *IN LIMINE*. El representante estadounidense conminó en esa fecha a que la Corte diera por terminado el asunto "de una vez por todas" (*be terminated for once and for all*).^{11/}

En las audiencias Nicaragua dijo, en primer lugar, que la declaración estadounidense del 26 de agosto de 1946, en su forma original estaba en vigor y que a partir de ello se podía proceder.

Segundo, que los perjuicios causados por Estados Unidos a Nicaragua, con ser irreparables, requerían de medidas urgentes y por ello la Corte debería dictar las citadas medidas; para evitar que emprendiera acciones que agravaran la situación en lo que se resolvía el caso.

Estados Unidos respondió que la Corte no tenía competencia,

Es en esta fase cuando se da inicio a un muy interesante alegato desde el punto de vista jurídico relativo a la jurisdicción de la Corte, las declara-

ciones de ambas partes en que aceptan la jurisdicción obligatoria y las múltiples implicaciones en este aspecto.

Sin embargo, por ahora no nos detendremos en ellas pues lo veremos con más detenimiento posteriormente.

La Corte consideró que las circunstancias requerían de la adopción de medidas urgentes, solicitadas por Nicaragua bajo el artículo 41 del Estatuto de la Corte, toda vez que según Nicaragua:

- Estados Unidos usaban y amenazaban con el uso de la fuerza usando un ejército mercenario de 10 000 hombres, reclutado, pagado y equipado por ellos mismos y personal de la CIA. Los Estados Unidos aceptaron públicamente su responsabilidad por tales actividades.
- Tales actividades habían dejado un saldo de más de 1 400 nicaragüenses muertos, militares y civiles; heridas graves a más de 1 700 y \$200 000 000 en daños a la propiedad.
- El objeto de tales actividades, según lo admitió el Presidente de Estados Unidos, importantes personalidades oficiales y miembros del Congreso, ^{12/} era derrocar o desestabilizar al Gobierno de Nicaragua.
- Que tales actividades no eran simples incursiones o incidentes aislados sino parte de una campaña organizada desde principios de 1981 y en continua expansión.
- Que en marzo de ese año 6 000 mercenarios apoyados por Estados Unidos habían ingresado a territorio nicaragüense y la hostigaban.
- Que simultáneamente los mercenarios habían minado los puertos de Corinto, Sandino y el Bluff con el fin de aislar económicamente a Nicaragua del resto del mundo. Que 5 barcos habían sido destruidos por las explosiones y muchos otros cancelaron sus embarques hacia ese país como resultado de esa acción. Ello afectó considerablemente el comercio de Nicaragua, junto

con los bombardeos a sus aeropuertos; impidió las comunicaciones y afectó a terceros países en tanto que impidió el comercio pacífico internacional.

- Al tiempo la administración de Estados Unidos buscaba la aprobación de \$21 000 000 del Congreso para continuar con la escalada agresiva.^{13/}

En apoyo de sus acusaciones Nicaragua presentó documentos en donde los jefes nicaragüenses de los mercenarios pedían instrucciones a la embajada de Estados Unidos en Honduras; medidas relativas a Nicaragua adoptadas en el Congreso de Estados Unidos; textos de declaraciones hechas en público o a la prensa por el Presidente de esa nación o personalidades de su régimen y gran número de artículos y reportajes publicados en revistas y periódicos de la Unión Americana.^{14/}

Estados Unidos insistió en que la Corte no tenía jurisdicción y, por tanto, no participaría en ningún debate. Sin embargo, acusaba a Nicaragua de estar involucrada en actividades de insurgencia en los países vecinos a ella; que participaba en forma muy activa en la promoción de una "revolución sin fronteras" "a través de centroamérica",^{15/} así como en el tráfico de armas; que Nicaragua había realizado ataques armados en contra de sus vecinos, en concreto contra Honduras y Costa Rica.

En su réplica Nicaragua reafirmó los derechos de los nicaraguenses a la vida, la libertad y la seguridad. El derecho de no verse amenazada por el uso de la fuerza; el derecho de conducir su política y determinarla sin la intervención de otro Estado... el derecho a la autodeterminación.

La urgencia de las medidas era tal que "las vidas y la propiedad nicaragüenses, la soberanía del Estado y la salud y el progreso de la economía están en peligro".^{16/}

Los Estados Unidos consideraron la indicación de tales medidas como inapropiadas, pues explicaban que ello "perjudicaría irremediabilmente los intereses

de numerosos Estados e interferiría seriamente con las negociaciones conducidas por el Proceso de Contadora".^{17/}

Como se vio con anterioridad, tal proceso contó con el respaldo de la OEA y la ONU y no sólo de los países de la región sino de varias partes del mundo. El apoyo dado a tal instancia es patente en la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas número 530, del 19 de mayo de 1983 y la Resolución 38/10 de la Asamblea General del 11 de noviembre del mismo año.^{18/}

Estados Unidos afirmó que, independientemente de la jurisdicción, había otras razones que impedían que la Corte dictara medidas provisionales, pues de hacerse así, ello involucraría forzosamente los intereses de terceros Estados centroamericanos y en cuya ausencia la Corte no podría proceder con justicia. De ser ello cierto —digo yo— entonces ¿por qué los Estados Unidos se retiraron del proceso?

Otra razón, dijeron, era el propio proceso de Contadora que "busca resolver los complejos problemas de la región" y que la Corte no podría dictar medidas "sin afectar el proceso negociador en una forma impredecible e irremediable".^{19/}

Por ello Estados Unidos conminó a Nicaragua a actuar bajo el Principio de buena fe y a negociar dentro del marco de Contadora.

Ya se ve entonces quién se hacía depositario del inveterado Principio de la buena fe: ¡Estados Unidos! Cuando que eran ellos el principal obstáculo a las negociaciones.

Sin embargo, en la Corte Nicaragua dio relevancia al Proceso de Contadora y explicó que ella "participa activamente" en tal instancia negociadora y que continuaría en ella, pero que los reclamos legales contra Estados Unidos no podrían resolverse mediante tal proceso.

Finalmente, negó que el juicio de la Corte pudiera perjudicar de alguna manera los legítimos derechos de otro Estado o romper con el proceso de Contadora.

cipios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la de la Organización de Estados Americanos.

A favor: Presidente Elías; Vicepresidente Sette Camara; jueces: Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El Khani, Sir Robert Jennings, De Lacharriere, Mbaye, Bedjaoui.

En contra: Juez Schwebel.

3. Por unanimidad:

Los gobiernos de Estados Unidos y Nicaragua deben asegurarse mutuamente que ninguna acción que pudiera agravar o entorpecer la disputa ante la Corte, será tomada.

4. Por unanimidad:

Los gobiernos de Estados Unidos y Nicaragua deben asegurarse mutuamente que no tomarán ninguna acción que pudiera perjudicar los derechos de la otra parte en relación con la ejecución de la decisión final de la Corte cualquiera que ésta fuese.

c) Por unanimidad:

Decide que hasta que la Corte tenga su decisión final, mantendrá en revisión constante la presente orden.

d) Por unanimidad:

Decide que el procedimiento escrito primero se enfocará al asunto de la jurisdicción de la Corte y admisibilidad de la demanda. Y reserva la fijación de las fechas para el mencionado procedimiento escrito para posterior decisión.^{21/}

De la ordenanza provisional se sacaron cuatro copias: una para el archivo de la Corte, una para Nicaragua, otra para Estados Unidos y una más para el Secretario General de Naciones Unidas a fin de que lo transmitiera al Consejo de Seguridad.

Hasta aquí la Ordenanza provisional. Y es elocuente por lo que respecta a la

Se dijo además que la misma Corte en decisiones previas había establecido el principio de que no porque el asunto tuviera implicaciones no legales, debería desecharse el caso del rol; o porque una demanda esté relacionada con aspectos políticos, ésta no debería tomarse en cuenta.^{20/}

Después de oír a las partes, la Corte concluyó que las circunstancias requerían que se indicaran medidas provisionales, como lo establece el artículo 41 del Estatuto de la Corte, con el fin de salvaguardar los derechos invocados. Y así lo hizo el 10 de mayo de 1984.

Transcribo íntegramente la Ordenanza provisional:

LA CORTE

Por unanimidad:

- a) Rechaza la demanda de Estados Unidos de retirar el caso del rol de la lista.
- b) Indica a título provisional, las siguientes medidas:

1. Por unanimidad:

Los Estados Unidos deben cesar y abstenerse de cualquier acción que restrinja, bloquee o dañe el acceso a o desde los puertos nicaragüenses y en particular el minado de puertos.

2. Por catorce votos contra uno:

El derecho a su soberanía e independencia política que tiene Nicaragua como cualquier otro Estado de la región del mundo, debe ser plenamente respetado y no violarse por ninguna actividad militar o paramilitar, prohibido lo anterior por los principios de derecho internacional, en particular el principio que dice que los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o el uso de la fuerza en contra de la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado y el principio concierne al deber de no intervenir en asuntos internos de otros Estados; prin-

votación: los jueces se pronunciaron a favor del derecho de Nicaragua de decidir acerca de su destino. El juez Schwebel no.

En esta ordenanza podemos encontrar algunos puntos interesantes tocante a la jurisprudencia de la Corte.

¿Es posible adoptar medidas provisionales (measures conservatoires, provisional measures) cuando se ha cuestionado la competencia de la Corte?

Este organismo así lo ha reafirmado con el caso que nos ocupa y ello es una innovación pues existen antecedentes en ese mismo renglón.

Sí es posible dictar medidas provisionales, solicitadas por el demandante en casos de urgencia o gravedad.

Estando como está integrada la comunidad internacional, en forma desigual; con Estados celosos de su soberanía y en el plano formal, jurídicamente iguales, no resulta extraño que cada cual vele por sus exclusivos intereses y, cuando así le convenga, quebrante ese orden y desacate las normas establecidas.

La competencia de la Corte se origina y supone el sometimiento a ella a partir del acuerdo de las partes o bien, derivada de la aplicación de la Carta o por medio de un convenio aplicable a esa situación.

Tal competencia se ejerce en un sistema en el que el cumplimiento de lo dispuesto por los magistrados está sujeto a la voluntad del Estado reo de cumplir sus solemnes compromisos y "a la eventual y vaga acción posible del Consejo de Seguridad en caso de incumplimiento". (Art. 94.2)^{22/}

Es entonces que la posibilidad de adopción de medidas provisionales urgentes, perentorias, se torna una necesidad, aún antes de pasar a analizar los aspectos intrínsecos que motivaron el caso, y también antes de que la Corte pueda decidir acerca de su cuestionada competencia. Tan importante es, que si no se hace, se puede crear o mantener una situación irreversible o se provoque

o agrave un daño irreparable a cualquiera de las partes.

Por otro lado, y es lógico suponerlo así, si la Corte Internacional carece de toda competencia en un caso y de lo cual no existe duda alguna, el mismo será eliminado del rol y, ergo, no se dictarán medidas cautelares, aunque se hubieran pedido.

Pero si el aspecto de la competencia genera problemas opinables y controversia que amerite un análisis profundo y meditado, la Corte puede jurídicamente adoptar todas o algunas de las medidas cautelares solicitadas.

La indicación de tales medidas "no prejuzga respecto de la decisión que luego se pueda tomar sobre la cuestión de la competencia".^{23/}

Los escollos planteados en el caso Nicaragua vs. Estados Unidos respecto de la competencia de la Corte y las dudas que generó, hicieron que la Corte no se inhibiera para adoptar medidas provisionales antes de decidir sobre lo demás. "Considerando que, cuando se encuentra ante una demanda que solicita medidas provisionales, la Corte no tiene necesidad, antes de decidir si tomará o no esas medidas, de llegar a una conclusión definitiva sobre su competencia, sobre el fondo o, eventualmente, sobre el concreto fundamento de una excepción de incompetencia. Debe, sin embargo, tomar esas medidas sólo en el caso de que las disposiciones invocadas por el demandante parezcan constituir prima facie una base sobre la que su competencia podría fundarse".^{24/}

El artículo 41 del Estatuto de la Corte clarifica más el problema pues establece que la Corte puede decidir la aplicación de medidas cautelares, si estima que las circunstancias lo exigen para salvaguardar los derechos de cada una de las partes.

Así lo estimó conveniente la Corte en este caso, pese a la oposición de Estados Unidos quien por cierto tuvo hasta el final todo el derecho de negar los hechos alegados y hacer valer su defensa sobre el fondo; Estados Unidos

en su oposición presentó razones de tipo político, distintas de las derivadas de la alegada incompetencia de la Corte, en especial porque afirmaba que las medidas interferirían en los esfuerzos de paz del Grupo Contadora.

Existen algunos antecedentes de adopción de medidas cautelares por un organismo jurisdiccional.

En la ordenanza de mayo de 1984 se citan los casos de las pesquerías (Reino Unido vs. Islandia y R.F.A. vs. Islandia) del 17 de agosto de 1970, como antecedentes importantes, pero existen más.^{25/}

Están los casos del "Territorio del sudeste de Groenlandia", el "Asunto de la Plataforma Continental del Mar Egeo" (1976) y el "Asunto relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán" (1979).^{26/}

En este último caso la Corte estudió largamente la posibilidad de decretar las medidas cautelares pedidas por los Estados Unidos.

Luego de señalar la importancia de las inmunidades diplomáticas y de las relaciones, tanto consulares como diplomáticas en el derecho internacional contemporáneo y de tener en cuenta que "la persistencia de la situación que constituye el objeto de la demanda expone a los seres humanos involucrados a presiones y sufrimientos, a una suerte lamentable y angustiosa y a peligros para su vida y salud y, en consecuencia, a una posibilidad cierta de un perjuicio irreparable", lo que "exige" "la adopción de medidas cautelares como está previsto en el artículo 41 del Estatuto, para salvaguardar los derechos invocados".^{27/}

Así las cosas, Estados Unidos en ese caso sí le reconocía competencia a la Corte, cuando ciudadanos suyos estaban en peligro. Entonces los jueces tenían toda la autoridad moral para dictar medidas cautelares y no se ponía en entredicho la autoridad académica de los magistrados.

En ese entonces la Corte sí podía dirimir casos con facetas políticas; pero

cuando Estados Unidos se sabe culpable y que no tiene justificación de ningún tipo, entonces olvida que son una nación fundada en el derecho y amante del derecho.

Esos son los antecedentes jurisprudenciales del caso que nos ocupa; que deben ser irreversibles pues son un aporte importante al derecho internacional por lo que contienen de sabiduría y pragmatismo.

LA JURISDICCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL PRESENTE CASO.

En las postrimerías del siglo XX la raza humana se encuentra bajo la amenaza de un extermínio nuclear y tiene que llevar a cuestas la onerosa carga del armamentismo.

Ello por sí solo es indicativo de que no se ha aprendido a convivir y que las soluciones de fuerza se prefieren antes que los arreglos civilizados y apegados al Derecho.

Sin embargo, todavía es tiempo de que las naciones utilicen y perfeccionen a las organizaciones internacionales cuyo objetivo principal es la cooperación y el mantenimiento de la paz.

Indudablemente que en un mundo tan interrelacionado y en el que los países no pueden vivir aisladamente, es imposible que no surjan controversias o diferendos y en los que cada parte asegure tener la razón.

Confiar la solución de esas controversias a los organismos internacionales debería ser no un acto de conveniencia sino una obligación.

Así quedó escrito en teoría, pero en la práctica los Estados se substraen a tal sometimiento, celosos de su soberanía, y evaden el cumplimiento de sus compromisos.

La Corte Internacional de Justicia, en este caso, debería ser una de las instituciones más utilizadas y con mayor peso específico en lo que se refiere a solución pacífica de las controversias. Ello no es así. Poco se le utiliza,

a tal grado que se ha llegado a pedir que los países utilicen más sus servicios y se sometan a su jurisdicción.

No obstante ese deber ser, la jurisdicción es un acto voluntario e individual en el que se consiente en llevar parte de los derechos soberanos y se capacita a la Corte Internacional para actuar.

Se puede afirmar que el consentimiento de los Estados a someter sus diferencias a la Corte Internacional de Justicia se manifiesta con el hecho de que ellos son los que, en un acto soberano y autónomo, solicitan ser admitidos en el seno de la ONU, lo cual viene a ser el elemento esencial que determina y genera la obligación de ellos para cumplimentar o ejecutar las decisiones o recomendaciones que dicho órgano jurisdiccional emita, por lo que se puede asumir que ahí está presente el elemento obligatorio o compulsivo, internacionalmente hablando.

La jurisdicción es un medio pacífico de arreglo de disputas en el orden internacional, recomendable para que los Estados encuentren la armonía de sus relaciones y su convivencia rectamente ordenada, como lo expresó Francisco Suárez (1548-1617) uno de los fundadores del Derecho Internacional, hace más de cuatro siglos.^{26/}

Es, en última instancia, la facultad de que están investidos los órganos jurisdiccionales para decidir el Derecho en los conflictos, que suscitados en el ámbito internacional son llevados a su conocimiento con apoyo en la obligatoriedad de la norma de Derecho Internacional.

Su fuerza obligatoria resultaría del consentimiento de los Estados de someter la solución de los conflictos a la función jurisdiccional de la Corte, aceptando con esto expresamente el fallo de dicho órgano, con todas sus consecuencias jurídicas, generadas por esa voluntad de recurrir a la Corte, es pues la facultad de la Corte para hacer justicia entre los Estados litigan-

tes.

La jurisdicción tiene como fin el aseguramiento de que será el medio más recomendable y eficaz para que el derecho se pronuncie en todos los conflictos y sólo sean su fuerza y su imperio los que decidan la regulación y la realización de su aceptación como único medio justificado y respaldado por la norma internacional para lograr y mantener las relaciones armónicas entre los Estados.

La Corte Internacional de Justicia en el uso de sus facultades y en los términos que la norma de Derecho le permite, trata de dar satisfacción a la heterogeneidad de Estados que conforman la comunidad internacional.

El sistema jurisdiccional está circunscrito a la manifestación que los Estados hagan de aceptarlo, de tal manera que este sistema no puede aplicarse en forma obligatoria a los Estados ya que se requiere el consentimiento de éstos.

La voluntad soberana de los sujetos internacionales es el elemento indispensable y determinante para accionar esa función que la CIJ realiza de conocer y resolver una controversia.

Ello en muchos casos ha resultado contraproducente para los fines del orden legal. La jurisdicción de la Corte en realidad sólo será obligatoria, cuando la acepten por igual los Estados litigantes.

Esta voluntad puede incluso manifestarse con anterioridad a los conflictos previendo que éstos en el futuro puedan darse, quedando así definitivamente como obligatoria, aún en el caso en que con posterioridad los Estados aleguen no estar de acuerdo.

Esa voluntad soberana de los Estados para someterse a la jurisdicción, también puede ser manifestada por ellos cuando el conflicto se presente, es decir, en el mismo momento y no con anterioridad al conflicto; yo pienso que es más conveniente que los Estados acepten la jurisdicción previendo conflic-

tos futuros.

La jurisdicción de la CIJ será obligatoria cuando así las partes lo hayan establecido formalmente a través de un convenio o un Tratado en el que se especifique que dichas partes han acordado que siempre que surja una controversia entre ellos será la CIJ la que conozca y decida dicho conflicto. ^{29/}

La cláusula facultativa u opcional se puede considerar como la estipulación expresa consignada en un tratado o en un convenio y en virtud del cual los Estados que han expresado su adhesión a esta cláusula, se han comprometido con anterioridad a hacer del conocimiento de la Corte cualquier conflicto que tuviera lugar entre ellos para que ella resuelva acerca de las cuestiones siguientes:

- a) interpretación de un Tratado,
- b) cualquier cuestión de Derecho Internacional,
- c) la existencia de todo hecho que si fuera establecido constituiría violación de una obligación internacional,
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

La no aceptación de la cláusula facultativa hace que los Estados emitan hacer del conocimiento de la Corte los conflictos internacionales y esto provoca que la jurisdicción de la Corte se encuentre ante otra limitación para el ejercicio de sus funciones.

Las limitaciones que tiene la jurisdicción de la Corte se deben principalmente a la libertad en que están los Estados litigantes para aceptarla, relegando esta posibilidad sólo al caso en que los Estados tengan la buena voluntad de expresar su consentimiento para hacerlo y es de suponerse que en numerosas ocasiones han de rehusarse. ^{30/}

Los Estados pueden negarse o rehusarse a aceptar la jurisdicción de la Corte.

no otorgando la manifestación de su voluntad para adherirse a la cláusula facultativa o simplemente no naciendo de su conocimiento los conflictos que se presenten.

Los Estados en la comunidad internacional han aceptado en muchos casos la jurisdicción de la CIJ, pero lo han hecho con reservas; ello limita la jurisdicción de la Corte.

Las reservas con que los Estados se adhieren a la cláusula facultativa además de limitar la jurisdicción, desvían el objeto del Derecho Internacional ya que éste sólo será aceptado cuando satisfaga y beneficie los particulares intereses de los Estados; además, dichas reservas hacen difícil saber con exactitud las obligaciones que los Estados han adquirido al adherirse a esta cláusula.

Por otro lado, la jurisdicción obligatoria de la Corte puede ser reconocida por los Estados por medio de la estipulación que al efecto hagan en una convención o en un tratado, en forma idéntica al de la cláusula facultativa.

Los Estados pueden aceptar la jurisdicción obligatoria de acuerdo con lo estipulado por el párrafo primero del artículo 40 de su Estatuto por medio de una declaración unilateral, incondicional y sin límite de tiempo, como lo hiciera en su oportunidad Nicaragua.

El artículo 36 expresa los casos que la Corte ha de conocer, es decir, los que son de su competencia.

El artículo 38 de la Corte señala que dicho organismo decidirá las controversias conforme al Derecho Internacional y también las fuentes a las cuales recurrirá para que con auxilio de las mismas decida el Derecho aplicable al caso concreto y al través de dicha facultad que constituye su naturaleza, realice la función jurisdiccional.

A fin de encontrar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, la demanda se basó en las declaraciones hechas por las partes en las que aceptaban la jurisdicción obligatoria de ese organismo, bajo el artículo 36 del Estatuto.

En su memoria, además, Nicaragua afirmó que en adición a lo expuesto y como una forma de encontrar una base independiente para la jurisdicción, estaba el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado por las partes en 1956, mismo que se examinará más adelante.

Ante ello, el 15 de agosto de 1984, antes de que se cerrara el procedimiento escrito, en lo relativo a la jurisdicción y admisibilidad, la república de El Salvador solicitó intervenir en el caso, amparándose en el artículo 63 del Estatuto de la Corte.

En una carta adicional del 10 de septiembre de 1984 el agente de El Salvador (que pidió que la carta fuera considerada como parte de su declaración de intervención) ese país dijo que si la CIJ se declaraba competente y la demanda de Nicaragua era admitida, se reservaba el derecho "de intervenir en una fase posterior del caso, para opinar acerca de la interpretación y aplicación de ciertos tratados de los que es parte relevante".^{31/}

Las partes originales en el conflicto emitieron entonces su opinión escrita acerca de la Declaración de intervención y los jueces las analizaron y decidieron rechazar la petición de El Salvador porque "no se relaciona con la presente fase del procedimiento..."^{32/} En este punto el único juez que estuvo en contra de tal decisión fue el estadounidense Schwebel.

No me detengo más en este punto porque considero que tal Declaración fue tan sólo un subterfugio ideado en la Casa Blanca bien para entorpecer el juicio o para llevar un aliado incondicional ante los jueces.

Entre el 8 y el 10 y el 15 y 18 de octubre de 1984, la Corte sostuvo audiencias públicas con los siguientes representantes:^{33/}

Por Nicaragua:

Carlos Arguello Gómez

Abram Chayes

Ian Brownlie

Paul S. Reichler

Alain Pellet

Estos agentes o abogados sostuvieron brillantes alegatos en defensa de la demanda de Nicaragua y para encontrar la jurisdicción de la corte.

Por Estados Unidos:

Davis R. Robinson

Patrick M. Norton

Myres McDougal

Louis B. Sohn

John Norton Moore

Durante el curso de los procedimientos escritos las siguientes conclusiones fueron presentadas por las partes:

Nicaragua:

La jurisdicción de la Corte para conocer de la disputa se establece en los términos de la Declaración de Nicaragua del 24 de septiembre de 1929, bajo el artículo 36 (5) y en la Declaración de Estados Unidos del 14 de agosto de 1946, bajo el artículo 36 (2) del Estatuto de la misma.

La declaración de Nicaragua —continuó en sus conclusiones— está en vigor y tiene fuerza y validez como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte.

Más adelante se dijo, por parte de los representantes de Nicaragua, que el intento de Estados Unidos de modificar o terminar las circunstancias de su declaración del 14 de agosto de 1946 era nulo en un sentido u otro.

Y que: la Corte sí tenía jurisdicción bajo el artículo XXIV (2) del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado entre Estados Unidos y Nicaragua el 24 de mayo de 1958.

Por lo tanto, la demanda de Nicaragua sí era admisible.^{34/}

Estados Unidos:

Solicitaba a la Corte que juzgara y declarara que los reclamos interpuestos por Nicaragua no estaban dentro de la jurisdicción de la Corte y eran inadmisibles.

En el curso del procedimiento oral se volvieron a presentar casi las mismas conclusiones:

Nicaragua (audiencia del 10 de octubre de 1984):

Reiteró los argumentos y conclusiones contenidos en la memoria presentada el 30 de junio de 1984 y los que ya se citaron con anterioridad. Por lo tanto, Nicaragua solicitó que la Corte declarara que sí existía la jurisdicción y que la demanda era admisible.

Estados Unidos (audiencia del 16 de octubre de 1984):

Solicitó a la Corte que declarara que, por las razones expuestas el 17 de agosto de 1984, las demandas de Nicaragua no estaban dentro de la jurisdicción de la Corte.

El artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte dispone que: "Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatorio ipso facto y sin convenio especial respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) la Interpretación de un Tratado;
- b) cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional, y
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional".^{35/}

Es bajo este precepto que los Estados Unidos hicieron su declaración el 14 de agosto de 1946, aunque ya el Senado le había introducido una reserva, en una de cuyas partes decía:

"Esta declaración tendrá una duración de cinco años (tácitamente renovados) y posteriormente hasta el término de seis meses después de la denuncia de esta declaración".^{36/}

Cito específicamente este párrafo de la declaración estadounidense porque serviría más adelante para echar por tierra los argumentos y subterfugios de que se valió para negar competencia a la Corte.

El 6 de abril de 1984 el Gobierno de Estados Unidos depositó con el Secretario General de Naciones Unidas una notificación firmada por George Schultz, Secretario de Estado Norteamericano, y ahí se reformaba la declaración anteriormente citada:

"Tal declaración no se aplicará a disputas que se tengan con Estados centroamericanos o en relación con sucesos de esa misma región, las cuales serán solucionadas en la forma en que las partes convengan.

No obstante los términos de la Declaración de 1946, la presente notificación entrará en vigor

inmediatamente y se mantendrá en vigor por dos años, con el objeto de promover los arreglos regionales que buscan una solución negociada a los problemas de seguridad, políticos y económicos de centroamérica".^{37/}

Aquí encontramos ya indicios de cómo Estados Unidos interpreta a su antojo el Derecho Internacional, en particular ante una situación adversa. No obstante ello, la Corte partió de la Declaración de 1946, y si Nicaragua la invocaba para encontrar la Competencia, tenía que demostrar que era un "Estado que acepta la misma obligación" en los términos del artículo 36, párrafo 2 del Estatuto.

Para ello Nicaragua invocó su Declaración hecha el 24 de septiembre de 1929, bajo los términos del mismo artículo del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI):

"Los miembros de la Liga de las Naciones y los Estados mencionados en el anexo del Pacto pueden cuando firmen o ratifiquen el Protocolo adjunto, o posteriormente, declarar que reconocen como obligatoria, ipso facto, y sin acuerdo especial, en relación con cualquier otro miembro o Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte".^{38/}

Apoyó su aseveración en el párrafo 5 del artículo 36 que dice: "Las Declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las

partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les queda de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones...^{39/}

Sin embargo, para comprender mejor la situación de Nicaragua es preciso enunciar las circunstancias de su Declaración:

Los miembros de la Sociedad de Naciones (y los Estados mencionados en el anexo del Pacto) tenían derecho de signar el Protocolo de firmas del Estatuto de la CPJ⁴⁰ establecido en Ginebra el 16 de diciembre de 1920.

Este Protocolo estipulaba que estaba sujeto a ratificación y que los instrumentos para tal fin deberían mandarse al Secretario General de la Liga de las Naciones. El 24 de septiembre de 1929, Nicaragua como miembro de la Liga firmó ese Protocolo e hizo una Declaración bajo el artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte Permanente:

"A nombre de la República de Nicaragua, yo reconozco como obligatoria e incondicional la jurisdicción de la CPJI.

Ginebra, 24 de septiembre de 1929.

(Firma) T.F. MEDINA"^{40/}

El 4 de diciembre de 1934 el Poder Ejecutivo de Nicaragua lo envió al Senado para que se ratificara, lo que sucedió el 14 de febrero de 1935, y tal decisión fue publicada en "La Gaceta", Diario Oficial del Gobierno de Nicaragua, el 12 de junio de 1935; y el 11 de julio de 1935 la Cámara de Diputados de ese país adoptó una decisión similar, lo cual fue publicado en el Diario mencionado el 18 de septiembre de 1935.^{41/}

El 29 de noviembre de 1939, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua

mandó el siguiente telegrama al Secretario General de la Sociedad de Naciones:

"ESTATUTO Y PROTOCOLO CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL LA HAYA YA FUERON RATIFICADOS PUNTO ENVIARSELE OPORTUNAMENTE INSTRUMENTO RATIFICACION RELACIONES".^{42/}

En los archivos de la Sociedad de Naciones, sin embargo, no hay indicios de que se haya recibido el instrumento de ratificación, ni tampoco se presentaron evidencias de que tal documento se hubiera enviado a Ginebra.

El 16 de diciembre de 1942 el Consejero Jurídico del Secretariado de la Sociedad de Naciones escribió al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua para señalarle que no había recibido el instrumento de ratificación "el depósito del cual es necesario para que entre en vigor"^{43/}

Durante el juicio, en las audiencias, el agente de Nicaragua explicó que al respecto los archivos de su país eran incompletos y, por lo tanto, no podía afirmar nada en un sentido u otro. Sin embargo, agregó que si los instrumentos de ratificación fueron enviados, lo más probable era que se hubieran enviado por mar y estando el mundo en plena Segunda Guerra, los ataques a la navegación comercial pueden explicar por qué nunca llegaron a su destino.

Después de la contienda, Nicaragua participó en la Conferencia Internacional de la Organización de las Naciones Unidas en San Francisco y devino miembro original de la misma al ratificar la Carta el 6 de septiembre de 1945.

El 24 de octubre de 1945 el Estatuto de la CIJ, que es parte integrante de la Carta, entró en vigor.

Sobre la base de estos hechos Estados Unidos alegó que Nicaragua nunca formó parte del Estatuto de la CPJI y, en consecuencia, no aceptó la jurisdicción obligatoria del Organismo. Pero al buscar evidencias de ello se encontró que

en muchas de las publicaciones de la Corte Nicaragua apareció como miembro de ella y que además aceptaba la jurisdicción obligatoria. En algunos de estos informes se hacía la aclaración de que no figuraba el instrumento de ratificación y en otras ninguna acotación se hacía.

En el año de 1968 comenzó la práctica, que se mantiene hasta la fecha, de enviar reportes a la Asamblea General de la ONU de su actividad del año anterior. Cada reporte contiene un párrafo que indica el número de países que han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte; entre ellos siempre se ha mencionado a Nicaragua sin ninguna mención del instrumento de ratificación.

Pese a todo, Estados Unidos restó autoridad a tales publicaciones y alegó que la mención de Nicaragua en esos impresos no establecía por ese sólo hecho la aceptación de Nicaragua de la Competencia de la Corte.

El que Nicaragua no haya protestado o solicitado alguna enmienda relativa a su aceptación de la Jurisdicción obligatoria de la Corte en las publicaciones oficiales, indica de alguna manera que estaba conforme con tal situación. Estados Unidos insitió en que no se podía establecer la Jurisdicción ya que Nicaragua no la reconocía formalmente al no haber llenado los requisitos establecidos.

Como puede verse los argumentos norteamericanos eran endebles e inconsistentes; no podía fundar su defensa en el derecho internacional pues él mismo lo estaba quebrantando.

La Corte concluiría más tarde que la aceptación de Nicaragua de la Jurisdicción obligatoria era válida; que estaba en pleno ejercicio de sus derechos y que los argumentos de Estados Unidos carecían de validez.

En los casos contenciosos la Corte debe ser muy minuciosa respecto de su jurisdicción. En el litigio entre Nicaragua y Estados Unidos, éste último le

había negado competencia y era menester encontrarla sobre la base de lo aseverado por ese Estado centroamericano para continuar con la sustancia de la demanda o, en caso contrario, desechar el asunto del rol.

La Corte Internacional de Justicia, como ya lo vimos al principio, es juez de su propia competencia, así se establece en el párrafo 6 del artículo 36: "En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá".^{44/}

Así se hizo y por ello se debe ir revisando punto por punto aunque en algunos aspectos se parezca repetitivo.

La aceptación de la jurisdicción de Estados Unidos se dio el 14 de agosto de 1946. Sin embargo, ese país alegó que su contenido se modificaba con la notificación de 1984.

Nicaragua replicó que tal notificación no tenía efecto porque el Derecho Internacional no prevee ninguna posibilidad de modificación unilateral de las declaraciones hechas bajo el artículo 36 del Estatuto de la Corte, a menos que ese derecho se hubiera reservado expresamente.

A lo cual Estados Unidos respondió que su notificación era una modificación y no una terminación de su Declaración de 1946; que en efecto, aunque en ella no se reservan el derecho de modificación (como lo hacen muchos Estados bajo el mismo precepto) su anuncio era válido. Consideraron además que las Declaraciones hechas bajo el artículo 36 tienen un carácter sui generis, pues no son tratados y no se rigen por el Derecho de los Tratados; que los Estados tienen el Derecho soberano de modificar su aceptación de la jurisdicción obligatoria, que es una característica inherente al sistema de la Cláusula Opcional como se ha reflejado y desarrollado en la práctica de los Estados.

Según los Estados Unidos, la Corte ha reconocido la existencia de un derecho "natural", extraestatutario de modificar declaraciones.^{45/}

También hicieron notar que su Declaración data de 1946 y que desde entonces habían ocurrido cambios fundamentales en la práctica de los Estados respecto a la Cláusula Opcional y arguyeron que negarle el derecho de modificar a un Estado una Declaración tan antigua era inequitativo e injustificado a la luz de esos cambios en la práctica de los Estados.

Lo extraño es que habiendo tenido tantos decenios para modificarla no lo hubieran hecho y sólo se acordaran de cambiarla tan circunscritamente y ante una situación adversa a sus intereses.

En la reserva a su Declaración decían que se mantendría en vigor "por un período de 5 años" y "hasta el término de seis meses después de la denuncia de esta declaración".

De acuerdo con ello, si la notificación de 1984 constituyó una terminación de la Declaración de 1946, alio sólo podía tener efecto hasta el 6 de octubre de 1984 (seis meses después) y, por lo tanto, era inefectiva cuando Nicaragua demandó a Estados Unidos el 9 de abril de 1984.

Y aún cuando así no fuera, la Notificación de 1984 era una denuncia parcial y temporal para sustraerse, con efecto inmediato, de la obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte en relación con disputas con Estados centroamericanos.

Las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria son compromisos unilaterales, que los Estados están en absoluta libertad de contraer o no. También al hacer su declaración, un Estado es libre de hacerla incondicionalmente y sin límite de tiempo o de establecer condiciones y reservas. Sin embargo, la naturaleza unilateral de las declaraciones no significa que el Estado que la hace sea libre de modificar el alcance y contenido de sus solemnes compromisos como le plazca.

De hecho, las declaraciones aunque son actos unilaterales establecen una se-

rie de compromisos bilaterales con otros Estados que aceptan la misma obligación respecto a la jurisdicción obligatoria, en los que las condiciones, reservas y duración juegan un papel importante.

En el establecimiento de este tipo de compromisos, que constituye el Sistema de la Cláusula Opcional, el Principio de la buena fe juega un papel esencial; la Corte ha enfatizado la necesidad de Relaciones Internacionales de respetar el Principio de la buena fe, por ejemplo, en el "Nuclear Test Cases":

"Uno de los principios básicos que gobiernan la creación y el desarrollo de las obligaciones legales, cualesquiera que sea su fuente, es el Principio de la buena fe. La Confianza recíproca es una condición esencial en la cooperación internacional, en particular en una época en que la cooperación en muchos campos es creciente. Tanto como la norma Pacta Sunt Servanda en Derecho de los Tratados está basada en la buena fe, así lo es el carácter obligatorio de una obligación internacional asumida por una declaración unilateral".^{46/}

En suma, la cláusula de preaviso es una parte integrante de la Declaración estadounidense y es una condición que debía ser cumplida, ya fuere en caso de terminación o modificación. Consecuentemente, y así lo consideró la Corte, la notificación de 1984, en el presente caso, no invalidaba la obligación de Estados Unidos de someterse a la jurisdicción obligatoria.^{47/} Quedaba por resolver si la Declaración de Estados Unidos, aunque no se suspendía por la notificación de 1984, otorgaba el consentimiento de ese país para que la Corte conociera del caso en virtud de otras reservas incluidas

en la misma.

Específicamente, los Estados Unidos invocaron la reserva (c) de esa Declaración, que estipula que la aceptación de la jurisdicción obligatoria no se extiende a:

"Las disputas surgidas en un Tratado multilateral, a menos que (1) todas las partes afectadas por la decisión sean partes en el caso sometido a la Corte o que (2) los Estados Unidos acepten expresamente la Competencia de la Corte". ^{48-49/}

Los Estados Unidos contendieron que la demanda de Nicaragua se basó en cuatro Tratados multilaterales: La Carta de la ONU, la Carta de la OEA, la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados del 26 de diciembre de 1933 y la Convención de La Habana sobre Derechos y Deberes de los Estados en caso de Guerra Civil, del 20 de febrero de 1928 y que, dado que esa demanda "surge en el marco de Tratados Multilaterales" y que los Estados Unidos en ese punto no aceptaban la competencia, la Corte solamente podría ejercer su jurisdicción sólo si todas las partes del Tratado o Tratados afectados por una eventual decisión fueran también partes en el caso.

Debe hacerse notar que la reserva no nulificaba la Demanda de Nicaragua porque ésta en su aplicación no la dirigía sólo a violaciones de los cuatro Tratados Multilaterales; al contrario, invocó un número de principios de Derecho Consuetudinario Internacional y Derecho Internacional General que habían sido violados por Estados Unidos.

La Corte no podía ignorar tales reclamos basados en ambos derechos citados, sólo porque esos principios han sido consagrados en los textos de las Convenciones en que se apoya Nicaragua.

El hecho de que tales principios hayan sido codificados en Convenciones Multilaterales no significa que hayan dejado de existir y de aplicarse como

principios de Derecho Consuetudinario Internacional, incluso con países que son partes en tales Convenciones.

Los principios como los de "no uso de la fuerza", "no intervención", "respeto por la independencia e integridad territorial de los Estados" y "la libertad de navegación" conservan un carácter obligatorio en tanto que son parte del Derecho Consuetudinario Internacional a pesar de las reservas en Derecho Convencional al que han sido incorporados.

La Corte observó que los Estados vecinos de Nicaragua hicieron declaraciones en las que aceptaban la jurisdicción obligatoria de la Corte y que eran libres, en cualquier momento, de aparecer ante la Corte, sobre la base del artículo 36, párrafo 2, e introducir una instancia contra Nicaragua —un Estado que también acepta la jurisdicción obligatoria por medio de una Declaración incondicional y sin límite de tiempo— si encontraban que eran afectados por alguna futura decisión de la Corte.

Además, dijo la Corte, esos Estados también son libres de intervenir bajo los artículos 62 y 63^{50/} del Estatuto, bajo el cual El Salvador no pudo intervenir en la fase jurisdiccional del proceso, no obstante lo cual, puede hacerlo en fases sucesivas.

Así es que no se podía afirmar que esos Estados hubieran estado indefensos contra cualquier resolución de la Corte o que hubieran necesitado de la protección de la Reserva (c) estadounidense.

Pasando a otro punto, Nicaragua en su demanda se apoyó en la Declaración de las partes en la que aceptan la jurisdicción obligatoria bajo el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

Estados Unidos alegó que esta base adicional no podía ser admitida pues Nicaragua la había presentado en forma extemporánea, que no se podían violar el Estatuto ni las reglas de la Corte.

Sin embargo, Nicaragua insistió en que aquí podía encontrarse una base adicional para encontrar la competencia.

La Corte consideró que, no obstante que el Tratado no fue invocado en la demanda como instrumento para encontrar la jurisdicción, ello en sí no constituía un obstáculo para que se presentara en la memoria.

La Corte debe verificar que tiene competencia. Antes de proceder a examinar los méritos del caso es deseable que "las bases legales sobre las que se sustentará la jurisdicción" sean indicadas en las fases iniciales del juicio y el artículo 38 de las reglas de la Corte especifica que "hasta donde sea posible" (as far as possible) se presenten en la aplicación.^{51/}

Una base adicional de jurisdicción puede presentarse más adelante cuando el demandante indica que así procederá (Certain Norwegian Loans, ICJ Reports 1957, p. 25) a condición de que el resultado no transforme la disputa en otra diferente (Société Commerciale de Belgique, PCIJ, series A/B N° 78, p. 173). Ambas condiciones fueron satisfechas en el presente caso.

El artículo XXIV, párrafo 2 del Tratado en cuestión dice:

"Cualquier disputa entre las partes relativa a la interpretación o aplicación del Tratado, que no pudiera solucionarse por la vía diplomática, será sometida a la CIJ a menos que las partes convinieran en un arreglo por otros medios pacíficos".

Las disposiciones del artículo XXIV, párrafo 2, están en los términos usuales en tratados bilaterales de amistad y la intención de las partes al aceptar tales reglas es clara al conceder el recurso unilateral de invocar a la Corte en caso de ausencia de arreglo y de emplear otros procedimientos pacíficos.

(Por ejemplo: U.S. Diplomatic and Consular Staff in Teheran, ICJ Reports 1980, p. 27, párrafo 52).

Los Estados Unidos alegaron que si la base de la jurisdicción se limitaba al Tratado y las querellas de Nicaragua no eran en relación a violaciones al mismo, no había justificación para la adjudicación.

Estados Unidos llamó la atención acerca de la referencia a los disputas en el artículo XXIV "que no pudieran solucionarse por la vía diplomática" y afirmaron que ello era un prerrequisito antes de llevar el diferendo a la Corte.

Afirmaron además que Nicaragua en sus negociaciones con ellos nunca trató el tema de la aplicación o interpretación del Tratado.

Nicaragua, entonces, no podía utilizar ese recurso.

Nicaragua alegó en su memoria que el Tratado de 1956 había sido y estaba siendo violado por las actividades militares y paramilitares de Estados Unidos, específicamente se violaban los siguientes artículos:^{52/}

Artículo XIX. que estipula la libertad de comercio y navegación; y para los buques de ambas partes el estar en libertad de "entrar con carga a los puertos y aguas abiertas al comercio exterior y a la navegación"; en el mismo artículo no se cumplía con la estipulación de "nación más favorecida".

Artículo XIV. que prohíbe la imposición de restricciones o prohibiciones a la importación o exportación a cualquier producto de las partes.

Artículo XVII. que prohíbe cualquier medida de discriminación en la obtención de seguros marítimos en compañías de cualquiera de los dos países.

Artículo XX. que garantiza la libertad de tránsito a través de los territorios de cualquiera de las partes.

Artículo I. en virtud del cual cada parte acuerda dar un tratamiento equitativo a las personas, propiedades, empresas y otros intereses de los nacio-

nales y compañías de la otra parte.

Tomando en cuenta esos artículos del Tratado, particularmente el artículo XIX de la libertad de comercio y navegación y las referencias en su preámbulo a la paz y la amistad, no puede haber duda de que hay una disputa entre las partes y primordialmente acerca de la interpretación o aplicación del Tratado. Además, está claro que el diferendo no se pudo solucionar "por la vía diplomática".

No es necesario que porque un Estado no se haya referido en las negociaciones con otro Estado a violaciones de un tratado hechas por el otro, ello lo limite para pedir la aplicación de la cláusula compromisoria de tal tratado.

Los Estados Unidos sabían bien que Nicaragua alegaba que se habían violado obligaciones internacionales antes de que el caso se iniciara. También que muchas estipulaciones del acuerdo se estaban quebrantando. No era necesario que Nicaragua hiciera una nueva demanda para concluir que había violaciones. Como la Corte Permanente observó:

"La Corte no puede permitir que se le obstaculice por un mero defecto de forma..."^{53/}

En consecuencia, la Corte concluyó que el caso constituía una disputa de interpretación o aplicación de los artículos del Tratado de 1956 y tenía jurisdicción en virtud de ese Tratado.^{54/}

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

Acto seguido la Corte pasó a analizar lo relativo a la admisibilidad de la demanda de Nicaragua.

En su contramemoria los Estados Unidos sostuvieron que la demanda era inadmisibles por cinco razones, cada una de las cuales era suficiente para establecer tal inadmisibilidad, ya fuera que se les considerase como impedimentos de

tipo legal o como una "necesidad de mostrarse prudente para proteger la integridad de la función judicial".^{55/}

Aunque se incurra en repeticiones, ellas son necesarias para comprender esta fase del procedimiento, así es que presentará las demandas de Nicaragua que se relacionan con esta parte del caso.

En su demanda reclamó que: "Los Estados Unidos usan la fuerza militar en contra de Nicaragua e intervienen en sus asuntos internos, violando así su soberanía, integridad territorial e independencia política y los principios de Derecho Internacional más fundamentales y universalmente aceptados.

Los Estados Unidos crearon un ejército de más de 10 000 mercenarios... los instalaron en más de 10 campos en Honduras, a lo largo de la frontera con Nicaragua, los entrenaron, pagaron, suministraron armas, municiones, comida y medicinas; dirigieron sus ataques en contra de objetivos humanos y económicos al interior de Nicaragua"^{56/} y que "Nicaragua sufrió y está sufriendo graves consecuencias como resultado de esas actividades".^{57/} El propósito de ellas era: "Desestabilizar al Gobierno de Nicaragua para derrocarlo o, como mínimo, obligarlo a cambiar aquellos aspectos de su política interior y exterior que desagradaban a Estados Unidos".^{58/}

El primer motivo de inaceptabilidad invocado por Estados Unidos fue que Nicaragua no tomó en cuenta a las partes cuya presencia y participación en el juicio era necesaria para proteger sus intereses.

Afirmaron que para poder admitir la demanda era necesario incluir los derechos y obligaciones de otros Estados, en particular de Honduras, a quien se le acusó de usar su territorio con fines ilegales; así como tomar en cuenta los derechos de terceros Estados y pudieran defenderse, de acuerdo con el artículo 51 de la Carta de la ONU.

Fundamentaron su posición diciendo que es un principio fundamental de la

jurisprudencia de la Corte, que ella no puede establecer los derechos y obligaciones de otros Estados, en particular de Honduras, a quien se le acusó de usar su territorio con fines ilegales, así como tomar en cuenta los derechos de terceros Estados y pudieran defenderse, de acuerdo con el artículo 51 de la Carta de la ONU.

Fundamentaron su posición diciendo que es un principio fundamental de la jurisprudencia de la Corte, que ella no puede establecer los derechos y obligaciones de los Estados sin su expreso consentimiento.

Nicaragua respondió que sus reclamos no eran en contra de ningún Estado ausente sino contra Estados Unidos, así es que la Corte no tenía por qué buscar su competencia en relación con ningún otro Estado en ese caso.

En la etapa relativa a las medidas provisionales, Estados Unidos alegó:

"Los otros Estados centroamericanos han hecho saber que la solicitud nicaraguense de medidas provisionales implica directamente sus derechos e intereses y que el dictado de tales medidas interferiría con las negociaciones del Proceso Contadora. Esos Estados centroamericanos son parte indispensable, en cuya ausencia la Corte no puede decidir correctamente".^{59/}

También se refirieron a las comunicaciones enviadas a la Corte por los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador y un télex al Secretario General de la ONU enviado por Honduras, el cual de acuerdo a lo que afirma Estados Unidos "hace claro que los reclamos de Nicaragua están conectados con los intereses de esas otras partes y que toda medida que se adoptara les afectaría".^{60/} Sin embargo, debe señalarse que en ninguno de los comunicados mencionados por Estados Unidos hay alguna intención de intervenir en el caso y uno de ellos,

el de Costa Rica, establecía claramente que su comunicado no debería ser interpretado como una solicitud de intervención.

No hay duda de que cuando las circunstancias lo exijan, la Corte puede declinar ejercer la jurisdicción cuando los intereses legales de un Estado que no es parte en el caso "no sólo serán afectados por la decisión, sino constituyen el objeto mismo de ella",^{61/} tal como sucedió en el caso relativo al "Monetary Gold Removed from Rome in 1943".

No siendo ese el caso, la Corte puede adoptar decisiones que obliguen al demandante y al demandado solamente y no a otros Estados, de acuerdo con el artículo 59 del Estatuto.

Por otro lado, y como se dijo anteriormente, cualquier Estado que considere que resultará afectado por cualquier decisión de la Corte, puede ejercer su derecho de participación.

No hay evidencia, por lo demás, ni en el Estatuto ni en la práctica de los tribunales internacionales, de alguna regla relativa a las "partes indispensables", según lo alegó Estados Unidos, en la que se le confiera el poder a la Corte de ordenar la presencia de un tercer Estado para que sea parte en los procedimientos.^{62/}

Las circunstancias del "Monetary Gold Case", probablemente representan el límite del poder de la Corte de rehusarse a ejercer su jurisdicción; y ninguno de los Estados mencionados podía ser considerado en la misma situación de Albania en el caso citado, al punto de que su presencia fuera absolutamente indispensable para resolver el asunto.

En segundo lugar, los Estados Unidos contendieron que la demanda era inadmisibles porque cada alegato de Nicaragua no hacía sino reformular y replantear un solo reclamo: que aquél país estaba comprometido en el uso ilegítimo de la fuerza, lo que constituye una amenaza para la paz o un acto de agresión

contra Nicaragua, todo lo cual es competencia de otros órganos, en particular del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en virtud de la Carta y de la práctica.

Todos los alegatos de esta naturaleza son confiados a los órganos políticos de la organización para su examen y decisión, afirmaron.

Citaron a propósito el artículo 24 de la Carta que le confiere al Consejo de Seguridad "la responsabilidad principal del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales".

Nicaragua alegó que el argumento de Estados Unidos no tomaba en cuenta la distinción fundamental entre el artículo 2, párrafo 4 de la Carta^{63/} que define como una obligación legal el abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza, y el artículo 39^{64/} que establece un proceso político.

La responsabilidad del Consejo de Seguridad bajo el artículo 24^{65/} de la carta para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional es "principal" no exclusiva.

Hasta que el Consejo de Seguridad no determine, bajo el artículo 39 una disputa, ésta puede resolverse por los medios previstos en el artículo 33^{66/} incluyendo el arreglo judicial. Además, no es posible alegar que pueda haber incompatibilidad entre la acción del Consejo de Seguridad y una decisión judicial adoptada por la Corte.

Estados Unidos llamó la atención acerca de que el 4 de abril de 1984 Nicaragua había llevado el caso al Consejo de Seguridad y que ahí el fallo le había sido adverso por mayoría; que ese hecho impedía a la Corte conocer del caso, sobre todo si se toma en cuenta que éste trata del uso de la fuerza.

Sin embargo, la Corte recordó el "The U.S. Diplomatic and Consular Staff in Tehran Case" en el que dejó establecido que aunque una cuestión sea sometida al Consejo de Seguridad, ello no impide que sea revisado por la Corte y que

ambos procedimientos sean llevados paralelamente.^{67/}

En el Tehran Case la Corte asentó: "En el preámbulo de esta segunda resolución el Consejo de Seguridad tomó en cuenta la ordenanza de la Corte del 15 de diciembre de 1979 en la que indicaba medidas provisionales; y no parece que a algún miembro del Consejo de Seguridad se le haya ocurrido que hay algo irregular al ejercer simultáneamente el ejercicio de sus respectivas funciones: las de la Corte y las del Consejo de Seguridad; no hay en ello ningún motivo de sorpresa".^{68/}

La Corte también precisó que: "visto que el artículo 12 de la Carta prohíbe expresamente a la Asamblea General hacer alguna recomendación en relación con alguna disputa o situación mientras que el Consejo de Seguridad ejerce sus funciones en relación con ella, ninguna restricción se hace a la Corte ni en la Carta ni en el Estatuto. Las razones son claras: La Corte es el órgano judicial principal de Naciones Unidas que puede resolver todo diferendo legal que resulte entre las partes; y la resolución de tales asuntos por la Corte puede ser un factor importante y decisivo en el arreglo pacífico de la controversia.

Así se reconoce en el artículo 36 de la Carta, párrafo 3, que prevee que:

"Al hacer recomendaciones bajo este artículo, el Consejo de Seguridad debe considerar que las diferencias de orden jurídico deben ser sometidas por las partes a la CIJ de acuerdo con las disposiciones del Estatuto".^{69/}

Otro argumento de Estados Unidos es en relación con el uso de la fuerza, el cual, afirmó, no era competencia de la Corte sino del Consejo de Seguridad de acuerdo con lo que prevee el Capítulo VII de la Carta y no sobre la base del Capítulo VI, artículo 2, párrafo 4, que tiene que ver con el arreglo

pacífico de las controversias de los miembros de la ONU.

Es necesario enfatizar, como ya se dijo antes, que el artículo 24 habla de una responsabilidad "principal", no es entonces una responsabilidad exclusiva la que se le confiere al Consejo de Seguridad en ese aspecto.

Al Consejo de Seguridad se le asignaron funciones de naturaleza política, mientras que a la Corte se le asignaron funciones judiciales. Ambos órganos pueden ejercer sus funciones separadas, pero que son complementarias, en relación con los mismos eventos.

Debe recordarse también que, como lo muestra el Corfu Channel Case (ICJ Reports, 1949. p. 4), la Corte nunca ha rehusado revisar algún caso, sólo porque tiene implicaciones políticas o de uso de la fuerza.

También es relevante observar que mientras que Estados Unidos argumentó que porque la demanda trataba de un conflicto armado entre dos Estados, éste no podía ser llevado a la CIJ sino al Consejo de Seguridad. En la década de los cincuenta los Estados Unidos llevaron ante la Corte 7 casos en los que se trataba de ataques armados de aviones militares de otros Estados en contra de aeronaves militares norteamericanas. La razón por la que no se resolvieron esos casos fue que los Estados acusados no aceptaron nunca la jurisdicción de la Corte.^{70/}

El cuarto motivo de inaceptabilidad alegado fue que la función judicial no permite conocer situaciones de conflicto armado en curso. Hacerlo, se dijo, rebasaría las funciones de la Corte.

El recurso a la fuerza durante un conflicto armado no tiene las características necesarias al proceso judicial, a saber la existencia de hechos jurídicamente probables que el tribunal esté en posición de apreciar y que puedan establecerse de conformidad con las normas aplicables de evidencia y prueba y que no estén sujetas a evolución o cambio durante el curso del proceso. Por

ello, dijo Estados Unidos, es que los conflictos armados en evolución deben ser resueltos por procedimientos políticos.

Efectivamente, la función judicial se rige por el principio de Res Judicata y por tanto es de naturaleza retrospectiva, pero en este caso eran abundantes las pruebas en contra de Estados Unidos que tenían el carácter de consumadas. Las cosas, y hoy lo sabemos, no podían evolucionar a favor de Nicaragua mientras estuviera arrinconada por Estados Unidos. De lo contrario, no se hubieran dictado medidas provisionales.

Una situación de conflicto armado no es la única situación en la que sea difícil obtener pruebas.

El Corfu Channel Case es una prueba de que la Corte puede ejercer sus funciones judiciales en situaciones de conflicto armado.

Cuando se establece una demanda se presume que la Corte debe probar todas las acusaciones y si ello no es así se dirá que fue insuficientemente probado o que no se probó y actuará en consecuencia, pero no porque un Estado diga que lo alegado no es probable o difícil de probar, ello será suficiente para sacar el caso del rol.

La quinta y última contención de Estados Unidos de que la demanda era inadmisibles fue que Nicaragua no agotó los procesos establecidos para la solución de controversias que se desarrollan en Centroamérica, como es el caso del Proceso de Contadora, que "es reconocido por la ONU y la OEA" como instancia negociadora.

Nicaragua respondió que Estados Unidos no participaban en el Proceso Contadora. Que el apoyo dado a ese Proceso por la comunidad internacional no constituía un obstáculo para ventilar el caso en la CIJ, y que la Carta de la ONU y de la OEA no establecían como requisito previo el agotamiento de negociaciones regionales.

Incluso aún cuando existan activas negociaciones en las que las partes participan, ello no excluye al Consejo de Seguridad y a la Corte de ejercer sus funciones separadas. Así quedó establecido en "The Aegean Sea Continental Shelf Case":

"La actitud del Gobierno de Turquía sugiere que la Corte no debe proceder con el caso mientras que las partes estén negociando, lo cual constituiría un impedimento para el ejercicio de las funciones de la Corte en el presente caso. La Corte no puede compartir ese criterio.

La negociación y el arreglo judicial se enumeran juntas en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas como medios de solución pacífica de controversias. La jurisprudencia de la Corte tiene varios ejemplos de casos en los que las negociaciones y el recurso del arreglo judicial se han seguido juntos. Muchos casos, el más reciente es el relativo al Trial of Pakistani Prisoners of war (ICJ reports 1973, p. 347) muestran que el procedimiento judicial puede suspenderse cuando en las negociaciones se llegó a un arreglo. Consecuentemente, el hecho de que se hayan llevado a cabo activas negociaciones durante el presente procedimiento, no es, legalmente, un obstáculo para que la Corte ejerza su función".^{71/}

La Corte no consideró que el Proceso Contadora "cualesquiera que fueran sus méritos" pudiera conceptuarse propiamente como un "arreglo regional" para los propósitos del Capítulo VIII de la Carta de la ONU. Más aún, dijo la Corte,

"es importante recordar que todos los arreglos regionales, bilaterales e incluso multilaterales que las partes en este caso puedan tener y que estén relacionadas con el arreglo de las controversias o la jurisdicción de la CIJ, se subordinarán a lo establecido en el artículo 103 de la Carta que dice:

"En caso de un conflicto entre las obligaciones de los miembros de Naciones Unidas bajo la presente Carta y sus obligaciones bajo cualquier otro arreglo internacional, prevalecerán las obligaciones bajo la presente Carta".^{72/}

A la luz de lo anterior la Corte no pudo aceptar la necesidad de agotar negociaciones regionales antes de poder recurrir a la Corte, o que la existencia del Proceso Contadora constituyera en este caso un obstáculo para examinar la Demanda de Nicaragua y la adopción de una decisión judicial.

Por todo lo anterior la Corte no pudo declarar que la demanda de Nicaragua fuera inadmisibile, como lo solicitó Estados Unidos, por ninguno de los cinco puntos esgrimidos.^{73/}

POR ESAS RAZONES

LA CORTE

(1) (a) Encuentra por 11 votos contra 5 que tiene jurisdicción para admitir la demanda de Nicaragua del 9 de abril de 1984, sobre la base del artículo 36, párrafos 2 y 5 del Estatuto de la Corte;

A favor: Presidente Elias; Vicepresidente Sette-Camara; Jueces Lachs, Morozov, Nagendrah Singh, Ruda, El-Khani, de Lacharriere, Mbaye, Bedjaoui; Juez ad hoc Colliard;

En contra: Jueces Mosler, Oda, Ago, Schwebel y Sir Robert Jennings.

(b) Por catorce votos contra dos, que tiene jurisdicción en la presente dispu-

ta sobre la base del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación en tanto que se trata de la aplicación o interpretación del mismo;

A favor: Presidente Elias, Vicepresidente Sette-Camara; jueces Lachs, Morozov, Nagendrah Singh, Mosler, Oda, Ago, El-Khani, Sir Robert Jennings, de Lacharriere, Mbaye, Bedjaoui; juez ad hoc Colliard;

En contra: jueces Ruda y Schwebel.

(c) Encuentra por quince votos contra uno que tiene jurisdicción para conocer el caso;

En contra: juez Schwebel.

(2) Encuentra por unanimidad que la demanda es admisible.^{74/}

(26 de noviembre de 1984).

NOTAS DEL CAPITULO III

- 1/ Diario Excelsior. 8 de abril de 1984.
- 2/ Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua. (Nicaragua vs. United States of America), Merits, Judgement, KJ Reports 1984.
- 3/ "El caso de Nicaragua en La Haya". Publicaciones Oficiales del Ministerio de Educación Política y Propaganda. Gobierno de Nicaragua. 1985. N° 6. p. 1.
- 4/ Hayes Abram. Nicaragua, The United States and The World Court. Columbia Law Review. Vol. 85, N° 7. November, 1985. Lincoln Nebraska. USA.
- 5/ "El caso de Nicaragua en..." OP. CIT. p. 2
- 6/ ESCAIP K. Jorge y López Rivera J. Alberto. La Carta Echeverría: Principio Civilizador del Derecho Internacional. México, 1975. S.F. p. 189.
- 7/ "El caso de Nicaragua en..." OP. CIT. p. 2.
- 8/ IBID.
- 9/ "Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua". Order of May, 1984: Request for the indication of provisional measures. The Hague.
- 10/ IBID.
- 11/ IBID.
- 12/ IBID.
- 13/ MORAZAN, Martín. La contrarrevolución somocista en marcha. Revista "Límite Sur". Año 1, N° 7. Febrero, 1982. México. pp. 22 y 23.
- 14/ IBID.
- 15/ Military and... Merits. OP. CIT. p. 231.
- 16/ "El caso de Nicaragua en..." OP. CIT. p. 2.
- 17/ Case concerning... OP. CIT.
- 18/ I.C.J. Yearbook. 1986-1987, N° 41. The Hague Netherlands.
- 19/ Case concerning... OP. CIT. p. 71.
- 20/ IBID.
- 21/ IBID.

- 22/ GROSS Espiell, Héctor. Medidas provisionales y competencia de la jurisprudencia de la C.I.J. Revista Uruguaya de Derecho Procesal. N° 4, 1984. Montevideo, Uruguay.
- 23/ IBID. p. 537.
- 24/ Military and paramilitary activities in and against Nicaragua. (Nicaragua vs. United States of America). Ordenanza de mayo de 1984.
- 25/ GROSS Espiell. OP. CIT. pp. 539-540.
- 26/ IBID.
- 27/ C.I.J. Recueil 1979. párrafos 38, 39 y 40.
- 28/ MOLINA González, Fausto. La jurisdicción de la C.I.J. Tesis. Facultad de Derecho. UNAM. México, 1965. p. 42.
- 29/ Al respecto ver la primera parte de la presente tesis o el artículo 36 del Estatuto.
- 30/ Tocante a este aspecto ver: Seara Vázquez Modesto. Tratado de Organización Internacional, 2.7. La Corte Internacional de Justicia.
- 31/ Military and paramilitary activities in and against Nicaragua. (Nicaragua vs. USA) Declaration of Intervention. Order of October 4, 1984. I.C.J. Reports. p. 215.
- 32/ IBID.
- 33/ Military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. USA) Jurisdiction and Admissibility.
- 34/ IBID.
- 35/ ESCAIP K. Jorge. OP. CIT. pp. 240-241.
- 36/ Ver: Seara Vázquez. OP. CIT.
- 37/ Un interesante alegato en este aspecto es: "Terminations of declarations under the optional clause: Military and paramilitary activities in and against Nicaragua". Jones George F. Texas International Law Journal, Vol. 20, N° 3. Summer, 1985. Austin, Texas, U.S.A.
- 38/ Military and... Jurisdiction and admissibility. OP. CIT. p. 10.
- 39/ IBID. p. 11.
- 40/ IBID. p. 11.
- 41/ IBID. p. 12.
- 42/ IBID. p. 14.

- 43/ IBID. P. 15.
- 44/ ESCAIP K., Jorge. OP. CIT. p. 240.
- 45/ Jones George, F. OP. CIT.
- 46/ I.C.J. Reports. 1974. p. 268. párrafo 46.
- 47/ Military and... Jurisdiction and... OP. CIT.
- 48/ SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. F.C.E. México, 1981. p. 657.
- 49/ Existían otras dos reservas estadounidenses en esa declaración que no se utilizaron en el caso.
- 50/ Artículo 62: 1. "Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir, y 2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición.
63.1 Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean parte otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados, y 2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso pero si ejerce este derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.
- 51/ Military and... Order of October 4, 1984. OP. CIT. p. 80.
- 52/ Military and... Jurisdiction and... OP. CIT.
- 53/ Certain German Interests in Polish Upper Silesia, Jurisdiction, Judgement. N° 6, 1925. P.C.I.J. Series A, N° 6. p. 14.
- 54/ Military and... Jurisdiction and... OP. CIT.
- 55/ IBID. p. 86.
- 56/ IBID. p. 86.
- 57/ IBID. p. 87.
- 58/ IBID. p. 87.
- 59/ I.C.J. Reports, 1984. p. 184.
- 60/ Military and... Jurisdiction and... OP. CIT.
- 61/ I.C.J. Reports. 1954. p. 32.
- 62/ Military and... Jurisdiction and... OP. CIT.
- 63/ Art. 2 (4) "Los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza

contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

- 64/ Artículo 39. "El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".
- 65/ Artículo 24. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad principal de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.
- 66/ Artículo 33 (1) Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscarle solución, ante todo mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección, y
- (2) El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.
- 67/ I.C.J. Reports, 1980. p. 21.
- 68/ IBID. p. 22.
- 69/ IBID. p. 22.
- 70/ Military and... Jurisdiction and... OP. CIT.
- 71/ IBID.
- 72/ ESCAIP K., Jorge. OP. CIT. pp. 223 y 224.
- 73/ Military and... Jurisdiction... OP. CIT.
- 74/ IBID.

CAPITULO IV

EL JUICIO EN LA CORTE INTERNACIONAL

Por tales razones

La Corte

(1) Por once votos contra cuatro,

En la disputa llevada ante la Corte por Nicaragua el 9 de abril de 1984, no debe aplicar la "reserva relativa a los tratados multilaterales" contenida en el inciso (c) de la declaración de aceptación de la jurisdicción hecha por el Gobierno de Estados Unidos de América, conforme al artículo 36, párrafo 2 del Estatuto y depositado por ese país el 26 de agosto de 1946;

A favor: El Presidente Nagendra Singh; el Vicepresidente de Lacharriere; los jueces Lachs, Oda, Ago, Schwebel, Sir Robert Jennings, Mbaye, Bedjaoui y Evensen; el juez ad hoc Colliard;

En contra: jueces Ruda, Elias, Sette-Camara y Ni.

(2) Por doce votos contra tres,

Rechaza la justificación de defensa colectiva sostenida por los Estados Unidos de América en relación con las actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua;

A favor: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente de Lacharriere; jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; juez ad hoc Colliard;

En contra: jueces Oda, Schwebel, y Sir Robert Jennings.

(3) Por doce votos contra tres,

Decide que los Estados Unidos de América por haber entrenado, armado, equipado, financiado y aprovisionado a las fuerzas Contra o por alentar, apoyar y ayudar a las actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua, ha actuado en contra de la República de Nicaragua violando la obligación que

le impone el derecho consuetudinario internacional de no intervenir en los asuntos de otro Estado;

A favor: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente de Lacharriere; jueces Lachs Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; juez ad hoc Colliard;

En contra: jueces Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings.

(4) Por doce votos contra tres,

Decide que los Estados Unidos de América por ciertos ataques en territorio nicaragüense en 1983-1984, a saber: ataques a Puerto Sandino el 13 de septiembre y el 14 de octubre de 1983; un ataque a Puerto Corinto el 10 de octubre de 1983; un ataque a la Base Naval de Potosí el 4/5 de enero de 1984, un ataque en San Juan del Sur el 7 de marzo de 1984; ataques en botes patrulla a Puerto Sandino el 28 y 30 de marzo de 1984; y un ataque a San Juan del Norte el 9 de abril de 1984; y más allá de esos actos de intervención que implican el uso de la fuerza, contemplados en el subpárrafo 3, ha actuado, en contra de la República de Nicaragua, en violación a la obligación que le impone el derecho consuetudinario internacional de no usar la fuerza en contra de otro Estado;

A favor: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente de Lacharriere; jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; Juez ad hoc Colliard;

En contra: jueces Oda, Schwebel, y Sir Robert Jennings.

(5) Por doce votos contra tres,

Decide que los Estados Unidos de América por dirigir o autorizar sobrevuelos del territorio nicaragüense y por los actos imputables a ese mismo país mencionados en el subpárrafo 4, ha actuado en contra de la República de Nicaragua en violación a la obligación que le impone el derecho consuetudinario

internacional de no violar la soberanía de otro Estado;

A favor: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente de Lacharriere; jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; juez ad hoc Colliard;

En contra: jueces Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings.

(6) Por doce votos contra tres,

Decide que por colocar minas en aguas internas o territoriales de la República de Nicaragua durante los primeros meses de 1984, los Estados Unidos de América, han actuado en contra de la República de Nicaragua violando las obligaciones que le impone el derecho consuetudinario internacional de no recurrir al uso de la fuerza en contra de otro Estado, de no intervenir en sus asuntos, no violar su soberanía y no interrumpir el comercio marítimo pacífico;

A favor: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente de Lacharriere; jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; juez ad hoc Colliard;

En Contra: jueces Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings.

(7) Por catorce votos contra uno,

Decide que, por los actos enunciados en el subpárrafo 6, los Estados Unidos de América han actuado en contra de la República de Nicaragua, violando las obligaciones que le impone el artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua, firmado en Managua el 21 de enero de 1956;

A favor: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente de Lacharriere; jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Oda, Sette-Camara, Sir Robert Jennings, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; juez ad hoc Colliard;

En contra: juez Schwebel.

(8) por catorce votos contra uno,

Decide que los Estados Unidos de América al no informar de la existencia y localización de las minas, por ese país colocadas (párrafo 6), ha violado las obligaciones que al respecto le impone el derecho consuetudinario internacional;

A favor: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente de Lacharriere; jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Schwebel, Sir Robert Jennings, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; juez ad hoc Colliard;

En contra: Juez Oda.

(9) Por catorce votos contra uno,

Encuentra que los Estados Unidos de América, por producir en 1983 un manual llamado OPERACIONES SICOLOGICAS EN GUERRA DE GUERRILLAS, y difundirlo entre las fuerzas Contra, ha fomentado la comisión (por ellos) de actos contrarios a los Principios Generales de derecho humanitario; mas no encuentra una base para concluir que tales actos, en el caso de haber sido cometidos sean imputables a los Estados Unidos de América como actos de los Estados Unidos de América;

A favor: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente de Lacharriere; jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Schwebel, Sir Robert Jennings, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; juez ad hoc Colliard;

En contra: juez Oda.

(10) Por doce votos contra tres,

Decide que los Estados Unidos de América por los ataques a territorio nicaragüense, enunciados en el subpárrafo 4, y por declarar un embargo general al comercio con Nicaragua el 1º de mayo de 1985, ha cometido actos que desvirtúan el objeto y desvan de su objetivo el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado por las partes el 21 de enero de 1956 en Managua;

A favor: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente de Lacharriere; jueces

Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; juez ad hoc Colliard;

En contra: jueces Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings.

(11) Por doce votos contra tres,

Decide que los Estados Unidos de América por los ataques a territorio nicaragüense, enunciados en el subpárrafo 4 y por declarar un embargo general al comercio con Nicaragua el 1º de mayo de 1985, ha violado las obligaciones que le impone el artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado por las partes el 21 de enero de 1956 en Managua;

A favor: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente de Lacharriere; jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; juez ad hoc Colliard;

En contra: Jueces Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings.

(12) Por doce votos contra tres,

Decide que los Estados Unidos de América están en la obligación de cesar inmediatamente y de abstenerse de todo acto que pueda constituir una violación de las mencionadas obligaciones jurídicas;

A favor: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente de Lacharriere; jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; juez ad hoc Colliard;

En contra: Jueces Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings.

(13) Por doce votos contra tres,

Decide que los Estados Unidos de América tienen la obligación de hacer reparaciones a la República de Nicaragua por todos los perjuicios causados a ésta por violación a las obligaciones que impone el derecho consuetudinario internacional, enumerados anteriormente;

A favor: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente de Lacharriere; jueces

Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; juez ad hoc Colliard;

En contra: Jueces Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings.

(14) Por catorce votos contra uno,

Decide que los Estados Unidos de América tienen la obligación de hacer reparaciones a Nicaragua por todos los perjuicios causados a ésta por violación al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado por las partes el 21 de enero de 1956 en Managua;

A favor: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente de Lacharriere; jueces Lachs, Ruda, Elias, Oda, Ago, Sette-Camara, Sir Robert Jennings, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; juez ad hoc Colliard;

En contra: Juez Schwebel.

(15) Por catorce votos contra uno,

Decide que la forma y cantidad de tal reparación, a falta de acuerdo entre las partes, será establecido por la Corte, y reserva para este propósito el procedimiento subsecuente en este caso;

A favor: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente de Lacharriere; jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Sir Robert Jennings, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; juez ad hoc Colliard;

En contra: Juez Schwebel.

(16) Unánimemente,

Recuerda a ambas partes su obligación de buscar una solución a sus disputas en términos pacíficos de acuerdo con el derecho internacional.

Hecho en inglés y en francés, siendo el autorizado el texto en inglés, en el Palacio de la Paz, La Haya, el 27 de junio de 1986, en tres copias, una de las cuales se depositará en los archivos de la Corte y los otros serán transmitidos a los Gobiernos de la República de Nicaragua y de Estados Unidos de

América.

Lo firman el Presidente de la Corte Harendra Singh y el Secretario Santiago Torres Bernárdez.

Tales son las conclusiones a que llegó la Corte en la demanda interpuesta por Nicaragua.

Las he presentado al inicio de este capítulo para analizarlas siguiendo las reflexiones de los jueces en su conjunto.

Como lo presenté en el acápite relativo a las generalidades de la CID, el artículo 38 establece las modalidades a que debe ceñirse el órgano judicial en los diferendos.

Era menester en primer lugar decidir acerca del derecho aplicable.

Los Estados Unidos dijeron que las demandas de Nicaragua no podrían determinarse sin antes tomar en cuenta la Carta de las Naciones Unidas, toda vez que Nicaragua pretendía fundarlas en el derecho internacional general y en el derecho internacional consuetudinario, y la Carta, afirmaron, es la principal fuente de derecho.

Otro aspecto a considerar, se dijo, era el derecho internacional particular establecido por convenciones multilaterales en vigor entre las partes.

Ello quería decir según el punto de vista estadounidense que el único derecho internacional general y consuetudinario en el que Nicaragua podía basar sus reclamos era el de la Carta. En particular, la Corte no podía considerar la legalidad del alegado uso de la fuerza armada sin referirse a la principal fuente relevante de derecho internacional que es el artículo 2, párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas.^{1/}

Estados Unidos afirmó también que "desde que la reserva de los tratados multilaterales impide la adjudicación de reclamos basados en esos tratados, ello obstruye todos los reclamos nicaragüenses"^{2/} y más aún, que "el efecto de la

reserva en cuestión no es solamente para impedir que la Corte decida acerca de los reclamos de Nicaragua aplicando la ley emanada de los tratados multilaterales, sino que también para impedir la aplicación de cualquier regla de derecho consuetudinario, cuyo contenido es también materia de provisión en esos tratados multilaterales".^{3/}

Estos alegatos estaban claramente encaminados a bloquear la demanda de Nicaragua pues Estados Unidos sabía que la razón estaba del lado de Nicaragua, ya fuera desde el punto de vista jurídico o político.

También intentaba encontrar resquicios en el discurso jurídico del Gobierno de Nicaragua, sabedores de su escasa experiencia en esos avatares.

Sin embargo, ya el 26 de noviembre de 1984 la Corte había dicho que no podía desechar los reclamos de Nicaragua, basados en los principios del derecho internacional general y derecho consuetudinario internacional, por el hecho de estar incluidos en los textos de las convenciones pactadas por ella.

En esa ocasión también dijo que el hecho de que los principios reconocidos como tales hubieran sido codificados en convenciones multilaterales, no significaba que dejaran de existir y de aplicarse como principios de derecho consuetudinario.^{4/}

Los principios como el de no intervención, renuncia al uso de la fuerza, respeto por la integridad territorial e independencia de los Estados y la libertad de navegación, continúan siendo parte del derecho consuetudinario, a pesar de la vigencia de provisiones en ese sentido en el derecho convencional al cual han sido incorporados. En ese sentido cabe decir que ni aún la codificación puede desplazar completamente a las normas consuetudinarias.^{5/}

La propia Corte así lo estableció en la mencionada decisión de 1984.^{6/}

Al parecer, era la opinión de Estados Unidos de que la existencia de principios en la Carta de la ONU, excluía la posibilidad de la existencia de reglas

similares en derecho consuetudinario, ya sea porque reglas de tal derecho han sido incorporadas a la Carta o porque la Carta influyó la posterior adopción de tales reglas con un contenido correspondiente.^{7/}

Al respecto debe señalarse que no es correcto que, en los aspectos inherentes a la presente disputa, pueda reclamarse que todas las reglas consuetudinarias que pudieran invocarse tuvieran un contenido exacto al de aquellas reglas contenidas en los tratados, los cuales no serían susceptibles de aplicarse en virtud de la reserva de Estados Unidos.

En algunos aspectos las áreas gobernadas por las dos fuentes de derecho no coinciden exactamente y las reglas sustantivas en que se enmarcan no tienen un contenido idéntico. Además, se dijo en la Corte, si una norma de un tratado y una norma consuetudinaria (en relación a esta disputa) tuvieran exactamente el mismo contenido, ello no sería razón para pensar que las normas convencionales excluyan la aplicación separada de las normas consuetudinarias.^{8/}

La Carta se refiere a un derecho consuetudinario preexistente: esa referencia a la norma consuetudinaria está contenida en el actual artículo 51 que menciona el derecho inmanente (en el texto en inglés "inherent right"; en el texto en francés "droit naturel") de autodefensa individual o colectiva^{9/} que "ninguna disposición de esta Carta menoscabará" y que se aplica en caso de un ataque armado. Ese es entonces un derecho inmanente o natural de autodefensa y no vemos cómo éste no puede ser otro que de naturaleza consuetudinaria, aún incluso si su contenido actual ha sido influido por la Carta.^{10/}

Por otro lado, la Carta no regula directamente los aspectos de su contenido. Por ejemplo, no contiene ninguna regla específica en la que el derecho de autodefensa pueda garantizar exclusivamente medidas que sean proporcionales al ataque armado y además necesarias como respuesta.

En el mismo orden de cosas, una definición de ataque armado que autorizara el ejercicio de ese derecho natural de autodefensa no se proporciona en la Carta y no forma parte del derecho convencional.^{11/}

De ahí que no se pueda sostener que el artículo 51 es una provisión que rebasa al derecho consuetudinario internacional. Ello más bien demuestra que, en este punto, el derecho consuetudinario internacional existe al lado del derecho convencional.

Las anteriores reflexiones se pueden aplicar en la misma forma en lo relativo al principio de no intervención.

La existencia de reglas idénticas en derecho internacional consuetudinario y en derecho internacional convencional ya ha sido claramente reconocido por la Corte y de ello habló en el caso North Sea-Continental Shelf.^{12/}

No hay una base para sostener que cuando el derecho consuetudinario está abarcado por reglas idénticas a las del derecho convencional, éste sobrepase a aquél y, por tanto, no tenga razón de ser. A mi juicio si se diera el caso, ambas reglas mantendrían una existencia separada desde el punto de vista de su aplicabilidad.

El derecho consuetudinario internacional continúa aplicándose y existiendo en forma separada del derecho internacional convencional, incluso donde dos categorías de ley tengan el mismo contenido.^{13/}

De esta manera la Corte concluyó que las partes en este caso estaban obligadas por el derecho consuetudinario.^{14/}

Sin embargo, Estados Unidos presentó un argumento posterior durante la fase de jurisdicción y admisibilidad, para tratar de impedir que la Corte decidiera conforme al derecho consuetudinario internacional.

Ese país dijo que los tratados multilaterales contienen normas acordadas específicamente entre las partes para que rijan sus derechos y obligaciones recíprocas y que la conducta de las partes continuaría regida por esos tratados.

al margen de lo que la Corte pudiera decidir bajo el derecho consuetudinario, tomando en cuenta el principio de Pacta Sunt Servanda.

Y, efectivamente, los tratados deben ser cumplidos. Quizá por ello la Corte ya no se detuvo a examinar con mayor detenimiento el argumento estadounidense, porque aún aplicando tal norma,^{15/} como se verá más adelante, Estados Unidos resultaba culpable.

La Corte concluyó que debía ejercer su jurisdicción en base a la declaración de aceptación de Estados Unidos bajo el artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la misma,^{16/} para determinar los reclamos de Nicaragua basados en el derecho consuetudinario.

En los dos aspectos fundamentales de derecho consuetudinario internacional relativos a la renuncia al uso de la fuerza y a la no intervención, la Corte encontró que existe un considerable grado de acuerdo entre las partes, ello, digo yo, en el plano teórico, pues en la práctica Estados Unidos se aparta de ellos según le conviene a sus intereses y menoscaba cínicamente su aplicación.

Cuando dos Estados acuerdan incorporar una regla particular en un tratado, ello es suficiente para que sea legal y los obligue. Pero en el dominio del Derecho consuetudinario internacional el punto de vista de las partes compartido por ambas, acerca del contenido de la regla no es suficiente. Por ello la Corte debió asegurarse de que la existencia de la regla en la opinión jurídica de los Estados es confirmada por la práctica.^{17/}

Si un Estado actúa en forma incompatible con una regla reconocida y defiende su conducta apelando a justificaciones o excepciones contenidas dentro de la regla en sí (al margen de si su actitud es justificable o no), tal actitud significa un quebrantamiento a la regla.

Los Estados Unidos alegan que tocante a la legalidad del uso de la fuerza en

Las relaciones entre los Estados, las reglas de derecho consuetudinario internacional y derecho internacional general y aquellas de la Carta de las Naciones Unidas son idénticas. Ello constituía un argumento para evitar que la Corte aplicara el derecho consuetudinario porque "es algo que no se distingue del derecho convencional multilateral".

En la contramemoria de jurisdicción y admisibilidad los Estados Unidos mantuvieron que "el artículo 2 (4) de la Carta es derecho internacional general y derecho consuetudinario" y citan una observación de la Comisión de derecho internacional: "la gran mayoría de especialistas en derecho internacional sostienen que el artículo 2 (4) junto con otras disposiciones de la Carta enuncian con toda la autoridad del derecho consuetudinario la amenaza o el uso de la fuerza".^{18/}

Nicaragua en voz de uno de sus cónsules hizo una aseveración similar.^{19/}

La Corte encontró que ambas partes concordaban en que los principios relativos al uso de la fuerza incorporados en la Carta de la ONU corresponden en esencia a los establecidos en el derecho consuetudinario internacional y que ellos se expresan en el artículo 2 (4) de la Carta. Por lo tanto, aceptan una obligación convencional de abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o el uso de la fuerza en contra de la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado o en alguna forma incompatible con los propósitos de la ONU.

No obstante lo cual, la Corte debió asegurarse de la existencia en derecho consuetudinario internacional de una opinión juris relativa al carácter obligatorio de tal abstención.^{20/}

Esa opinión juris "con toda la prudencia necesaria" puede deducirse de la actitud de las partes hacia ciertas resoluciones de la Asamblea General y en particular la resolución 2625 (XXV) titulada "Declaración relativa a los

Principios de Derecho Internacional, tocante a las relaciones amistosas y de Cooperación entre Estados, de conformidad con la Carta de la ONU".

El efecto del consentimiento al texto de tales resoluciones no debe interpretarse como una simple especificación del compromiso convencional contraído en la Carta. Al contrario, debe ser entendido como una aceptación de validez de la regla o la serie de reglas declarado en la resolución por ellos mismos.

El principio de no uso de la fuerza, por ejemplo, puede ser considerado como un principio de derecho consuetudinario internacional, no condicionado por las disposiciones relativas a la seguridad colectiva o a las facilidades a contingentes armados proporcionados bajo el artículo 43 de la Carta.

Con referencia a los Estados Unidos en particular, el peso de una expresión de opinio juris puede tener relación con la resolución de la 6a. Conferencia Internacional de Estados Americanos que condena la agresión (18 de febrero de 1928) y ratificado en la Convención de Montevideo de Derechos y Deberes de los Estados (26 de diciembre de 1933) artículo II que impone la obligación de no reconocer adquisiciones territoriales o ventajas especiales obtenidas mediante la fuerza.^{21/}

No menos significativa es la aceptación de Estados Unidos del principio de prohibición del uso de la fuerza que está contenido en la declaración de principios que gobierna las relaciones mutuas de Estados participantes en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa (Helsinki, 1° de agosto de 1975) en virtud de la cual los Estados participantes "se abstienen, en sus relaciones mutuas como en las relaciones internacionales en general" de la amenaza o uso de la fuerza.^{22/}

La aceptación de una fórmula en esos términos confirma la existencia de una opinio juris de los Estados participantes prohibiéndoles el uso de la fuerza en sus relaciones internacionales.

El principio de la prohibición del uso de la fuerza no es solamente un principio de derecho consuetudinario, sino un principio fundamental o esencial de tal derecho.

La Comisión Internacional de derecho internacional en sus trabajos de codificación de derecho de los tratados expresó la opinión de que "el derecho de la Carta concerniente a la prohibición del uso de la fuerza, constituye un notable ejemplo de una norma internacional que tiene el carácter de *Ius Cogens*".^{23/} Lo mismo hace Nicaragua en su memoria del presente caso.

Con referencia a ciertos aspectos particulares del principio en cuestión, será necesario distinguir las más graves formas del uso de la fuerza (aquéllas que constituyen una agresión armada) de otras formas menos graves.

En la declaración de principios de derecho internacional concerniente a las relaciones amistosas y cooperación entre Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas (Asamblea General. Resolución 2625 (XXV) mencionada antes) hay algunas descripciones que pueden aplicarse a la agresión. Esos textos incluyen otras que aluden a formas menos graves del uso de la fuerza. En particular las siguientes:

- "Cada Estado tiene la obligación de abstenerse de la amenaza o uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado, o como un medio de resolver sus diferencias, incluyendo disputas territoriales y problemas concernientes a problemas fronterizos.

- "Los Estados tienen la obligación de abstenerse de actos de represalias que impliquen el uso de la fuerza.

- "Todos los Estados tienen el deber de abstenerse de recurrir a toda medida coercitiva que prive a los pueblos de su derecho de autodeterminación, de su libertad e independencia.

- "Todos los Estados tienen la obligación de abstenerse de organizar, instigar,

asistir o participar en actos de guerra civil, actos de terrorismo en otro Estado, tolerar en su territorio actividades que se encaminen a la comisión de tales actos".^{24/}

Por otro lado, en la parte relacionada con el principio de no intervención en asuntos de jurisdicción interna de los Estados, se encuentra una regla similar:

"Ningún Estado debe organizar, asistir, fomentar, financiar, incitar o tolerar actividades subversivas, terroristas o armadas, dirigidas a derrocar por la violencia el régimen de otro Estado o interferir en luchas intestinas de otro Estado".

En el contexto del Sistema Interamericano este punto de vista se remonta al menos hasta 1928 (Convención de Derechos y Deberes de los Estados en caso de guerra civil, Art. I (1); confirmada por la Resolución 78 adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 21 de abril de 1972, por la que decidieron:

1. "Hacer un llamado solemne a los Estados miembros de la Organización de observar estrictamente los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos, como un medio de asegurar la coexistencia pacífica entre ellos, y de abstenerse de cometer, directa o indirectamente, cualquier acto que pueda constituir una violación de esos principios.
2. "Reafirmar la obligación de esos Estados de abstenerse de aplicar medidas de tipo económico o político o de cualquier otro tipo, que puedan ejercer presión sobre otro Estado y obtener de ello ventajas de cualquier índole.
3. "Igualmente de reafirmar la obligación de esos Estados de abstenerse de organizar, apoyar, promover, financiar, instigar o tolerar actos subversivos, terroristas o armados en contra de otro Estado y de intervenir en una guerra civil de otro Estado o en sus conflictos internos."^{25/}

Un ataque armado debe entenderse como aquél que incluye no solamente acción regular por fuerzas armadas al través de una frontera internacional, sino también el envío a nombre de un Estado de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada en contra de otro Estado, de una gravedad tal que sea equivalente a --inter alia-- una agresión realizada por fuerzas regulares o un paulatino involucramiento en esos actos. Tal descripción contenida en el artículo 3, párrafo (g) de la definición de agresión anexa a la resolución de la Asamblea General 3314 (XXIX) puede considerarse como una expresión del derecho consuetudinario internacional.

La Corte no considera que el concepto de "ataque armado" incluya no sólo actos de bandas armadas en forma significativa, sino también asistencia a rebeldes en forma de provisiones o armas, apoyo logístico o de otro tipo.

Tal asistencia debe considerarse como amenaza o uso de la fuerza o vendría a ser lo mismo que intervención en los asuntos internos o externos de otros Estados. El Estado víctima debe en tal caso comprobarlo y hacerlo constar.

No hay regla de derecho consuetudinario internacional que permita a otro Estado el ejercicio del derecho de defensa colectiva sobre la base de la propia apreciación de la situación.

Cuando se invoca el derecho de defensa colectiva es de esperarse que el Estado por cuyo beneficio tal derecho es usado, deba haber declarado ser víctima de un ataque armado.

Resta determinar si la legalidad del uso de la autodefensa colectiva por un tercer Estado en beneficio del Estado atacado, depende sólo de una petición hecha por tal Estado al tercer Estado.

Una disposición de la Carta de la OEA, artículo 3 (f), asienta lo siguiente: "Un acto de agresión en contra de un Estado americano es un acto de agresión en contra de todos los demás Estados americanos". Y en el artículo 27: "Toda

agresión ejercida por un Estado en contra de la integridad territorial o la inviolabilidad del territorio o en contra de la soberanía e independencia política de un Estado americano debe ser considerado como un acto de agresión en contra de todos los otros Estados americanos".

Más aún, por el artículo 3 (1) del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) firmado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, se dice que las Altas Partes contratantes: "Convienen en que un ataque armado de un Estado en contra de un Estado americano será considerado un ataque en contra de todos los Estados americanos y, consecuentemente, cada una de las altas partes contratantes se compromete a repeler el ataque en ejercicio del derecho inmanente de defensa individual o colectiva, reconocida por el artículo 51 de la Carta de la ONU"; y bajo el párrafo 2 de tal artículo: "A la demanda del Estado o Estados directamente atacados y hasta la decisión del órgano de consulta del Sistema Interamericano cada una de las parte contratantes puede determinar medidas inmediatas, que puede tomar individualmente, en cumplimiento de la obligación contenida en el párrafo precedente y de conformidad con el principio de solidaridad continental".^{26/}

Por tal motivo los jueces de la Corte encontraron que en derecho consuetudinario internacional, en forma general o particular, del sistema legal interamericano, no hay regla que permita el ejercicio de defensa colectiva en ausencia de una petición del Estado que se dice víctima de un ataque armado. La Corte concluyó en consecuencia que la exigencia de una demanda del Estado víctima de una agresión debe ser adicional a la declaración que tal Estado debe hacer de haber sido atacado.^{27/}

El artículo 51 de la Carta de la ONU requiere que las medidas tomadas por los Estados en ejercicio de su derecho de autodefensa deben ser "inmediatamente reportadas" al Consejo de Seguridad.

Para justificar ciertas actividades que involucren el uso de la fuerza, los Estados Unidos se apoyaron solamente en su derecho de autodefensa colectiva. Sin embargo, la Corte, considerando la ausencia de Estados Unidos en la fase relativa a los méritos, consideró su deber indagar si en derecho consuetudinario internacional, aplicable a esta disputa, puede haber otras reglas que pudieran excluir de la ilegalidad a tales actividades. También la Corte debió buscar si hubo alguna justificación para tales actividades y encontrarla no en el derecho de autodefensa colectiva en contra de un ataque armado, sino en el derecho de tomar contra-medidas en respuesta a un comportamiento de Nicaragua, el cual no fue un ataque armado.

El principio de no intervención comprende el derecho de cada Estado soberano de conducir sus asuntos sin interferencia externa. Tales principios son parte integrante del derecho consuetudinario internacional.

Como la Corte ha observado: "Entre los Estados independientes, el respeto por su soberanía territorial es una de las bases esenciales de las relaciones internacionales",^{28/} y el derecho internacional exige también el respeto de la integridad política. Expresiones de opinio juris refiriéndose a la existencia del principio de no intervención en derecho consuetudinario internacional son numerosos y no difíciles de encontrar.

Nunca se acordó que todos los principios esenciales de la Carta debieran ser confirmados por escrito por los Estados. La existencia del principio de no intervención en la opinio juris de los Estados está respaldada por una práctica importante y bien establecida. Además, ha sido presentada como un corolario del principio de igualdad soberana de los Estados. Una particular instancia de ello es la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la Declaración de Principios de derecho internacional, relativo a las relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados. En el "Corfu Channel Case"

cuando un Estado reclamó el derecho de intervención con el objeto de asegurar las evidencias en el territorio de otro Estado para someterlas a un tribunal internacional.^{29/} La Corte observó que: "El derecho de intervención alegado, como manifestación de una política de fuerza que en el pasado ha producido abusos muy graves, no puede encontrar lugar en el derecho internacional, cualquiera que sean los defectos presentes de las organizaciones internacionales. La intervención es quizá aún menos admisible en la forma especial que adoptaría aquí, puesto que, según la naturaleza de las cosas, quedaría reservada para los Estados más poderosos y fácilmente llevaría a la perversión de la administración de justicia internacional misma".^{30/}

Tal principio ha sido reflejado en numerosas declaraciones adoptadas por organismos internacionales y Conferencias, en las cuales Estados Unidos y Nicaragua han participado como en la Resolución 2131 (XX), la Declaración de inadmisibilidad de intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía.

Es verdad que los Estados Unidos votaron a favor de la Resolución de la Asamblea General 2131 (XX) y que declararon al momento de su adopción en la Primera Comisión, que consideraban la declaración en tal resolución, que tal pronunciamiento era de "intención política y no un planteamiento de derecho".^{31/} Sin embargo, lo esencial de tal resolución se repite en la declaración aprobada por la Resolución 2625 (XXV) que enuncia los principios que la Asamblea General califica de "Principios fundamentales de derecho internacional" y que, al momento de adoptarse, el representante de Estados Unidos no hizo ninguna declaración análoga.

Con referencia a las relaciones interamericanas es preciso señalar, por ejemplo, la reserva estadounidense a la Convención de Montevideo de Derechos y Deberes de los Estados (26 de diciembre de 1933) en la que declara la oposición

del Gobierno de Estados Unidos de "intervenir en la libertad, la soberanía u otros asuntos internos o procesos de gobierno de otras naciones"; o la ratificación por ese mismo país, del protocolo adicional relativo a la no intervención (23 de diciembre de 1936). Entre textos más recientes se debe mencionar la Resolución AG/RES 78 y AG/RES 128 de la Asamblea General de la OEA. En un contexto diferente los Estados Unidos aceptaron expresamente los principios anunciados en la Declaración de la que ya se hizo referencia, que aparecen en el Acta final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, (Helsinki, 1º de agosto de 1975) y que comprende una detallada exposición del principio de no intervención; en tanto que estos principios fueron presentados para aplicarse en las relaciones mutuas entre los Estados participantes, puede inferirse que el texto testimonia la existencia y la aceptación por Estados Unidos de un principio consuetudinario que tiene aplicación universal.

A pesar de las múltiples declaraciones de los Estados que aceptan el principio de no intervención, aún subsisten dos problemas: primero, ¿Cuál es el exacto contenido del principio aceptado? y, segundo, ¿Es la práctica suficiente como para que aparezca como una regla de derecho consuetudinario internacional?

Con relación al primer problema —el que contiene el principio de no intervención— la Corte observó que en vista de las formulaciones generalmente aceptadas, tal principio prohíbe a todos los Estados o grupos de Estados intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otros Estados. Los Estados pueden decidir libremente su sistema político, económico, social y cultural y formular su política exterior.

La intervención es ilícita cuando usa métodos coercitivos en relación a esas decisiones que deben ser libres. El elemento coercitivo es particularmente

obvio en el caso de la intervención que utiliza la fuerza, ya sea en forma directa con acciones militares o en forma indirecta apoyando actividades subversivas o terroristas dentro de otro Estado.

Como quedó establecido antes, la Resolución de la Asamblea General 2625 (XXV) equipara el apoyo de este tipo con el uso de la fuerza, cuando los actos cometidos en otro Estado "involucran la amenaza del uso de la fuerza". Esas formas de acción son ilegales a la luz de los principios de no intervención y no uso de la fuerza.

La Corte concluyó que los actos que constituyen una violación del principio consuetudinario de no intervención, también, si involucran directa o indirectamente el uso de la fuerza, constituyen una violación del principio de no uso de la fuerza en relaciones internacionales.

Toca el turno a la soberanía estatal, que en derecho internacional está estrechamente ligado con el principio de prohibición del uso de la fuerza y no intervención.

El concepto legal básico de la soberanía estatal en el derecho consuetudinario internacional, expresado en, *inter alia*, el artículo 2, párrafo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, se extiende a las aguas internas y mar territorial de cada Estado y al espacio aéreo sobre su territorio.

En relación con este último, la Convención de 1944 de Chicago sobre Aviación Civil (Artículo 1º) reproduce el principio establecido de la completa y exclusiva soberanía del Estado en el espacio atmosférico de su territorio. Tal convención en conjunto con la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial, precisa que la soberanía del Estado ribereño se extiende al mar territorial y al espacio aéreo que está sobre el mar mencionado; como también lo hace la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar adoptada el 10 de diciembre de 1982.

Estas prescripciones de derecho convencional, dice la Corte, corresponden a una doctrina firme y perfectamente arraigadas de derecho consuetudinario internacional.

Tocante a este punto es preciso abundar acerca del tema del minado de puertos. El minado de puertos de otro Estado se rige por el derecho relativo a las aguas internas, las cuales están dentro de la soberanía del Estado Costero. La situación es similar cuando las minas se colocan en el mar territorial. Es entonces la soberanía del Estado ribereño la que se ve afectada en tales casos. Y es también en virtud de esa soberanía que el Estado ribereño puede regular el acceso a sus puertos.

Por otro lado, es verdad que a fin de poder entrar a los puertos, los navíos extranjeros disponen del derecho consuetudinario del Paso Inocente en aguas territoriales con el propósito de entrar o salir de las aguas internas; el artículo 18, párrafo 1 (b) de la Convención de Naciones Unidas sobre derecho del mar del 10 de diciembre de 1982, no hace sino codificar el derecho internacional consuetudinario en este punto.

La libertad de navegación está garantizada plenamente, así sea en la zona económica exclusiva, mar territorial o alta mar (artículos 58 y 87 de la Convención), y se entiende por ello que cualquier Estado que goza del derecho de acceso a puertos para sus barcos, también goza de la libertad necesaria para su navegación marítima. Entonces puede concluirse que si el derecho de acceso a los puertos es bloqueado por la colocación de minas de otro Estado, lo que se infringe es la libertad de comunicaciones y del comercio marítimo. Es cierto en todo caso que la interferencia a la navegación afecta a la soberanía del Estado ribereño sobre sus aguas internas, y al derecho de libre acceso del cual son beneficiarios los barcos extranjeros.

La Corte hizo especial mención de que los Estados Unidos no notificaron a

ningún gobierno la presencia de las minas^{32/} que habían sido colocadas cerca de los puertos de Nicaragua.

Al respecto cabe señalar que incluso en situación de guerra la Convención relativa a la colocación de minas submarinas de contacto automático^{33/} estipula que "toda precaución posible debe ser tomada para la seguridad de la navegación pacífica" y que los beligerantes están obligados a notificar acerca de las zonas de peligro, tanto como las exigencias militares lo permitan, por medio de un aviso a la navegación, lo cual también será comunicado a los gobiernos mediante la vía diplomática. (Artículo 3).

Si un Estado coloca minas en cualesquier aguas en las que los buques de otro Estado tienen derecho de acceso o paso y no advierte ni notifica, en desprecio de la seguridad de la navegación pacífica, comete una violación de los principios básicos de derecho humanitario especificados en la Convención N° VIII de 1907.

Tales principios fueron expresados por la Corte en el "Corfu Channel Case" de la manera siguiente: "Ciertos principios generales y bien reconocidos, a saber: consideraciones elementales de humanidad, incluso más estrictos en tiempos de paz que en tiempos de guerra".^{34/}

La Corte observó que Nicaragua, que invocó diversos tratados multilaterales, se abstuvo de hacer referencia a las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 de las cuales Nicaragua y Estados Unidos son parte. Dado que no encuentro alguna razón para la exclusión de tales Convenciones, debe tratarse de una sorprendente omisión del Gobierno sandinista.

Sin embargo, la Corte no vio la necesidad de adoptar una posición al respecto, toda vez que la conducta de Estados Unidos podía bien ser juzgada de acuerdo a los fundamentales principios generales de Derecho Humanitario: Las Convenciones de Ginebra son en algunos aspectos un desarrollo y en otros no

más que una expresión de tales principios.

Es significativo al respecto que, de acuerdo a los términos de las Convenciones, la denuncia de una de ellas "no perjudicará las obligaciones que las partes del conflicto están obligadas a cumplir en virtud de los principios del Derecho de Gentes, toda vez que son el resultado de los usos establecidos, entre los pueblos civilizados, de las leyes humanitarias y de los dictados de la conciencia pública".^{35/}

El artículo 3, que es común a las 4 Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, define ciertas reglas que deben ser aplicadas en conflictos armados de carácter no internacional.

No hay dudas de que en los conflictos internacionales armados esas reglas constituyen un complemento de aquellas reglas más elaboradas que se aplican también a tales conflictos y que reflejan lo que la Corte llamó en 1949 "consideraciones elementales de humanidad".^{36/}

La Corte entonces las encontró aplicables a la disputa, sin tener necesidad de pronunciarse acerca de la reserva estadounidense relativa a los tratados multilaterales.

El conflicto entre los contras y el Gobierno de Nicaragua es un conflicto armado que no tiene "carácter internacional". Los actos de los contras están entonces contemplados bajo la ley aplicable a tales conflictos, ya que las acciones de Estados Unidos en y en contra de Nicaragua caen bajo las reglas relativas a los conflictos internacionales.

Porque las mínimas reglas aplicables a los conflictos internacionales y no internacionales son idénticas, no hubo necesidad de buscar el derecho en cuestión.

Los principios relevantes deben buscarse en las provisiones del artículo 3 de las cuatro Convenciones del 12 de agosto de 1949, el texto del cual, idéntico

en las cuatro Convenciones, expresamente se refiere a los conflictos que no tienen carácter internacional.

La Corte consideró que existía (y existe) una obligación del Gobierno de Estados Unidos, en los términos del artículo 1 de las Convenciones de Ginebra de "respetar" las mismas e incluso "asegurar el respeto" a ellas en "todas las circunstancias", desde que tal obligación no sólo deriva de las Convenciones en sí, sino de los principios generales de Derecho Humanitario, a los que las Convenciones dieron una expresión concreta.^{37/}

Entonces los Estados Unidos tienen la obligación de no apoyar a personas o grupos involucrados en el conflicto de Nicaragua, ni actuar en violación de las disposiciones del artículo 3 de las multicitadas Convenciones, que dice así:

"En caso de conflicto armado que no presenta un carácter internacional y que ocurra en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada parte del conflicto se verá compelida, como mínimo, a aplicar las siguientes disposiciones:

(1) Las personas que no tomen parte activa en las hostilidades, incluso miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto sus armas y aquellos hors de combat (sic) por enfermedad, heridas, detención o cualquier otra causa, deben bajo cualquier circunstancia ser tratados humanitariamente, sin distinción de raza, color, religión, creencia, sexo, origen, fortuna o cualquier otro criterio similar.

"Para tal fin los siguientes actos son y quedan prohibidos en cualquier momento y en cualquier lugar y en relación con las personas arriba señaladas:

- a) atentado a la vida humana, en particular el asesinato en todas sus formas, mutilación, tratamiento cruel y tortura;
- b) toma de rehenes;

- c) ultrajes a la dignidad de la persona, en particular humillaciones y trato degradante;
- d) sentenciar y ejecutar sin juicio previo, pronunciado por un tribunal regularmente constituido que proporcione todas las garantías judiciales reconocidas como indispensables por todos los pueblos civilizados".³⁸

Es de conocimiento público la forma en que se comportó la Contra con la población civil y los prisioneros, violando flagrantemente las normas anteriormente citadas y bajo órdenes directas de agencias estadounidenses y la complacencia del gobierno de ese país.^{39/}

Finalmente y tocante al derecho aplicable y si aún existiere alguna duda acerca de la competencia de la Corte, ésta dilucidó acerca del planteamiento nicaragüense de que Estados Unidos había violado el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en el año de 1956. Se trataba entonces de una disputa acerca de la interpretación o aplicación de un instrumento de derecho internacional.

El artículo XXIV de tal Tratado estipula que toda disputa acerca de la "interpretación o aplicación del Tratado es de competencia de la Corte".

Habiendo expuesto la Corte los sucesos y que consideró como perfectamente establecidos y las reglas generales de derecho internacional, así como el derecho convencional aplicable, tuvo que valorar los acontecimientos a la luz de esas normas jurídicas. Como los actos del demandado podían constituir violaciones de la ley, la Corte debió determinar si había circunstancias que excluyeran la legalidad o si había actos que pudieran justificarse por alguna razón.

El procedimiento fue, primero, apreciar los eventos bajo el principio de "no uso de la fuerza", examinado anteriormente.

Lo que es ilícito, de acuerdo con tal principio es el recurso o la amenaza

del uso de la fuerza en contra de la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado. Las quejas de Nicaragua se referían al uso de la fuerza por Estados Unidos en contra de ella.

De los actos que la Corte encontró que eran imputables al Gobierno de Estados Unidos, los siguientes son relevantes:

- El haber colocado minas en aguas internas o territoriales a principios del año de 1984.
- Ciertos ataques a Puertos nicaragüenses, instalaciones petroleras y bases navales.

La Corte también encontró establecido la existencia de maniobras militares llevadas a cabo por Estados Unidos cerca de las fronteras de Nicaragua. Al respecto Nicaragua declaró que ello constituye "una amenaza del uso de la fuerza".

Pese a todo, la Corte no quedó plenamente convencida de que tales maniobras, en las circunstancias en que se llevaron a cabo, constituyeran una violación del principio de no uso de la fuerza.^{40/}

Nicaragua también se quejó de que Estados Unidos había violado el artículo 2, párrafo 4 de la Carta de Naciones Unidas y había usado la fuerza en contra de Nicaragua violando las obligaciones resultantes del derecho consuetudinario internacional en tanto que:

"Ha reclutado, armado, entrenado, equipado, financiado, aprovisionado, alentado, apoyado, asistido y dirigido acciones militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua".^{41/}

La Corte, en cuanto a la afirmación de que la actividad de Estados Unidos en relación a los contras constituía una violación del derecho consuetudinario a saber si la acción de ese país podía justificarse como un ejercicio del

derecho de autodefensa) los Estados Unidos habfan cometido —prima facie— una violación de tal principio, con su asistencia a los contras y por "organizar y alentar la organización de fuerzas irregulares o bandas armadas... por las incursiones en territorio de otro Estado" y "participar en actos de guerra civil en otro Estado", en términos de la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.^{42/}

De acuerdo a tal resolución, la participación en actividades de ese tipo son contrarias al principio de prohibición del uso de la fuerza cuando los actos de guerra civil en cuestión "impliquen la amenaza o el uso de la fuerza", desde el punto de vista de la Corte; mientras que armar y entrenar a los contras puede ciertamente ser considerado como la amenaza o el uso de la fuerza en contra de Nicaragua, ello no es necesariamente lo mismo en relación con la asistencia dada por el Gobierno de Estados Unidos, según la Corte.

En particular, la Corte consideró que el envío de fondos a los contras era indudablemente un acto de intervención en los asuntos internos de Nicaragua, pero que no implicaba forzosamente el uso de la fuerza.^{43/}

Con relación a El Salvador, la Corte encontró que entre julio de 1979 y los primeros meses de 1981, un flujo intermitente de armas, vía Nicaragua, se envió a la oposición armada de aquel país. Sin embargo, la Corte no pudo aseverar que tal asistencia llegara a sus destinatarios en una escala significativa, o que el Gobierno de Nicaragua fuera responsable de tales envíos durante ese período.

Incluso asumiendo que el envío de armas pudiera ser imputado al Gobierno sandinista, ello no podría justificar la invocación del derecho de defensa colectiva. El suministro de armas no constituye un ataque armado.

Tocante a las supuestas incursiones de efectivos nicaragüenses en los territorios de Honduras y Costa Rica en 1982, 1983 y 1984, la Corte encontró muy

poca información acerca de las circunstancias de tales eventos o sus posibles motivaciones, lo que hizo difícil de decidir si, para los fines legales, constituyen ataques armados.

En La Haya se hizo notar que durante el debate del Consejo de Seguridad en marzo-abril de 1984 el representante de Costa Rica no lanzó acusación alguna de ataques armados; en esa ocasión puso énfasis en la neutralidad de su país y el apoyo que su gobierno daba al Proceso de Contadora.

Sin embargo, el representante de Honduras declaró que:

"Mi país es objeto de una agresión que se manifiesta en la forma de numerosos incidentes que afectan nuestra integridad territorial y nuestra población civil y en los que Nicaragua es responsable".^{44/}

Aún así, ni las incursiones ni el envío de armas pueden servir de justificación para el ejercicio del derecho de defensa colectiva.

El ejercicio de tal derecho supone que un ataque armado (agresión) ha ocurrido, y es evidente que el Estado víctima llamará la atención general al respecto. También es evidente que si el Estado víctima desea que otro Estado venga en su ayuda, en ejercicio del derecho de defensa colectiva, normalmente hará una petición expresa para tal fin.

La Corte no encontró evidencia de que la conducta de esos Estados correspondiera a tal situación, ya fuera en el momento en que Estados Unidos se enfrascó en las actividades que alega fueron en legítima defensa, o en el período subsecuente.

En el caso de El Salvador, aparece que, si bien declaró oficialmente ser víctima de una agresión armada y pidió a los Estados Unidos que ejerciera el derecho de defensa colectiva, ello ocurrió sólo en una fecha muy posterior al comienzo de las actividades de Estados Unidos, las cuales supuestamente se

justifican por ese llamado.

La Corte destacó que el 3 de abril de 1984 el representante de El Salvador ante el Consejo de Seguridad se quejó de la "abierta intervención de Nicaragua en nuestros asuntos internos" y no dijo que su país había sido objeto de un ataque armado, como tampoco hizo mención del derecho de defensa colectiva, que supuestamente se había solicitado a Estados Unidos.

Fue solamente en su petición de intervención en el caso ante la Haya, registrada el 15 de agosto de 1984, que El Salvador se refiere a las peticiones hechas en varias ocasiones a Estados Unidos para que ejerciera el derecho aludido y en la que afirma que había sido víctima de agresiones por parte de Nicaragua, "desde al menos 1980". En tal solicitud El Salvador afirmó que inicialmente "no había querido (o se había sostenido) presentar ninguna acusación o alegato (en contra de Nicaragua) a ninguna de las jurisdicciones a las que tenemos derecho de apelar" pues buscaba "una solución de entendimiento y respeto mutuo".

En cuanto a Honduras y Costa Rica, fueron invitados a enviar comunicados a la Corte en relación al asunto y en ninguno de los cuales se mencionaron ataques armados o defensa colectiva. Como ya se dijo, Honduras habló en el Consejo de Seguridad de agresión y no figura en su alocución ninguna petición expresa. Al contrario, el representante de Honduras expresó enfáticamente que el asunto sometido al Consejo de Seguridad "es un problema centroamericano, sin excepción y debe resolverse regionalmente", al través del proceso de Contadora. El representante de Costa Rica tampoco hizo referencia a la defensa colectiva. Tampoco, debe resaltarse, lo hizo el representante de Estados Unidos durante tal debate, ni a que hubiera actuado su país a requerimientos de asistencia en tal contexto.

En ningún momento hasta el presente, el Gobierno de Estados Unidos ha enviado al

Consejo de Seguridad el reporte que se requiere, bajo el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, respecto a las medidas que un Estado cree que debe emprender cuando ejerce el derecho de legítima defensa individual o colectiva.

Este hecho es notable porque en el Consejo de Seguridad los Estados Unidos han afirmado que el no respetar la observancia de tal requerimiento, contradice la afirmación del Estado en cuestión, de estar actuando sobre la base de la defensa colectiva.

La declaración y la petición de El Salvador hechas públicas por primera vez en agosto de 1984, no apoyan el alegato de que en 1981 hubo un ataque armado capaz de servir de base legal a las actividades de Estados Unidos que empezaron en el segundo semestre de ese año.

Los Estados involucrados no se comportaron como si hubiera habido un ataque armado en el momento en que las actividades atribuidas por Estados Unidos a Nicaragua, sin ser un ataque, eran más acentuadas.

Se comportaron así sólo cuando la Corte requirió la constatación de una agresión armada de parte de Nicaragua contra El Salvador.

La Corte, en consecuencia, concluyó que no encontraba la condición sine qua non requerida para el ejercicio de defensa colectiva alegado por Estados Unidos.^{45/}

La valoración de las actividades de Estados Unidos en relación con el criterio de necesidad y proporcionalidad toma un significado distinto.

Como resultado de esta conclusión de la Corte, incluso si las actividades de Estados Unidos fueron llevadas en estricto cumplimiento de los cánones de necesidad y proporcionalidad, no estarían por ello en el plano legal. Más aún, si no se apegaron a esos cánones, sería un motivo adicional de ilegalidad.

En el aspecto de necesidad la Corte resaltó que las medidas tomadas en di-

ciembre de 1981 (o a principios de marzo de ese año) no se puede decir que correspondan a una "necesidad" que justifique la acción de Estados Unidos en contra de Nicaragua, sobre la base de la asistencia dada por Nicaragua a la oposición armada de El Salvador.

Primero, esas medidas solamente fueron tomadas y empezaron a producir sus efectos muchos meses después de que la mayor ofensiva de la oposición armada en contra del Gobierno de El Salvador fuera rechazada completamente (enero de 1981) y las acciones de la oposición fueran considerablemente menores en consecuencia.

Por lo tanto, fue posible eliminar el principal peligro del Gobierno Salvadoreño sin el involucramiento de Estados Unidos en Nicaragua.

Por ello no puede sostenerse que esas actividades se hicieron por el criterio de necesidad.

Ahora bien, el minado de puertos, los ataques a los mismos y a instalaciones petroleras no satisface el criterio de proporcionalidad.

Cualquiera que haya sido la escala de ayuda recibida por la oposición salvadoreña de manos nicaragüenses, es claro que las actividades de Estados Unidos mencionadas arriba, no pudieron haber sido realizadas por tal razón.

Además, la reacción de Estados Unidos en el contexto de lo que considera autodefensa, continuó durante mucho tiempo después del período en que cualquier presumible ataque de Nicaragua hubiera podido denunciarse.

La Corte llegó a la conclusión de que el argumento de legítima defensa, destinado a repeler una agresión armada contra El Salvador, Honduras y Costa Rica, adoptado por Estados Unidos para justificar su conducta hacia Nicaragua no puede sostenerse y por ello ese país ha violado el principio que prohíbe recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza por los actos enumerados anteriormente y por su asistencia a los contras, a tal punto de que esa asis-

tencia "implica la amenaza o el uso de la fuerza".^{46/}

Pasando a otro aspecto del juicio, Nicaragua alegó que "las actividades militares y paramilitares dirigidas hacia el gobierno y pueblo nicaragüenses" tuvieron dos propósitos:

- "a) El derrocamiento del actual Gobierno legal de Nicaragua y su reemplazamiento por un gobierno aceptable para Estados Unidos; y
- b) El daño sustancial de la economía y el debilitamiento del sistema político, a fin de forzar al Gobierno sandinista a aceptar las directrices y exigencias políticas de Estados Unidos".^{47/}

Nicaragua también sostuvo que los diversos actos de carácter económico, implementados por Estados Unidos, representan una forma de intervención indirecta en los asuntos internos de aquel país.

En apoyo a sus acusaciones Nicaragua llamó la atención en torno de las numerosas afirmaciones oficiales del Gobierno de Estados Unidos y en particular del Presidente Reagan, cuando les expresa solidaridad y apoyo a los contras, llegando a describirlos como "combatientes de la libertad" y además aseveró que el apoyo a los mismos continuaría hasta que el Gobierno nicaragüense tomara ciertas medidas deseadas por la Casa Blanca.

El reporte oficial del Presidente Reagan al Congreso de su país del 10 de abril de 1985, dice: "nosotros no deseamos derrocar al Gobierno de Nicaragua, ni forzarlo hacia ningún sistema específico de gobierno" pero indica muy claramente que "la política de Estados Unidos hacia Nicaragua —que incluye el apoyo para actividades militares— estaba orientada a provocar cambios en la política y comportamiento del Gobierno nicaragüense".^{48/}

A la Corte no le quedó duda de que los Estados Unidos intentaron forzar a Nicaragua hacia terrenos en los que cada Estado puede, según el principio de la soberanía del Estado, decidir libremente, ello mediante el apoyo a los

contras y segundo que la intención de los contras en sí era derrocar al actual Gobierno de Nicaragua.

Por ello el apoyo dado a las actividades militares y paramilitares de los contras, financiando, entrenando, suministrando armas, apoyo de inteligencia y logístico, constituye una indudable violación del principio de no intervención.

Sin embargo, la Corte le otorgó relevancia al hecho de que el Congreso de Estados Unidos hubiera restringido el uso de fondos exclusivamente para "ayuda humanitaria".

No hay duda de que la ayuda estrictamente humanitaria a personas o fuerzas en otro país, cualesquiera que sean su afiliación política u objetivos no puede ser considerada como una intervención ilícita o contraria al derecho internacional.

Las características de tal ayuda fueron establecidas en el Primero y Segundo principios declarados por la Vigésima Conferencia Internacional de la Cruz Roja: "La Cruz Roja nacida de la necesidad de brindar asistencia sin discriminación a los heridos en el campo de batalla procura -dentro de su capacidad nacional e internacional- prevenir y aliviar el sufrimiento humano dondequiera que se encuentre. Su propósito es proteger la vida y la salud y asegurar el respeto por la vida humana. Promueve el entendimiento mutuo, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre los pueblos"; y que "no hace discriminación de nacionalidad, raza, creencia religiosa, clase u opinión política. Se dedica solamente a aliviar el sufrimiento, dando prioridad a los casos más urgentes de dolor".^{49/}

Un elemento esencial de la ayuda humanitaria es que se da "sin discriminación" de ningún tipo. Si el suministro de tal ayuda no quería tener la apariencia de intromisión en los asuntos internos de Nicaragua, debió tomar en

cuenta los principios consagrados en la práctica de la Cruz Roja anteriormente enunciados y debió darse también sin discriminación a todos los necesitados en Nicaragua y no solamente a los contras.

A riesgo de parecer reiterativo, pero con el ánimo de seguir a la Corte en sus deliberaciones redundaré en algunos aspectos de la demanda presentada por Nicaragua.

En su aplicación Nicaragua reclama:

"Que los Estados Unidos quebrantando las obligaciones que le impone el derecho internacional general y el derecho consuetudinario internacional, ha violado y viola la soberanía de Nicaragua con:

- Ataques armados contra Nicaragua por aire, tierra y mar;
- IncurSIONES dentro de aguas nicaragüenses;
- Violación del espacio aéreo nicaragüense;
- Esfuerzos directos e indirectos de coerción e intimidación al Gobierno de Nicaragua".

Los efectos del principio de respeto a la soberanía territorial coinciden inevitablemente con los principios de no intervención y prohibición del uso de la fuerza.

Las acciones enumeradas no solamente equivalen a un ilícito uso de la fuerza sino que infringen también la soberanía territorial de Nicaragua.

La Corte constató tales acciones y expresó que el principio de respeto a la soberanía estatal se había infringido directamente.

Por otro lado, la interferencia al derecho de acceso a los puertos nicaragüenses, estaba claro que produciría un efecto adverso a la economía de ese país y sus relaciones comerciales.

En ese renglón el pronunciamiento de la Corte fue claro: "La colocación de minas en o cerca de los puertos nicaragüenses constituye un atentado -en de-

trimento de Nicaragua- a la libertad de comunicación y comercio marítimo".^{50/}

La Corte también encontró responsable a Estados Unidos por la publicación y difusión del Manual de "Operaciones psicológicas en la guerra de guerrillas", en el que se aconsejaba -como se vio en el Capítulo I- a la población "neutralizar" ciertos "objetivos cuidadosamente seleccionados y planeados" que incluían jueces, oficiales de policía, oficiales de seguridad estatal, etc. Ello es contrario a la prohibición del artículo 3 de las Convenciones de Ginebra, respecto a los no combatientes, en el que se establece que:

"La ejecución sin juicio previo pronunciado por una Corte regularmente constituida, que asegure todas las garantías judiciales, reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados" y probablemente también, la prohibición de la "violencia a la vida y a la persona (integridad física) en particular el asesinato en todas sus formas..."^{51/}

Las incitaciones contenidas en el Manual son contrarias a los principios generales de derecho humanitario.

El cinismo de Estados Unidos no tuvo límite al tratar de justificar su intervención en la Patria de Sandino. Alegó que había apoyado a los contras obligado por las violaciones del Gobierno de Nicaragua de "sussolemnes compromisos al pueblo de Nicaragua, a los Estados Unidos y a la OEA". Tales violaciones, dijeron, involucraban cuestiones como la composición del gobierno, su ideología política y alineamiento, totalitarismo, derechos humanos, militarización y agresión.^{52/}

Los anteriores son asuntos de política interna. La política interior de un Estado cae bajo su exclusiva jurisdicción, bien entendido que con ello no viole ninguna obligación de derecho internacional. Cada Estado tiene el derecho fundamental de escoger o implementar su propio sistema político, económico y social.

Al respecto, la Corte tomó en cuenta la Resolución de la XVII reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA y las comunicaciones del 12 de julio de 1979 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua, al Secretario General de la Organización, acompañadas de un "Plan de Paz".

La Carta contenía una lista de objetivos de la Junta y establecía su intención de instalar un nuevo régimen para una transición pacífica y en orden y de respetar los derechos humanos, todo ello bajo la supervisión de una comisión interamericana de derechos humanos a la que la junta invitó a visitar Nicaragua "tan pronto como estemos instalados". Antes de su instalación en Managua, el nuevo régimen expresó su intención de gobernar el país democráticamente.

La Junta dejó claro que la invitación a la OEA de supervisar la vida política nicaragüense no debería dejar dudas de que son los nicaragüenses quienes deciden acerca de su política. La resolución del 23 de junio de 1979 también declara que la solución de sus problemas es asunto exclusivo del pueblo de Nicaragua y también decía que tal solución debería inspirarse en ciertos puntos que se plantearon como recomendaciones al futuro gobierno.

Esa parte de la Resolución es una simple declaración que no compromete formalmente, que de aceptarse es una aceptación en derecho y no una obligación jurídica. No puede afirmarse que Nicaragua adoptó el compromiso de organizar elecciones libres y que tal compromiso era de naturaleza jurídica. La Junta de Reconstrucción Nacional planeó la realización de elecciones libres como parte de su programa político de gobierno, siguiendo la recomendación de la XVII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA. Esa es una promesa esencialmente política, hecha no sólo a la Organización sino al pueblo de Nicaragua, que en última instancia es el beneficia-

rio.

La Carta de la OEA, en el campo de política nacional no va más allá de mencionar las normas sociales de aplicación, para las cuales, sus miembros, "consienten en consagrar todos sus esfuerzos", incluyendo:

"La incorporación y participación progresiva de los sectores marginados de la población, en las áreas urbana y rural, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, la aceleración del proceso de movilidad social y la consolidación del sistema democrático".^{53/}

Esto no puede entenderse como un compromiso de aplicación política particular.

Aún suponiendo que tal compromiso político tuviera una fuerza legal, ello no justifica la insistencia de Estados Unidos para el cumplimiento del compromiso que no se adquirió con Estados Unidos sino con la Organización.

Incluso asumiendo que Estados Unidos pudiera actuar a nombre de la Organización, no pudo ser autorizado para hacer uso de la fuerza, toda vez que aunque se viole o no se cumpla un compromiso de esta naturaleza ello no justifica la utilización de métodos coercitivos.

Dentro del ámbito de las intromisiones, el Congreso de Estados Unidos también llegó a la conclusión de que el Gobierno de Nicaragua había tomado "pasos significativos hacia el establecimiento de una dictadura totalitaria comunista".^{54/}

Sin embargo, la adhesión de un Estado, en este caso Nicaragua, a una doctrina en particular, no constituye una violación del derecho.

Consecuentemente, las opciones de Nicaragua en su política y política exterior, incluso adoptando la idea que correspondan a la descripción dada por el Congreso estadounidense, no pueden justificar en el plano legal las acciones adoptadas por Estados Unidos.

No se puede concebir la creación de una nueva regla que permita la intervención de un Estado contra otro por la sencilla razón de que uno de ellos ha optado por una ideología o un sistema político en particular.

En ese sentido existen textos como el Acta Final de Helsinki o, en otro nivel, la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, que como su nombre lo indica, es una declaración de "Principios de Derecho Internacional relativa a las relaciones Amistosas y de Cooperación entre los Estados, de acuerdo con la Carta de la ONU".

Textos como estos, en los cuales la Corte se basó para encontrar el contenido consuetudinario de ciertas provisiones, como el principio de no uso de la fuerza y la no intervención, enmarcan las relaciones entre los Estados que tienen sistemas políticos, económicos y sociales diferentes, sobre la base de la coexistencia; los Estados Unidos no sólo no objetaron su adopción, sino que tomaron una parte activa en su elaboración.

Similares consideraciones se pueden aplicar a las críticas expresadas por Estados Unidos acerca de la política exterior y alianzas de Nicaragua.

Cualesquiera que sea el efecto de las alianzas individuales en los balances político-militares regionales o internacionales, la Corte sólo es competente para considerar los aspectos de derecho internacional. Por ello tal organismo dijo que "la soberanía del Estado se extiende al área de su política exterior y no hay regla de derecho internacional que prevenga a un Estado de escoger y conducir una política exterior en coordinación con la de otro Estado".^{55/}

En otro punto, Estados Unidos acusó a Nicaragua (según conclusión del Congreso estadounidense en 1985) de violar los derechos humanos.

Este punto en particular requería ser estudiado independientemente de que existiera un compromiso escrito de parte de Nicaragua hacia la OEA; la ausencia de tal compromiso no quiere decir que Nicaragua pudiera violar impunemente los derechos humanos.

El gobierno de Nicaragua ha ratificado desde 1979 algunos instrumentos internacionales de derechos humanos; uno de ellos es "La Convención Americana de Derechos Humanos" (El Pacto de San José de Costa Rica). La corte pudo corroborar que los aspectos previstos ahí funcionaron perfectamente en los términos estipulados.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos compiló dos reportes (OEA/Ser. L/V/II.53 y 62) después de sendas visitas a instancias del Gobierno de Nicaragua.

Consecuentemente, la Organización bien pudo, de haberlo deseado, adoptar decisiones de haberse comprobado la supuesta violación

De cualquier manera, aunque Estados Unidos tuviera su propio punto de vista acerca de los derechos humanos en Nicaragua, el uso de la fuerza no pudo ser el método más apropiado para verificar o asegurar tal respeto.

En relación con los pasos tomados, la protección de los derechos humanos, estrictamente un objetivo humanitario, no puede ser compatible con el minado de puertos, la destrucción de instalaciones petroleras o con el entrenamiento, apoyo y equipamiento de los contras.

Por ello la Corte concluyó que el argumento derivado de la preservación de los derechos humanos en Nicaragua, según las medidas adoptadas por Estados Unidos, no alcanza justificación legal, y son además incongruentes con la estrategia legal estadounidense ante la Corte, basada en el derecho de de-

fensa colectiva.

Otro argumento necio de los Estados Unidos fue, el de que consideraba excesiva la militarización de Nicaragua y ello lo ponía como prueba de las intenciones agresivas de ese pequeño país y en ello justificó también sus actividades en relación con este último.

La Corte consideró irrelevante e inapropiado detenerse en este punto, pues no hay reglas en derecho internacional, aparte de las que se pudieran aceptar por un Estado o Estados en un tratado, donde el nivel de armamentos de ese Estado SOBERANO pueda ser limitado, y este principio -dijo la Corte- "es válido para todos los Estados sin excepción".^{56/}

Habiendo concluido el examen de los reclamos de Nicaragua basados en el derecho consuetudinario internacional, la Corte consideró las demandas basadas en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado por Nicaragua y Estados Unidos en Managua, el 21 de enero de 1956.

El artículo XXIV, párrafo 2 de ese tratado concede jurisdicción, como ya dije, a la Corte por cualquier disputa entre las partes, así como para su interpretación y aplicación.

Nicaragua argumentó que la conducta de Estados Unidos para con Nicaragua despojaba al tratado de su propósito y objetivo y además desvirtuaba su contenido.

Nicaragua invocó la obligación legal de los Estados de abstenerse de actos que impidan el debido acatamiento de los tratados aceptados por ellos. Sostuvo además que ello es una obligación emanada del derecho consuetudinario internacional, independientemente del tratado, que está implícita en la regla PACTA SUNT SERVANDA.

Tocante a lo primero y en virtud de la conclusión del juicio de 1984 de que la Corte tiene jurisdicción según tal tratado, además basándose en la cláu-

sula opcional del artículo 36, párrafo 2, la Corte consideró pertinente proseguir con ésta, la parte final del diferendo.

Siguiendo con los demás aspectos planteados, para Nicaragua tal tratado es "sin duda un tratado de amistad que impone a las partes la obligación de conducirse amigablemente" y "cualesquiera que sea la exacta definición de la amistad, en tanto que norma jurídica, no hay duda de una violación de Estados Unidos en este aspecto".

En otras palabras, la Corte debía decir que un Estado que suscribe un tratado de amistad, se obliga a sí mismo, por el tiempo en que el tratado está en vigor, a abstenerse de cualquier acto hacia la otra parte que pudiera considerarse como inamistoso.

El tratado en sí dispone en su artículo XXIV, párrafo 1, que: "cada parte acuerda simpatía y consideración al otro firmante y facilitará las medidas adecuadas para permitir las consultas a propósito, en relación con toda cuestión concerniente a la aplicación del presente tratado".

La Corte consideró que hubo ciertas actividades de Estados Unidos que soca-
baron el espíritu del acuerdo bilateral: 57/

- el ataque a los puertos, instalaciones petroleras, minado, etc. Es difícil imaginar una acción menos a propósito para "estrechar los lazos de paz y amistad entre las partes", según dice el preámbulo del tratado.

No todo pudo estar de parte de Nicaragua en su demanda. Ello por la forma en que estableció sus reclamos.

Un Estado —dijo la Corte— no está obligado a continuar particulares relaciones comerciales, más allá de lo que juzgue útil si un tratado y una obligación jurídica específica no lo obligan; pero donde existe tal compromiso del tipo implicado en el Tratado de Amistad y Comercio y al darse la interrupción abrupta del tratado comercial (el 1º de mayo de 1985), constituye una

violación de la obligación de no defraudar el objeto y propósito del acuerdo. El 90% de reducción en la cuota azucarera del 23 de septiembre de 1983, no le pareció a la Corte que constituyera un acto calculado para desvirtuar el objeto y propósito del tratado.^{58/}

El cese de ayuda económica, que tiene un carácter unilateral y voluntario, puede considerarse como una violación, sólo en circunstancias excepcionales, abundó la Corte.

La continuación de tal ayuda estaba sujeta a una apreciación del comportamiento de Nicaragua, hecha por el Presidente de Estados Unidos.^{59/}

Strictu sensu la ayuda económica tiene un carácter unilateral y voluntario, pero cuando el otorgamiento de tal ayuda o su suspensión se condicionan, ello adquiere un carácter violatorio de la soberanía estatal y de ninguna manera puede ser recomendable en las relaciones entre los Estados. Es cierto, no se puede obligar a un Estado a otorgar ayuda económica si no lo desea, pero en el plano ético (que también es cierto no le competía discutirlo a la Corte) ¿cómo es que el Gobierno de Estados Unidos ayuda económicamente a gobiernos genocidas como el de Somoza, Pinochet y demás títeres a su servicio?

En cuanto al otorgamiento de préstamos a la oposición de parte de instituciones internacionales,^{60/} la Corte no lo consideró como suficientemente ligado al Tratado de 1956 y que constituyera un acto dirigido a defraudar su objetivo y su propósito.

Nicaragua también reclamó que Estados Unidos violó el artículo 1 del Tratado que establece que las partes se deben un tratamiento igualitario a los nacionales de la otra parte. Nicaragua afirmó también que cualquiera que sea el significado dado a la expresión "tratamiento equitativo"

"impide necesariamente al Gobierno de Estados

Unidos matar, herir o secuestrar ciudadanos de

Nicaragua y de manera más general, de amenazar a los nacionales de Nicaragua en la integridad de sus personas o la seguridad de sus bienes".

Nicaragua afirmó que tales perjuicios fueron cometidos por Estados Unidos o fuerzas controladas por ellos. Sin embargo, en concepto de la Corte, no hay evidencias que demuestren que los contras estuvieran controlados por este país cuando los eventos sucedieron.

Nicaragua reclamó que Estados Unidos violó las provisiones del tratado de 1956 relativas a la libertad de comunicación y comercio.

Aquí la Corte aseveró que en el contexto comercial del tratado, el reclamo de Nicaragua se justifica no sólo por el daño físico a sus buques, sino por el consecuente daño a su comercio.

Es claro que se le infligieron considerables daños y pérdidas a Nicaragua como resultado de la acción de los contras; aparte del impacto económico de los actos que directamente se le pueden imputar a Estados Unidos, como la pérdida de barcos pesqueros destruidos por las minas, el Ministro de Finanzas estimó pérdidas en la producción —entre 1981-84— en 300 millones de dólares, debido a la imposibilidad de recoger la cosecha.

Sin embargo, como ya se hizo notar, la Corte no encontró relación entre los contras y el Gobierno de Estados Unidos en este punto.

El embargo comercial declarado por el Gobierno de Estados Unidos el 1º de mayo de 1985, tiene relación con la letra y el espíritu del artículo XIX del Tratado multicitado. Tal artículo establece que "entre los territorios de ambas partes deberá haber libertad de comercio y navegación", y continuó:

"3. Los navíos de una de las partes tendrán libertad en iguales términos con los buques de la otra parte o un tercer país, que transiten con

su carga, a todos los puertos, lugares y aguas de cualquier otra parte, que estén abiertos al comercio y navegación internacional".

Por orden ejecutiva del 1º de mayo de 1985, el Presidente de Estados Unidos declaró: "por la presente prohíbo a las naves con registro nicaragüense entrar a puertos de Estados Unidos y consecuentemente, todas sus operaciones relativas".^{61/}

Ese mismo día los Estados Unidos informaron a Nicaragua que daban por terminado el Tratado de 1956, bajo el artículo XXV, párrafo 3. Aunque tal artículo requiere "un año previo" de aviso, para que la terminación surtiera efecto.

Si las acciones de Estados Unidos se basaron en el artículo XXI del Tratado, debieron ser, al momento en que se adoptaron, medidas necesarias para proteger sus intereses esenciales de seguridad. Por consecuencia, la conclusión del Presidente de Estados Unidos del 1º de mayo de 1985 de que "las políticas y las acciones del Gobierno de Nicaragua constituyen una inusual y extraordinaria amenaza a la Seguridad Nacional y a la política exterior de Estados Unidos", incluso si se tomaran como evidencia suficiente de que así fuera, ello no justifica las acciones estadounidenses previas a tal fecha.

La Corte concluyó que el minado de puertos y los ataques a los mismos e instalaciones petroleras no pueden justificarse como "necesarias" para proteger los intereses esenciales de seguridad de Estados Unidos.^{62/}

Encuanto al embargo comercial por los términos del tratado en sí, la cuestión de saber si una medida es necesaria para la protección de sus intereses vitales, no es, aseveró la Corte, solamente cuestión de juicio subjetivo de una de las partes; el texto no se refiere a lo que un signatario "considera necesario" para tal propósito.

Puesto que no hay evidencia que muestre cómo las políticas de Nicaragua constituyeron una amenaza a los "intereses esenciales de seguridad" en mayo de 1985, cuando tales políticas fueron consistentemente criticadas por Estados Unidos durante los cuatro años previos, no se puede concluir que el embargo fuera "necesario" para proteger sus intereses.

Más adelante, en su demanda, Nicaragua solicitó que la Corte ordenara el pago de 370 200 000 dólares "lo cual constituye la mínima valoración de los daños directos reclamados por ese país.

En su declaración de aceptación de la jurisdicción bajo la cláusula opcional del 26 de agosto de 1946, los Estados Unidos aceptaron expresamente la jurisdicción de la Corte respecto a las disputas "concernientes a la naturaleza o extensión de la reparación que deba hacerse por la violación de una obligación internacional".^{63/}

La declaración correspondiente por la cual Nicaragua aceptó la jurisdicción de la Corte no contiene restricción alguna de los poderes de la misma bajo el artículo 36, párrafo 2 (d) de su estatuto.

Bajo el Tratado de 1956 la Corte tiene jurisdicción para determinar "cualquier disputa entre las partes así como de la interpretación o aplicación del presente Tratado". (Artículo XXIV, párrafo 2).

Por orden del 10 de mayo de 1984, la Corte indicó en virtud del artículo 41 del Estatuto, las medidas provisionales que desde su punto de vista "deben tomarse para preservar los respectivos derechos de cada parte", en relación con la primera medida, a saber: "Los Estados Unidos de América deben cesar inmediatamente y abstenerse de cualquier acción que restrinja, bloquee o ponga en peligro el acceso o salida de los Puertos Nicaragüenses y en particular la colocación de minas", el Tribunal observó que ya no se realizó ninguna querrela acerca de acciones de tal tipo.

Sin embargo, el 25 de junio de 1984 el Gobierno de Nicaragua envió a la Corte una comunicación en la que se refería a las medidas provisionales y en la que se informaba a los Estados Unidos no había cumplido con tales medidas y además solicitaba la expedición de medidas adicionales. Se decía ahí, y era cierto, que los Estados Unidos continuaban con su apoyo y sus actividades militares y paramilitares en contra de Nicaragua.

Por ello la Corte tuvo que insistir en sus dictados del 10 de mayo de 1984: "El derecho a la soberanía o independencia política que posee Nicaragua como cualquier otro Estado de la región o del mundo, debe ser plenamente respetado y no debe en ningún sentido comprometerse por ninguna actividad militar ni paramilitar, prohibidas por los principios del derecho internacional, en particular el principio que dice que los Estados deben abstenerse en sus relaciones de la amenaza o el uso de la fuerza en contra de la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, y el principio concerniente al deber de no intervenir en asuntos internos de otro Estado; principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos".^{64/}

Cuando la Corte concluye que la situación exige la adopción de medidas, cada parte debe tomar seriamente en consideración tales medidas y no dirigir su conducta solamente en referencia a lo que piensa que son sus derechos. Ello es particularmente importante en una situación donde subsiste un conflicto armado y en que ninguna reparación podría borrar los efectos de una actitud rebelde y más aún si la Corte ya consideró que son contrarios al derecho internacional.

En el presente juicio la Corte encontró que el acusado, en relación con las actividades en contra del acusador, violó un número de principios de derecho internacional, de entre ellos uno que es esencial en el mundo de hoy: el

principio de que las partes en alguna disputa deben buscar una solución por medios pacíficos.

Consagrada en el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas (que también indica un número de términos pacíficos a los que se puede recurrir) este principio tiene el status de ley consuetudinaria.

Al indicar medidas provisionales, la Corte mencionó el Proceso de Contadora y el hecho de que había sido apoyado por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas.^{65/}

Dentro de tal proceso diplomático se consideró que algunos puntos esenciales para lograr la paz en Centroamérica eran los acuerdos de control y reducción de armamentos, la exclusión de bases militares externas, cese a la interferencia militar y el retiro de consejeros extranjeros, prevención del tráfico de armas, alto al apoyo de grupos que buscan la desestabilización de los gobiernos del área, garantía de los derechos humanos, refuerzo a los procesos democráticos, así como cooperación para la creación de mecanismos para la verificación de los acuerdos.

La Corte invitó, finalmente, a ambas partes a cooperar con los esfuerzos de Contadora para buscar una paz definitiva y duradera en América Central de acuerdo con el principio de derecho internacional que prescribe el arreglo pacífico de los diferendos internacionales.

NOTAS DEL CAPITULO IV

- 1/ Ver la nota 63 del Capítulo II.
- 2/ Military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs United States of America), Merits, Judgement, I.C.J. Reports 1986. p. 82.
- 3/ IBID. p. 83.
- 4/ IBID. p. 83.
- 5/ Al respecto ver: Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica. México, 1981. Capítulo 3, Sección III: "La costumbre internacional". p. 159.
- 6/ I.C.J. Reports 1984. p. 424.
- 7/ Military and... OP. CIT. p. 83.
- 8/ SORENSEN, Max. OP. CIT.
- 9/ Artículo 51. Ninguna disposición de esta carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de un ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta en tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en el ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.
- 10/ Military and... OP. CIT.
- 11/ En relación con ello ver: Yáñez Aguilar, Romeo. Paz y seguridad internacionales y los medios jurídicos para lograrlo. Tests. Facultad de Derecho. UNAM. México, 1965.
- 12/ I.C.J. Reports. 1969. p. 39.
- 13/ Estrictamente aún hoy aparte de los principios generales de derecho, no existe ninguna regla de derecho internacional general que no suponga la costumbre. (Sorensen, Max. OP. CIT.)
- 14/ Military and... OP. CIT. p. 35.
- 15/ "En ningún caso debe ponerse en duda que la regla Pacta Sunt Servanda tiene todas las características de una norma consuetudinaria" Sorensen, Max. OP. CIT. p. 158.

- 16/ Ver: Generalidades de la Corte Internacional de Justicia. p. 7 de la Presente tesis.
- 17/ "El fenómeno consuetudinario implica la existencia de dos elementos: Uno de hecho o material (un uso constante y general) y otro psicológico o intelectual (La Opinio Juris, que determina la aceptación por los propios sujetos de derecho del carácter obligatorio de la costumbre)". Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel. Barcelona, España. 1966. p.71.
- 18/ I.L.C. Yearbook 1985. Vol. 11. p. 247.
- 19/ Counsel for Nicaragua. Hearing of April 25, 1984. Morning. OP. CIT.
- 20/ "La presencia de los elementos de orden material [...] no basta, por sí sola, para transformar una práctica internacional en costumbre jurídica obligatoria, pues para ello es preciso que, además los sujetos de derecho crean en la necesidad de dicha práctica. Este elemento de convicción, esta "aceptación", constituye la opinio juris u opinio necessitatis, único criterio válido para determinar la costumbre en el orden jurídico". Rousseau, Charles. OP. CIT. p. 71.
- 21/ SZEKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. UNAM. México, 1981.
- 22/ IBID.
- 23/ Párrafo 1 del Comentario de la Comisión al Artículo 50 de su proyecto de artículos de Derecho de los Tratados. I.L.C. Yearbook, 1966-11. p. 247.
- 24/ ESCAIP K., Jorge. OP. CIT.
- 25/ SZEKELY, Alberto. OP. CIT.
- 26/ IRID. El tratado de Río de 1947 fue modificado por el Protocolo de San José de Costa Rica, pero tal protocolo aún no entra en vigor.
- 27/ Military and... OP. CIT.
- 28/ I.C.J. Reports. 1949. p. 35.
- 29/ IBID. p. 34.
- 30/ SORENSEN, Max. OP. CIT. p. 515.
- 31/ Official Records of the General Assembly, Twentieth Session, First Committee. A/C 1/sr. 1423. p. 436.
- 32/ Ver Capítulo I de la presente tesis.
- 33/ The Hague Convention. N° VIII. 18 de octubre de 1907.
- 34/ I.C.J. Reports. 1949. p. 22.

- 35/ Convention I. Art. 63; Convention II. Art. 62; Convention III. Art. 142; Convention IV. Art. 158.
- 36/ Corfu Channel, Merits, I.C.J. Reports, 1949, p. 22.
- 37/ Military and... OP. CIT.
- 38/ IBID.
- 39/ Ver Capítulo I de la presente tesis, así como los cuadros 4 y 7 del mismo acápite.
- 40/ Military and... OP. CIT. p. 108.
- 41/ Military and... Application. Párrafo 26 (a) y (b).
- 42/ Military and... Jurisdiction and... OP. CIT. p. 109.
- 43/ IBID. p. 114.
- 44/ IBID. p. 110.
- 45/ Al respecto ver: Nicaragua, The United States and The World Court. Chayes Abram. Columbia Law Review. Vol. 85, N° 7. November 1985. Lincoln Nebraska, U.S.A.
- 46/ Military and... OP. CIT. p. 117.
- 47/ IBID. p. 113.
- 48/ IBID. p. 114. En el párrafo 96 del informe de 1986 de la Corte figuran con más amplitud las pruebas presentadas por Nicaragua en este aspecto.
- 49/ IBID. p. 115.
- 50/ IBID. p. 118.
- 51/ SZEKELY, Alberto. OP. CIT.
- 52/ "El caso de..." OP. CIT.
- 53/ Connell-Smith, Gordon. Los Estados Unidos y la América Latina, Fondo de Cultura Económica. Mexico, 1977.
- 54/ "El caso de..." OP. CIT.
- 55/ Military and... OP. CIT. p. 123.
- 56/ IBID. p. 125.
- 57/ Revista "Envío". OP. CIT.
- 58/ Military and... OP. CIT. p. 128.

- 59/ The Special Central American Assistance Act, 1979.
- 60/ Ver Capítulo I, la parte correspondiente a Aspectos Económicos, de la presente tesis.
- 61/ Military and... OP. CIT. p. 130.
- 62/ IBID.
- 63/ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Aspectos de la reparación en derecho internacional. En: Temas selectos de derecho internacional. UNAM. México, 1986.
- 64/ Military and... OP. CIT. p. 134.
- 65/ I.C.J. Reports. 1984, pp. 183-184.
- 66/ CHAYES, Abram. Nicaragua The U.S. and The World Court. Columbia Law Review, Vol. 85, N° 7. November, 1985. Lincoln, Nebraska. U.S.A. p. 1445.
- 67/ GONZALEZ-Souza, Luis F. La orientación política vs. el tradicionalismo: ¿Un cisma irreparable en la concepción del derecho internacional? Foro Internacional, El Colegio de México. Julio-Septiembre, 1977. México. p. 315.

CONSIDERACIONES FINALES

Sólo me resta hacer una recapitulación de lo hasta aquí expuesto y proponer algunas reflexiones acerca del papel de la CIJ a 43 años de su creación.

La demanda se interpuso el 9 de abril de 1984 y ello es un ejemplo para la arrogancia y los gobernantes valetudinarios de espíritu estrecho que fincan la razón, su razón, en las bocas de los cañones.

La discusión legal que representa el caso es un aporte no sólo al Derecho Internacional, es una contribución a la lucha de los pueblos débiles por reafirmar su soberanía y desarrollo independiente. Es la lucha de David contra Goliat.

Con el caso Estados Unidos se exhibió ante el mundo y queda para vergüenza de los norteamericanos como un delincuente internacional.

Respecto a la demanda, Abram Chayes, abogado de Nicaragua en el caso, escribió que "son los cargos más radicales de violación de normas legales internacionales básicas que un Estado haya presentado en contra de otro en toda la historia de la Corte".⁶⁶

Ello fue así porque Estados Unidos ha actuado con cinismo y sin ningún respeto por las normas, pensando tal vez que sólo los poderosos tienen derecho y que la comunidad internacional debía aparentar no darse cuenta del grave quebrantamiento de la ley, y convalidar con su silencio una actitud criminal.

Los sesudos razonamientos de los jueces no dejaron lugar a dudas acerca de la ilegalidad de los actos del gobierno estadounidense.

Con ello la Corte demuestra su vigor y abre nuevas esperanzas para el futuro.

El mundo de nuestros hijos debe ser un mundo regido por el Derecho.

Allí está la nueva función del Derecho que debe irse adecuando a la situación cambiante de política internacional, debe entonces también revisarse la

función de las instituciones destinadas a su aplicación.

Porque si la sociedad internacional es dinámica y cambiante también lo deben ser las instituciones creadas por ella.

La ONU y su órgano jurídico no pueden quedarse rezagadas y en actitud contemplativa.

Con el caso de Nicaragua se dio un importante paso para la consecución de tan elevado ideal: el que la Corte y en General el Sistema de la ONU esté más comprometida con las aspiraciones de los pueblos.

Ya el 10 de mayo de 1984 la Corte accedió a la demanda nicaragüense de dictar una ordenanza provisional con una decisión que mandaba que Estados Unidos cesara de minar los puertos de Nicaragua y prohibía actividades militares y paramilitares en contra de ese país.

Decisión, la anterior, amparada en el Derecho y con una indiscutible apreciación política de la situación.

A mi juicio no se podía dictaminar de otra manera. De hecho la comunidad internacional no esperaba otra cosa. De no haber dictado esa decisión la función y el prestigio de la Corte se hubieran deteriorado notablemente y en forma particular ante las naciones débiles.

El Gobierno norteamericano reaccionó de dos maneras: en la práctica ignoró la decisión de la Corte y ha continuado agrediendo a Nicaragua.

En el terreno jurídico argumentó que la Corte no tenía competencia para resolver la demanda nicaragüense y por ello sus órdenes no tenían ningún poder.

El 26 de noviembre de 1984 la Corte concluyó que sí tenía competencia para resolver el diferendo y mantuvo vigente la ordenanza provisional de mayo hasta la resolución final del caso.

En enero de 1985 Estados Unidos anunció que no iba a acatar la decisión de

la Corte, que no participaría más en el caso y que no aparecería en ningún procedimiento posterior.

La reacción en los medios jurídicos y de la prensa estadounidense fue de rechazo a tales actitudes, sobre todo si se toma en cuenta que ese país se precia de ser una nación regida por leyes, que ha jugado un papel muy importante en el establecimiento de la Corte y que frecuentemente llama a muchos países a conducirse dentro de los términos del Derecho Internacional.

Las principales condenas aparecieron en el Washington Post y en el New York Times del 25 de enero de 1985 en sendos editoriales de censura de tal medida.

La actitud del Gobierno estadounidense no tiene justificación pues ya había participado en las fases iniciales del caso.

Además muchos presidentes como Hoover, Roosevelt, Truman, Eisenhower, Kennedy y Carter pugnaron por la utilización de la Corte e incluso que se hiciera más amplia la aceptación de la jurisdicción.

En los últimos 40 años Estados Unidos utilizó los servicios de ese organismo en numerosas ocasiones, las últimas fueron "The Iranian Hostages Case" y en el diferendo con Canadá relativo a la frontera entre ambas naciones en el Golfo de Maine.

Pero cuando Estados Unidos tiene un alto porcentaje de probabilidades de perder es cuando cuestiona la calidad del trabajo profesional de los jueces de la Corte.

Así por ejemplo el 13 de abril de 1984 en el New York Times apareció un discurso de la Señora Kikpatrick que pronunció en la American Society of International Law en el que externó su preocupación por la creciente "politización" de la Corte.

Ello fue así porque hay corrientes que afirman que las controversias polí-

ticas o con facetas políticas no pueden arreglarse por medio de adjudicación. Sin embargo, cualquier conflicto es susceptible de arreglo por medio de un proceso judicial.

Todas las controversias involucran sin lugar a dudas aspectos jurídicos o pueden analizarse en dichos términos y pocos arreglos carecerán de consecuencias políticas.

Además la clasificación de una controversia como legal o no, en gran medida dependerá a menudo de la evaluación subjetiva de la persona que la realiza. Si, en el caso hay implicaciones políticas de la mayor trascendencia no sólo para los contendientes sino para la evolución de la sociedad internacional en general.

Tales implicaciones no son en el sentido peyorativo que Estados Unidos pretendió darle para descalificar el trabajo de la Corte.

En realidad lo que ellos buscaban era que la Corte dirimiera el conflicto a la manera en que lo hizo con el caso de Namibia en 1966 cuando prácticamente se dio el espaldarazo a Sudáfrica y su política racista.

En esa ocasión los jueces se suscribieron al enfoque tradicional del Derecho y no tomaron en cuenta factores de otra índole como los políticos.

En esta ocasión hubieran querido lo mismo.

Se afirmó —y se afirmó bien— que la Corte es política. Si no lo es al menos sí tiene grandes funciones políticas.

En numerosas ocasiones la CIJ tiene y tendrá seguramente que enfrentarse a casos en los cuales el elemento político sea determinante.

¿De dónde surge la sorpresa entonces, ante las funciones políticas de la Corte? La Corte es un organismo ad later de una institución política destinada a regular las relaciones políticas entre los Estados.

Respecto a la participación e imparcialidad de los jueces ello sería relativo.

La imparcialidad no es posible lograrla en forma absoluta ni tampoco puede ser plenamente probada.

Ello de ninguna manera quiere decir que los jueces voten como si fueran miembros de un partido o bajo instrucciones de su gobierno. No. Pero sí optan según su formación y su actuación se da en función de los grupos que los eligen (grupo asiático, latinoamericano, etc.)

En la situación actual no podía ser de otra manera.

Después del anuncio del retiro de Estados Unidos la Corte emitió una orden afirmando que el juicio seguiría aún sin la participación de ese país.

La actitud estadounidense ratificó su política belicista, erigida sobre la base de que la fuerza rige como principio en las relaciones entre las naciones débiles y las poderosas. La fuerza como Derecho.

Por ello el Derecho Internacional con sus siglos de desarrollo ya no puede reducirse a simples palabras sin contenido ni importancia como lo percibe Estados Unidos cuando le conviene.

Si el Derecho es un producto social debe servir a la sociedad, a toda, y no para convalidar la ley del más fuerte. No puede proteger intereses mezquinos, sino voluntades mayoritarias fundadas en la razón y la justicia.

Por ello las fuerzas reaccionarias se empeñan en asignarle al Derecho una función estática y autónoma.

Al iniciarse las sesiones orales del juicio propiamente dicho el 12 de septiembre de 1985, Nicaragua presentó cuatro testigos de cargo, dos nicaragüenses y dos norteamericanos.

El Comandante de la Revolución y Viceministro del Interior, hizo una exposición sobre el desarrollo de la contrarrevolución y puntualizó que la Contra es una creación artificial de Estados Unidos y que sin el apoyo y dirección de ese gobierno prácticamente desaparecería.

El Embajador de Nicaragua en los Países Bajos y Jefe del equipo de abogados, Carlos Argüello, demostró que el Consejo de Seguridad Nacional estadounidense era el responsable de la dirección de la Contra. Ello, dijo, convertía en un Estado terrorista al estadounidense.

El exagente de la CIA, David McMichel demostró cómo Ronald Reagan aprobaba planes de agresión contra Nicaragua e intervenía en los asuntos internos de ese país.

También comparecieron el Profesor Norteamericano Michael Glennon y el sacerdote francés Jean Loison, quienes hablaron de las violaciones de Derechos Humanos de la Contra, asesinatos, torturas y secuestros y los daños incalculables a la economía. Loison presentó fotografías sobre las torturas que practica la Contra.

En la última comparecencia el Ministro de Finanzas William Hupper, describió las pérdidas causadas por la guerra de agresión.

Es aquí donde adquiere importancia la función del Derecho como instrumento de la justicia.

La función de los jueces no debe limitarse a encontrar y aplicar imparcialmente el criterio legal correcto. Pues a mi juicio es difícil encontrar ese criterio. Ello es así por el carácter complementario de toda norma legal, "es decir que estas no son sino pares equivalentes de pretensiones opuestas (v.gr.: agresión/legítima defensa; soberanía o jurisdicción interna/jurisdicción extraterritorial, etc.)"⁶⁷ En otras palabras la Doctrina legal contiene conjuntos complementarios de normas, lo que daría sustento a intereses y decisiones contradictorias. Por ejemplo, la legalidad de un acto coercitivo depende en última instancia de su interpretación como un acto de agresión o de legítima defensa.

Es aquí donde yo veo que los jueces tuvieron que considerar los factores

extralegales; las implicaciones de todo tipo que concurrían en el caso.

Una de esas implicaciones, muy importante a mi parecer, era el interés de un gran número de países débiles (particularmente de América) de obtener una sentencia condenatoria a la política agresiva de Estados Unidos.

El impacto político de la decisión a favor de Nicaragua es invaluable para nuestras naciones.

Ahí están presentes entonces los factores extralegales.

Yo pienso que los jueces debieron considerar no sólo antecedentes sino importantes consideraciones de política: ¿Cómo habría sido menoscabada la autoridad de la Corte, de las Naciones Unidas y del Derecho Internacional en General si hubiesen dictado sentencia contraria a Nicaragua? ¿Qué esperaba la comunidad internacional en relación al caso y al papel de la Corte? ¿Cómo hubiera evolucionado los acontecimientos en Centroamérica si la Corte decide que no tenía jurisdicción o decide a favor de Estados Unidos? y de haber sido así ¿No habría ello representado un estímulo a la política belicista de Estados Unidos?

La respuesta a tales preguntas confirma mi postura; el Derecho como instrumento de la justicia no puede ser imparcial, particularmente en el caso de la Corte, pues ésta devendría en un órgano ya no apolítico sino impolítico. Es indispensable que el Derecho sea fruto de la identificación de intereses, valores y expectativas contemporáneas, a fin de que pueda permanecer en constante y estrecho contacto con la realidad cambiante y que asimismo pueda contribuir al desarrollo del ambiente humano.

El Gobierno estadounidense habló de una creciente politización de la CIJ.

Es posible, pero con el sentido peyorativo que Estados Unidos le atribuye.

Tal situación más bien sería saludable en la medida en que estaría atendiendo a los intereses y expectativas de la comunidad, que son cambiantes.

Ya no se puede admitir que la Corte tenga una visión rígida y estática, como sucedió en 1966 con el caso de Namibia, pues ello la debilita y la pervierte y si ello a los poderosos les irrita o no les conviene, bien hecho, pues se estará cumpliendo con el fin de las organizaciones internacionales: la armonía, la cooperación y el mantenimiento de la paz. En fin, el Derecho Internacional debe estar relacionado con los intereses más amplios de la comunidad.

Por otro lado la Corte creció, con el litigio de Nicaragua, en calidad moral y despertó la confianza de los débiles.

La Corte sí tiene vigencia en el ámbito internacional y debe seguir haciendo aportes y perfeccionando la imperfecta y desigual relación entre los Estados.

Esta faceta es una condición necesaria en la construcción del mundo al que aspiramos.

CONCLUSIONES

- 1.- Desde el triunfo de la Revolución Popular Sandinista en el año de 1979, Estados Unidos ha hostigado a Nicaragua en los órdenes económico, político y militar, lo que ha impedido el pleno cumplimiento del programa revolucionario. Tal hostigamiento es inmoral e ilegal a la luz de las normas de Derecho Internacional, toda vez que lesionan la soberanía de Nicaragua y su derecho de libre autodeterminación. Por ello concluyo que Nicaragua estaba en su pleno derecho de demandar a Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia, lo que hizo el 9 de abril de 1984, por actividades militares y paramilitares en y en contra de aquel país.

- 2.- El Derecho es el único apoyo que tienen los débiles ante la arrogancia y la fuerza bruta. De ahí la importancia de la Corte en el mundo contemporáneo como una vía civilizada de arreglo de las diferencias entre los Estados; someterse al litigio internacional debe ser entonces una obligación en la medida en que cualquier conflicto es susceptible de arreglo por medio de un proceso judicial.

- 3.- Estados Unidos alegó que el caso presentaba aristas de tipo político y por ello no era justiciable. La Corte en numerosas ocasiones ha tenido y tendrá que enfrentarse a casos en los cuales el elemento político sea el determinante. Sin embargo, todas las controversias involucran sin lugar a dudas aspectos jurídicos o pueden analizarse en dichos términos, aunque también, es preciso decirlo, pocos arreglos carecerán de consecuencias políticas.

- 4.- Pese a lo aseverado por Estados Unidos la Corte sí estaba en condiciones de dictar medidas provisionales, ello en perfecto derecho pues así se estipula en su Estatuto en el Artículo 41 y existen antecedentes en la jurisprudencia del mismo órgano en algunos de los cuales Estados Unidos se vio beneficiado. Ello es así, para evitar que mientras que la Corte arriba a conclusiones, los acontecimientos evolucionan de tal manera que se lesionen los derechos de alguna de las partes o se provoque un daño irreversible a las mismas.

- 5.- Aunque Estados Unidos aseveró que la Corte no tenía jurisdicción para revisar el caso presentado por Nicaragua, el órgano judicial sí la poseía en este asunto pues así lo aceptó aquel país en su declaración del 14 de agosto de 1946, la cual sólo es denunciable haciendo valer la cláusula de preaviso estipulada en la citada declaración. Tenía jurisdicción además según los ordenamientos legales contenidos en la Carta de la OIJU, el Estatuto y según el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado con Nicaragua en 1956.

Por ello todos los intentos de sustraerse a la jurisdicción no eran más que subterfugios del Gobierno de Washington para huir de la justicia internacional y continuar con sus actos ilegales.

- 6.- Sí existen bases para la admisibilidad de la demanda porque: 1º Ella estaba dirigida a Estados Unidos y no en contra de terceros países; 2º porque en relación con la amenaza o el uso de la fuerza la responsabilidad del Consejo de Seguridad es "principal" y no exclusiva de ese órgano; 3º no es posible eliminar los asuntos de la lista de la Corte sólo, porque un Estado afirma que lo alegado no es probable o difícil

de probar; 4º no es requisito indispensable ni es un obstáculo para dirimir un caso en la Corte el agotamiento de negociaciones regionales y aún cuando algún asunto se estuviera discutiendo en el Consejo de Seguridad, ello no impide que la Corte conozca del mismo. Pueden pues ambos órganos ejercer sus funciones separadamente.

- 7.- Los Estados pueden decidir libremente su sistema político, económico, social y cultural y formular su política exterior sin la intervención de otros Estados. El Principio de no intervención es un Principio consuetudinario que tiene aplicación universal. Estados Unidos ha aceptado en múltiples Convenciones el principio de No Intervención y está obligado por ello a conducirse como ha convenido.
- 8.- Un ataque armado no sólo debe conceptuarse como actos de bandas armadas, sino también asistencia a rebeldes en forma de provisiones, armas apoyo logístico o de otro tipo. Tal asistencia debe considerarse como amenaza o uso de la fuerza y es en última instancia una intervención en los asuntos internos de otros Estados.
- 9.- La soberanía estatal se extiende a las aguas internas y mar territorial de cada Estado y al espacio aéreo sobre su territorio. Ellas son prescripciones de Derecho Convencional y corresponden a una doctrina firme y perfectamente arraigada de Derecho Consuetudinario Internacional. El bloqueo de puertos por la colocación de minas por otro Estado infringe la libertad de comunicaciones y el comercio marítimo; afecta también la soberanía del Estado ribereño.

- 10.- Los efectos del principio de respeto a la soberanía territorial coinciden inevitablemente con los principios de no intervención y prohibición del uso de la fuerza. Por tanto, todas las acciones y eventos en los que se vio involucrado Estados Unidos equivalen al ilícito uso de la fuerza, violan el principio de no intervención e infringen la soberanía territorial de Nicaragua.
- 11.- Estados Unidos faltó a sus compromisos solemnes que adquirió con Nicaragua al firmar el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, al desvirtuarlo y desviarlo de su objetivo. Asimismo, violó principios generales de Derecho Humanitario al no informar de la colocación de las minas en los puertos nicaragüenses y también violó esos principios al incitar al asesinato y al sabotaje en el Manual de Operaciones Psicológicas.
- 12.- El Derecho de defensa colectiva alegado por Estados Unidos se rige por ordenamientos legales perfectamente establecidos por la costumbre y el Derecho convencional. Ningún Estado puede invocar tal Derecho sobre la base de la propia apreciación de la situación. Además, concretamente en el sistema legal interamericano no hay regla que permita el ejercicio de defensa colectiva en ausencia de una petición del Estado que se dice víctima de un ataque armado.
- 13.- Los Principios como el de no intervención, renuncia al uso de la fuerza, respeto por la integridad territorial e independencia de los Estados y la libertad de navegación son normas consuetudinarias que todos los Estados están obligados a respetar y hacer cumplir.

14.- Los Estados Unidos no podían ni pueden seguirlos violando sin hacerse acreedores a una sanción, pero particularmente a una condena de parte de la comunidad internacional.

Así lo consideró la Corte y por ello dictaminó a favor de Nicaragua el 27 de junio de 1986 y pese a la rebeldía estadounidense. La sociedad Mundial no esperaba otro veredicto. Al hacerlo así la Corte Internacional de Justicia creció en calidad moral y despertó la confianza de los débiles, ahí está la necesidad y la importancia de ella.

BIBLIOGRAFIA

- BURTON, J. W. Teoría general de las relaciones internacionales. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. México, 1986.
- CASTAÑEDA, Jorge ET.AL. Derecho económico internacional, Fondo de Cultura Económica. México, 1976.
- ESCAIP K., Jorge. López Rivera, Alberto. La carta Echeverría: Principio civilizador del derecho internacional. México, 1975. s/e.
- FERNANDEZ Del Valle, Agustín Basave. Filosofía del derecho internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1982.
- GALEANO, Eduardo. Las venas abiertas de América Latina. Siglo XXI Editores. México, 1977.
- GOMEZ Robledo, Antonio. El Ius Cogens Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1982.
- GOMEZ-ROBLEDO, Verdusco, Alonso. Temas selectos de Derecho Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1986.
- GORDON Connell, Smith. Los Estados Unidos v la América Latina. Fondo de Cultura Económica. México, 1977.
- HART H. L. A. El concepto de derecho. Oxford University Press. 1961.
- KAPLAN A., Morton. Fundamentos políticos del derecho internacional, Ed. Limusa. México, 1965.
- MEDINA, Manuel. Las organizaciones internacionales. Alianza Editorial. Madrid, 1979.
- Military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. USA) Application of El Salvador to intervene in the Jurisdiction and admissibility phase. The Hague, Netherlands. 1984.
- Military and paramilitary activities in and against Nicaragua. Provisional Measures. The Hague, Netherlands. May, 1984.
- Military and paramilitary activities in and against Nicaragua. Jurisdiction and admissibility. The Hague, Netherlands. November, 1984.
- Military and paramilitary activities in and against Nicaragua. Merits-Judgment. I.C.J. Reprts. The Hague, Netherlands. 1986.
- MOLINA González, Fausto. La jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Tesis de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. UNAM. México, 1965.

- NOVOA Monreal, Eduardo. Defensa de las nacionalizaciones ante tribunales extranjeros. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1976.
- RAZ, Joseph. La autoridad del derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1985.
- SAENZ, Vicente. Nuestras vías interoceánicas. Ed. América Nueva. México, 1957.
- SANCHEZ Ramos, Irene (Compiladores). Centroamérica: Raíces y desarrollo de un conflicto actual. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. SUA. UNAM. México, 1986.
- SEARA Vázquez, Modesto. La hora decisiva. Ed. Joaquín Mórtiz Planeta. México, 1986.
- SEPULVEDA, César. La teoría y la práctica del reconocimiento de gobiernos. Facultad de Derecho. UNAM. México, 1974.
- SORENSEN, Max. Manual de derecho internacional público. Fondo de Cultura Económica. México, 1981.
- SZEKELY, Alberto. Instrumentos fundamentales del derecho internacional público. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1981. Tomos I y II.
- TAMAYO y Salmorán, Rolando. El derecho y la ciencia del derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1984.
- YAREZ Aguilar, Romeo. Paz y seguridad internacionales y los medios jurídicos para lograrlo. Tesis de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. UNAM. México, 1965.
- ZACARIAS Nogaim, Mario Adib. La Corte Internacional de Justicia y su Estatuto. Tesis de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. UNAM. México, 1948.

ARTICULOS Y DOCUMENTOS

- AMATO Anthony, D. Modifying US acceptance of the compulsory jurisdiction of the World Court. American Journal of International Law. Vol. 79. N° 2 April, 1985. Washington, D.C. USA.
- AMATO Anthony, D. The US should accept by a new declaration the general compulsory jurisdiction of the World Court. American Journal of International Law. Vol. 80 N°2 April, 1986. Washington, D.C. USA.
- Anuarios de la Corte Internacional de Justicia. Años: 1984, 1985, 1986, 1987. Netherlands, The Hague.
- A. Talk, Richard. The future of the international legal order. Vol. 1. Princeton University Press. New Jersey. 1969.

- BRIGGS Herbert, W. Nicaragua vs. USA. Jurisdiction and admissibility. American Journal of International Law, Vol. 79. N° 2 April, 1985. Washington, D.C. USA.
- Construyendo la democracia: La nueva constitución. Publicaciones oficiales del Ministerio de Educación Política y Propaganda, Gobierno de Nicaragua. Managua, Nicaragua, 1985.
- Cronología de los esfuerzos de paz de Nicaragua. Publicación oficial del Ministerio de Educación Política y Propaganda, Gobierno de Nicaragua. Managua, Nicaragua, 1985.
- CUADRA, Héctor. La contribución de la CIJ al Derecho Internacional. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie. Año V, N° 15, septiembre-diciembre de 1972. UNAM. México.
- CHAYES, Abram. Nicaragua the US and the World Court. Columbia Law Review, Vol. 85, N° 7 November, 1985. Lincoln, Nebraska, USA.
- El caso de Nicaragua en La Haya. Publicación oficial del Ministerio de Educación Política y Propaganda, Gobierno de Nicaragua. Managua, Nicaragua, 1985.
- El costo económico de la guerra de agresión. Denuncia de Nicaragua en La Haya. Revista ENVÍO. Año 4, N° 51. Septiembre 1985. Publicación del Instituto Histórico Centroamericano. Managua, Nicaragua.
- ENDE, Douglas. Reaccepting the compulsory jurisdiction of the ICJ. A proposal for a new US declaration. Washington Law Review, Vol. 61, N° 3 July, 1986. Seattle, Washington, USA.
- ENGEL, Salo. Los informes anuales de la CIJ ante la Asamblea General. Foro Internacional. Vol. XIII, N° 3 enero-marzo, 1973. México.
- GARCIA Moreno, Víctor Carlos. El principio de la no intervención en los conflictos internos de los Estados soberanos. Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales 1982, Segunda parte. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, UNAM. México.
- GEORGE F., Jones. Terminations of declarations under the optional clause: Military and paramilitary activities in and against Nicaragua. Texas International Law Journal, Vol. 20 N° 3 Summer, 1985. Austin, Texas, USA.
- GLENNON, Michael S. Nicaragua vs. USA: Constitutionality of US modification of ICJ Jurisdiction. American Journal of International Law, Vol. 79, N° 3 July, 1985. Washington, D.C. USA.
- GONZALEZ Souza, Luis F. El derecho internacional y las relaciones internacionales. El estudio científico de la realidad internacional. II Coloquio Internacional de Primavera. Serie Estudios N° 65. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM 1981. México.

- GONZALEZ Souza, Luis F. La orientación política vs. el tradicionalismo: ¿Un cisma irreparable en la concepción del derecho internacional? (El caso de Namibia ante la Corte Internacional). Foro Internacional. El Colegio de México. Julio-septiembre. México, 1977.
- GROSS Espieil, Héctor. Medidas provisionales y competencia de la jurisprudencia de la CIJ. Revista Uruguaya de Derecho Procesal. N° 4. 1984. Montevideo, Uruguay.
- HIGHET, Keith. Litigation implications of the US withdrawal from the Nicaragua case. American Journal of International Law. Vol. 79. N° 4 Oct. 1985. Washington, D.C. USA.
- Informe Kissinger. Boletín de la economía latinoamericana y los Estados Unidos. Núms. 8-9. Marzo-septiembre, 1984. Instituto de Investigaciones Económicas. UNAM. México.
- KIRGIS Jr., Frederik L. Nicaragua vs. US as a precedent. American Journal of International Law. Vol. 79. N° 3. July, 1985. Washington, D.C. USA.
- La batalla por Nicaragua. Cuadernos de unomásuno. Editorial Uno, S.A. de C.V. México, 1980.
- La derrota de la contrarrevolución. Datos básicos 1981-1985. Publicación Oficial del Ministerio de Educación Política y Propaganda. Gobierno de Nicaragua. Managua, Nicaragua, 1985.
- Las víctimas de la "ayuda humanitaria". Publicación oficial del Ministerio de Educación Política y Propaganda. Gobierno de Nicaragua. Managua, Nicaragua. 1985.
- Límite Sur. Revista mensual de información y análisis. Director General Hugo Vigorena Ramírez. México, D. F. Se consultaron los números correspondientes a los años 1981 y 1982.
- Los "Paladines de la libertad". El retorno de la guardia somocista. Publicación oficial del Ministerio de Educación Política y Propaganda. Gobierno de Nicaragua. Managua, Nicaragua. 1985.
- MIAJA de la Muela, Adolfo. Derecho y política en el Tribunal Internacional de Justicia. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. VII. N° 2-3. Madrid, España, 1954.
- MIAJA de la Muela, Adolfo. El valor de las reservas en los tratados internacionales. Dinámica Social. Revista del Centro de Estudios Económico-Sociales. Año I. N° 1. Julio, 1951. Buenos Aires, Argentina.
- Orígenes del estado de emergencia en Nicaragua. Publicación Oficial del Ministerio de Educación Política y Propaganda. Gobierno de Nicaragua. Managua, Nicaragua. 1985.

Principales logros de la Revolución Popular Sandinista en 5 años. Publicación Oficial del Ministerio de Educación Política y Propaganda. Gobierno de Nicaragua. Managua, Nicaragua. 1985.

Relaciones internacionales. Revista del Centro de Relaciones Internacionales. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. México. Núms. 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33 y 34.

RICO F., Carlos. México, Estados Unidos y el impasse de Contadora. Estudios Políticos. Nueva Época. Vol. 3. Octubre-diciembre. 1984. N° 4. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. México, 1984.